

VEREDICTO

//En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal Oral Criminal N° 2 Dptal doctores CLAUDIO JOAQUIN BERNARD, SILVIA HOERR y LILIANA ELIZABETH TORRISI, bajo la presidencia del primero-de los nombrados, con el objeto de dictar veredicto conforme las normas del art. 371 del Código Procesal Penal en causa nro.-3928/J-1539 seguida a C. E.B. , J. M.C. , A. A.C. , C. J.J. , L. L. M.L. , C. F. M. y M. A. S. por los delitos de Asociación ilícita, robo-agravado, tentativa de homicidio calificado en concurso ideal con homicidio agravado y sus acumuladas nros. 3929-seguida contra C. E. B., J. M. C. y M. A. S.por el-delito-de robo calificado-y-3930-seguida contra J. M. C., C. J. J. y M. A. S. por el-delito-de Robo calificado. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. Hoerr,-Torrissi y Bernard por lo que el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Cuestión previa: ¿Se han verificado en la audiencia de debate circunstancias que traigan aparejadas nulidades?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Al momento de formular sus alegatos, las defensas de los encartados plantearon diversas nulidades.

.....Así, el Dr. Horacio Casalla, la Dra. María Esther Vigorelli y el Dr. Claudio Javier Ritter, con la adhesión de los restantes defensores, plantearon -en mas o en menos con los mismos argumentos- la nulidad absoluta de la diligencia de registro y secuestro practicada en la vivienda sita en calles 21 y 90 de esta ciudad y, como lógica consecuencia, de todo lo demás actuado a partir de sus resultados.

.....Adelanto desde ya mi negativa a la nulidad en tal sentido articulada.

.....Reedita el Dr. Ritter los argumentos por él vertidos en ocasión de la audiencia celebrada en los términos del art. 338 del CPP y entiende que la prueba reunida en la audiencia de debate ha reforzado aquellos.

.....No comparto su criterio. En dicha oportunidad en relación al tema el Tribunal sostuvo -y voy a reproducir algunos de los puntos allí analizados pues por imperativo legal esta pieza debe autoabastecerse- que: "... con las limitaciones que la etapa procesal me impone, considero que el acta de fs. 2/6 no se encuentra viciada de nulidad alguna. La misma fué llevada a cabo en presencia del Juez de Garantías Dr. César Melazo y el señor fiscal interviniente Dr. Marcelo Romero, en el marco de la investigación de un hecho que tenía como víctima a C.P. , presuntamente ocurrido pocas horas antes y en virtud del aporte de una información de carácter anónimo. Entiendo que el Juez de Garantías convalidó con su presencia la legalidad del acto en su totalidad -aún después de haberse retirado pues dejó en el lugar personal policial que lo

acompañó desde el inicio de la diligencia-, en razón de la urgencia que las circunstancias imponían.-Por lo demás este acto fué reconvalidado al ser utilizado por el Sr. Juez de Garantías como pieza cargosa en actos jurisdiccionales como el auto de detención de fs. 150/151, el de prisión preventiva de fs. 2127/2148 y el de elevación a juicio de fs. 3405/3428.-El Dr. Ritter hace incapié en la "denuncia anónima" que originara la diligencia de registro, pero voy a disentir en este cuestionamiento toda vez que entiendo que no se trata de una "denuncia anónima" sino simplemente de una información aportada de manera anónima a la investigación que ya se encontraba en pleno curso. La denuncia o "notitia criminis" ya se había disparado y la investigación se encontraba iniciada de oficio. Es en este marco que el Fiscal y Juez de Garantías se constituyen en el domicilio de calles 21 y 90 de esta ciudad a efectos de constatar la veracidad de esa información y efectuar el secuestro de elementos relacionados al hecho que se investigaba, en el que C. P. resultara víctima.-Si bien es cierto, no existían aún materializadas constancias en la causa, sí se conocían y eran ya de dominio público los pormenores del acontecimiento, que justificaban holgadamente el allanamiento efectuado, en el que efectivamente se procede al secuestro de objetos presuntamente relacionados al hecho en cuestión, aunque por cuestiones de urgencia esa "notitia criminis" se instrumentó a posteriori del ahora cuestionado registro domiciliario.-En este sentido entiendo que la pretendida invalidez del acto por falta de motivación debe analizarse a la luz de la jurisprudencia que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nuestro más Alto Tribunal en su

carácter de intérprete último de la Constitución, ha sostenido que con prescindencia de las regulaciones que cada provincia constitucionalmente ha efectuado en relación a la inviolabilidad del domicilio, esa manda no puede interpretarse más allá del espíritu que emana del art. 18 de la Constitución Nacional. Así en causa "M. M. O. y otra s/Infracción ley 23.737" expresó: "... En razón de haber sido precisamente un Juez quien libró la orden de allanar, el caso se ajusta a la exigencia que fijó esta Corte al interpretar -y ampliar- la garantía de la inviolabilidad de domicilio al exigir que sean los magistrados quienes tengan a su cargo una decisión tan sensible como la de interferir en la vivienda de un ciudadano (Fallos: 306:1752, entre otros)...", "...Hechas las aclaraciones precedentes, lo que resta determinar es, entonces, si la obligación de volcar los fundamentos del allanamiento en el auto y orden respectivos es, además de una obligación procesal, una exigencia constitucional contenida en la garantía de la inviolabilidad de domicilio. En tal sentido, y habiéndose afirmado que en la presente causa se cumplieron las exigencias que demandan que los allanamientos estén fundados en los casos y justificativos previstos por la ley y que sean dispuestos, en principio, por los jueces, debemos preguntarnos si el requisito de registrar esos fundamentos en un auto o acta puede tener una incidencia concreta en la protección contra las injerencias arbitrarias del Estado en los domicilios de los ciudadanos. Respondiendo a tal interrogante, esta Corte entiende que, el sentido constitucional, no existe tal conexión entre el requisito procesal en cuestión y la garantía de la inviolabilidad del domicilio, toda vez que el hecho de que los

motivos de un allanamiento consten o no en el acta respectiva (más allá de la eventual infracción procesal) no resulta en modo alguno suficiente para determinar si en un caso concreto han concurrido o no los casos y justificativos que exige la Constitución Nacional. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que más allá de lo que se haga constar en el auto que dispone el allanamiento, lo que resulta esencial (el subrayado es del original) para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento. Por ello, el Juez o Tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento, deberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no. Por supuesto que un auto de allanamiento, en el que se hicieren constar los motivos del mismo, puede llegar a facilitar la tarea antes apuntada, pero esto, sin embargo, es relativo, ya que puede darse el caso de un auto de allanamiento en el que se consignara con sumo detalle una serie de motivos para fundarlo que, en realidad, no existan o, al menos, no consten en el expediente. En tal supuesto, tendríamos un "auto fundado" en el sentido pretendido por el recurrente, pero en modo alguno tendríamos un allanamiento llevado a cabo conforme a la Constitución, pues, en tal caso, el ineludible estudio de las constancias del expediente nos llevaría a concluir que, en realidad, se trató de un allanamiento constitucionalmente inválido por no estar sustentado en elemento

previo objetivo y razonable alguno. En definitiva, y para que quede claro el criterio que se expone, no se pretende aquí afirmar algo tan absurdo como que los allanamientos puedan ser infundados, sino que lo que se quiere evitar es que se incluya en la garantía de la inviolabilidad de domicilio un requisito que en modo alguno resulta determinante para su real vigencia y que puede llevar a que en algunos casos se afirme que se ha afectado la garantía, cuando en realidad, ello no es así. Unas consecuencias tales llevarían más a desvirtuar el sentido de la garantía que a fortalecerla, toda vez que se desdibujaría el criterio para determinar cuáles son los auténticos casos constitucionales en los que se puede estar ante una concreta afectación de la garantía a la que aquí se hace referencia. Por otra parte, el criterio contrario podría llevar a declarar nulidades constitucionales de manera meramente simbólica y no porque hubiese existido una concreta afectación a la garantía de la inviolabilidad del domicilio. Así, en el caso de autos, la decisión de anular el auto de allanamiento y la orden respectiva, implicaría, tal como correctamente lo señalara el Tribunal a quo, una declaración de nulidad por la nulidad misma, ya que, aún con esa eventual declaración de invalidez, subsistirían incólumes todas las constancias arrimadas al expediente que resultaron fundamento del allanamiento... La solución que aquí se propone coincide, además, con el criterio que esta Corte fijó en Fallos: 322:3225, en el que, con remisión al dictámen del señor Procurador Fiscal, reiteró el estándar según el cual la garantía de inviolabilidad del domicilio exige que las órdenes de allanamiento emanen sólo de los jueces y que las resoluciones que las dispongan

deban ser siempre fundadas, pero aclarando, respecto de esto último, que para determinar la concurrencia de tal requisito, los jueces deben examinar las constancias del proceso y valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica..." (ver voto de la mayoría en la causa de referencia). Es en este marco fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -cuya meridiana claridad me exime de mayores comentarios- que entiendo debe analizarse la nulidad traída por la Defensa, en lo referente a la falta de motivación toda vez que el fallo de mención sostiene que basta con que surja del expediente una justificación razonada, circunstancia ésta que a mi juicio se ha verificado con las piezas de fojas 51/52, 61/vta., 63/vta., 65/vta., 66/vta., más allá de que -tal como ya dijera- si bien la justificación o "notitia criminis" fué cronológicamente anterior al registro en crisis, -y así se consigna en el acta cuestionada-, su instrumentación se efectúa en los autos con posterioridad. En efecto; en el acta de mención se deja constancia de que la diligencia se lleva a cabo "...en el marco de investigación llevada a cabo como consecuencia de hecho de Robo ocurrido en el día de la fecha en las calles veintiuno y treinta y seis de La Plata en el cual la ciudadana C. R.P. , embarazada de nueve meses recibió un disparo de arma de fuego en el pecho mientras era víctima de un robo en la vía pública, perpetrado por dos sujetos del sexo masculino que se movilizaban a bordo de una motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125 c.c. de color roja o bordó, de los denominados "salideras bancarias" momentos después de haber retirado dinero en una entidad bancaria céntrica; a fin de

relevante un domicilio denunciado mediante el número de emergencia 911...", por lo que entiendo que el allanamiento cuestionado se encuentra debidamente justificado de conformidad al criterio expresado por nuestro más Alto Tribunal...".

.....Así, en aquella resolución el Tribunal sostuvo -siguiendo el criterio del fallo Menaglia- que basta que surja del expediente una justificación razonada, lo que equivale a decir que las motivaciones que el acto jurisdiccional requiere no necesariamente deben exponerse de manera explícita, ya que la necesidad y urgencia que las circunstancias imponen convalidan las actuaciones llevadas a cabo -en el caso de autos- por el Fiscal y el Sr. Juez de Garantías, cuya presencia en los domicilios registrados, juntamente con los primeros actos de investigación que ya se habían desencadenado en razón de la "notitia criminis" generada, convalida lo actuado.

.....Sostiene el Dr. Ritter que este posicionamiento -en abierta crítica al fallo de la Corte-, llevaría a jueces y fiscales a llevar a cabo procedimientos en domicilios particulares, afectando la privacidad de los ciudadanos de manera "arbitraria" y hasta "caprichosa", tal como ha dejado entrever en su alegato. En ese orden de ideas, cuestiona el por qué se secuestraron celulares, dinero o recortes periodísticos, cuando en realidad lo que se buscaba supuestamente eran armas y una moto.

.....Su planteo me resulta "maniqueísta", toda vez que entiendo no puede atribuirse carácter caprichoso o arbitrario a un

procedimiento judicial llevado a cabo por aquellos funcionarios judiciales, sin prueba seria y concreta que así lo acredite.

.....En relación a los objetos secuestrados y tal como quedó demostrado en el debate, ya se tenía conocimiento acabado del hecho que se investigaba al momento de efectuarse los registros, y de ello dieron cuenta los distintos funcionarios policiales que intervinieron desde el inicio del procedimiento. No escapaba pues a ese marco de búsqueda emprendido, elementos tales como celulares, dinero o recortes de diario relativos a "salideras bancarias". Estos elementos no parecen excluidos -tal como pretende la defensa- ya que la utilización de teléfonos móviles en nuestros días resulta un medio ordinario de comunicación entre quienes se dedican a actividades ilícitas y el dinero era justamente lo sustraído -en la modalidad de salidera bancaria- a la víctima. Así, se había originado -insisto- la "notitia criminis" y en relación a ello se encaminó la búsqueda de los objetos relacionados al hecho emprendida, con la celeridad que las circunstancias imponían, por el señor Fiscal y el Juez de Garantías.

.....En este sentido se ha expedido la sala I de la Cámara Nacional en lo Correccional y Criminal en autos "S.A.R." 23104 de fecha 24/03/2004, compuesta por los Dres. Bruzzone, Donna y Elbert, quienes manifestaron "... Si el proceso se inició como consecuencia de una prevención policial, los elementos luego incorporados que permitieron profundizar la pesquisa, deben ser tomados como una prueba mas para acreditar el hecho que se investiga. Que una persona anónima haya alertado sobre la participación del imputado en distintos hechos delictivos, lo cual sirve

como "notitia criminis" resulta válido toda vez que es obligatorio para el personal policial -al ser un deber funcional- recibir este tipo de información para profundizar la investigación sobre hechos delictivos ya denunciados...".

.....Siguiendo este criterio esgrimido por los señores camaristas nacionales y en razón de los argumentos oportunamente vertidos y que fueran reproducidos precedentemente, entiendo que la utilización de los datos anónimos, cuando ya la "notitia criminis" había impulsado la investigación y con el alcance allí especificado, en nada afecta la validez de lo actuado en consecuencia.

.....Así, ha quedado patentizado en el debate, con las declaraciones prestadas -entre otros- por los funcionarios policiales-J. D.I. , D. A. C.C. , S. A. M., S. H. N., R. D. A., E. G. P., M. A. R. -y el testigo de actuación H. M.C. , quienes reconocieron la presencia del Fiscal y el Juez de Garantías desde el inicio del procedimiento, dando precisas indicaciones respecto al alcance del registro, ahora cuestionado. Los testigos dieron cuenta pormenorizada de las instrucciones emanadas de los funcionarios judiciales, siendo exhaustivamente interrogados por las partes al momento de declarar y de esos testimonios valorados en su conjunto -tal como detalladamente me he de extender en el apartado siguiente- no puede inferirse la pretendida ilegalidad del acto que el Dr. Ritter invoca.

.....Por otra parte, tampoco puede aplicarse la pretendida fulminación con el argumento de que el Fiscal de instrucción y el Juez de Garantías de intervención resultan ser amigos, pues esta mera

circunstancia -públicamente admitida por el Dr. Romero- en modo alguno implica per se que por ello el magistrado debió haberse excusado; requiriéndose más que la mera invocación de la defensa del supuesto contemplado en el art. 47 inciso 11 del C.P.P. para darlo por configurado pues el señor defensor debió acreditar no sólo que la amistad fuera "íntima" sino además que ello afectó gravemente la imparcialidad del Sr. Juez de Garantías.

.....Finalmente, no habré de acompañar al distinguido defensor en lo que a la falsedad ideológica del acta que documenta la diligencia de registro mencionada se refiere. La circunstancia de que en la misma figure una firma en la que se lee el apellido "C. " no obstante que el testigo de actuación dijo que no recordaba haber firmado nada, en modo alguno permite concluir en la sanción de nulidad pretendida pues lo cierto es que rara vez los testigos recuerdan si firmaron el acta o no, especialmente cuando el registro tuvo tantas horas de duración. Adviértase que el propio H. C. manifestó "me tuvieron ahí todo el día" pues ingresó a la vivienda a eso de las 12:30 ó 13:00 y el allanamiento terminó a aproximadamente a las 19:00 horas, por lo que no resulta descabellado concluir en que el mismo pudo olvidarse de que había firmado el acta pertinente.

.....Y aún cuando fuera cierto que la firma obrante en el acta no le pertenece, no lo es menos que el testigo -tal cual quedará plasmado en la cuestión que trataré a continuación- reconoció haber participado de dicha diligencia y dió acabadas explicaciones acerca de

las tareas llevadas a cabo por los funcionarios policiales y por él constatadas.

.....Entiendo así que en el registro llevado a cabo en la vivienda de calles 21 y 90 de esta ciudad, no se ha vulnerado principio constitucional alguno como así tampoco en el practicado en calle-18 entre . y ., al que se llega conforme a la información obtenida en el primer domicilio registrado.

.....De otro lado, la Dra. Vigorelli -con la adhesión de otros defensores- planteó la nulidad con respecto a los dichos vertidos por G. en su domicilio, pues entiende que la introducción de los mismos ha través de terceras personas en el debate-resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

.....Adelanto desde ya que tampoco en esta instancia comparto su criterio. En razón de la modalidad como fueron plasmadas las manifestaciones de G. , en principio me he de remitir a la resolución oportunamente dictada por el Tribunal al resolver el art. 338 del C.P.P. donde se dijo:"... Cuestiona igualmente el Dr. Ritter la introducción de manifestaciones en el acta de fs. 2/6 efectuadas por S. M.G. , las que son consideradas "autoincriminatorias". Entiendo que ello no es así toda vez que tal cual surge de fs. 5 vta. no tienen carácter incriminatorio, tal como se pretende sostener, sino que por el contrario resultarían "prima facie" exculporias los dichos atribuidos a G. , quien resultara aprehendida por orden del Sr. Fiscal -tal como se consigna- y quien finalmente fuera sobreseída (ver fs. 3427 vta. punto I).-Por cuanto estas manifestaciones vertidas en el acta de quien fuera oportunamente aprehendida, no resultan a mi juicio

violatorias de la manda constitucional que impide declarar contra sí mismo, y tal como lo sostienen doctrina y jurisprudencia mayoritaria, estos dichos podrán ser elementos de prueba válida de investigación, aunque no de cargo. En este sentido nuestro máximo Tribunal en el caso "C. " afirmó que los dichos espontáneos que un detenido efectúa ante la autoridad policial no deben ser considerados como aquél tipo de declaraciones vedadas por el art. 316 inciso 1º del Código de Procedimientos en materia penal. Sentado ello, se fijó el siguiente estándar: "... La mera comunicación de ese dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener que la restricción procesal impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación... Criterio éste que se sostuvo en los casos "J. " y "S. ".En idéntico sentido afirma A. Carrió que resultaría un sin sentido pretender que los investigadores no escuchen datos útiles para esclarecer los hechos, siempre y cuando esos dichos resulten espontáneos, con la única condición de que si los datos brindados resultan autoincriminantes, no puedan tomarse como un elemento de prueba sino únicamente como fuente de investigación y siempre que fueran vertidos por fuera de toda coacción o intimidación para la renuncia del derecho al silencio, criterio éste que también sostiene el Dr. Héctor Granillo Fernández en su Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires comentado y anotado. -Cabe hacer además una última diferenciación. Entiendo que las manifestaciones en cuestión no han sido aquellas a que alude el art. 294 regla octava párrafo segundo

del Código Procesal Penal, ya que dicha manda no está dirigida a manifestaciones de carácter espontáneo brindadas por un presunto imputado sino a la posibilidad del personal policial de requerir indicaciones e informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación y es ésta información la que la norma procesal veda que sea documentada. Constituye a mi juicio un excesivo ritualismo el cuestionar la legítima facultad de la autoridad policial, que actuando en un marco legal logra el secuestro de determinado objeto, tal como se le encomendara desde el órgano judicial, llegando al objetivo mediante indicaciones espontáneas. Se estaría vulnerando el delicado equilibrio que debe existir entre las exigencias del ordenamiento constitucional y legal en resguardo de garantías individuales y el interés social que reclama la comunidad toda respecto de la persecución de los delitos, siempre en un marco de respeto absoluto al presupuesto constitucional que sólo debe soportar ciertas limitaciones razonables que permitan llegar a una verdad formalizada. Caer en un exceso dogmático en este sentido pretendiendo exacerbar las citadas garantías hasta un límite irrazonable conllevaría la traba en el desempeño de los poderes atribuidos al Estado, al punto de imposibilitar prácticamente su actuación al servicio del bien común..."

.....A lo dicho en aquella oportunidad, debe adunarse, en relación a la cuestionada introducción de las manifestaciones de G. al debate por intermedio de terceros, que entiendo no resulta violatoria de las disposiciones del artículo 294 inciso 8º último párrafo del C.P.P., toda vez que por entonces S. M. G. no revestía la condición de

imputada y además con posterioridad su situación procesal fué resuelta en forma definitiva tal como la propia defensa lo manifestó en el alegato, por cuanto no existe perjuicio alguno para ella y entiendo que la garantía debe regir en su exclusivo beneficio y no respecto del resto de los encartados, tal como lo pretende la defensa, máxime cuando aquél acto original -como se sostuviera- reviste carácter de medio de investigación y no de prueba y es con ese alcance que he de valorarlo en los acápites correspondientes, de conformidad con la regla establecida en el art. 210 del C.P.P.

.....Por otra parte, no se ha acreditado en debate que haya existido coacción alguna sobre la persona de G. que haya determinado su voluntad al momento de vertir las controvertidas declaraciones, así como la entrega del dinero y sobre este punto han sido rigurosamente interrogados todos los participantes en el acto, cuyas declaraciones he de tratar en los apartados siguientes. Pero lo cierto es que ninguna coerción a la persona de G. se ha podido comprobar y las diferencias en las declaraciones prestadas, lejos de poner en tela de juicio la credibilidad de los participantes no hacen sino reforzar la misma, toda vez que no han repetido en la audiencia un discurso armado sino que han intentado reconstruir, con las salvedades que las reglas mnémicas imponen y en algunos casos luego de horas de preguntas y repreguntas, lo ocurrido en el procedimiento. Si han existido diferencias -tal como subraya la defensa- ha sido porque no todos los intervinientes presenciaron el acto en su totalidad, ya que como es de práctica, cada funcionario ocupa un lugar en el escenario de los hechos de conformidad a la función que se le asigna y es por

ello que en un acto prolongado y plástico, como el que se cuestiona, mal podría pretenderse que todos los intervinientes resultaran absolutamente coincidentes en la totalidad de las secuencias que compusieron el acto procesal cuestionado por la defensa.

.....En razón de lo expuesto descarto el carácter autoincriminatorio que la defensa pretende dar a los dichos vertidos por G. , que se haya verificado que los mismos hayan sido producto de coacción alguna sino que muy por el contrario la condición de espontáneas de las manifestaciones ha quedado acabadamente revelada en el curso del debate, como así también la posibilidad de su valoración toda vez que aquella no reviste en este juicio calidad de imputada, por el contrario ha sido desvinculada de manera absoluta y definitiva del proceso. Caso contrario, es decir de haber llegado S. M. G. como imputada a este debate y tal como lo ha resuelto el Tribunal en causas anteriores, hubiera estado vedado que en la audiencia se reprodujeran sus dichos a través de un tercero.

.....Por otro lado, la exteriorización efectuada por el personal policial y el testigo de actuación de las cuestionadas manifestaciones vertidas en el debate, entiendo son admisibles y se encuentran solo sujetas al régimen de valoración probatoria toda vez que resultan aspectos percibidos por los testigos a través de sus sentidos, erigiéndose de esta manera en un curso de actuación procesal válido, máxime cuando -recalco- ya no reviste G. el carácter de imputada en este proceso.

.....Cuestiona también el Dr. Ritter la legalidad del acto por el que se procediera a la apertura de los teléfonos celulares

secuestrados en el domicilio de G. , alegando para ello que no se confeccionó acta de tal diligencia con la presencia de testigo de actuación y por otra parte no se requirió orden judicial para proceder a la decodificación de la información contenida en los teléfonos móviles, en razón de que la defensa asimila ese contenido a la correspondencia y reclama entonces la aplicación del principio constitucional que preserva su inviolabilidad.

.....No comparto su criterio. Entiendo que los funcionarios policiales actuaron en el marco de las facultades que le otorga el art. 294 del C.P.P. cuyo inciso 4º determina: "...Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica..."

.....Los teléfonos en cuestión fueron secuestrados en presencia del Sr. Agente Fiscal y del Sr. Juez de Garantías, circunstancia que fuera plasmada en el acta y reeditada en el debate, por cuanto entiendo quedó convalidado el secuestro de los celulares con el objetivo inmediato de proseguir con la investigación, y justificada más aún la diligencia en crisis ya que esos celulares, mientras se llevaba a cabo el procedimiento, comenzaron a sonar y aparecieron en los mismos mensajes relacionados con el hecho que se estaba investigando, tal como han dado cuenta en el debate los intervinientes y como se ilustra en la fotografía de fs. 8 que fuera incorporada por lectura y exhibida a los testigos en el juicio, quienes la reconocieron.

.....Por otra parte, en actuaciones jurisdiccionales posteriores - auto de detención, prisión preventiva y elevación a juicio-, el Juez de Garantías convalidó de manera tácita, con su utilización, la validez de la incorporación al proceso de la información contenida en la memoria de los teléfonos móviles, que fuera utilizada para confeccionar el informe del sistema VAIC.

.....En relación al cuestionamiento efectuado por la defensa sobre el informe V.A.I.C., entiendo que el mismo no reviste calidad de nulidad absoluta. Sin perjuicio de ello, la documentación cuestionada estuvo en todo momento a disposición de las partes -conforme lo manifestó en la audiencia el testigo Z. -, quienes pudieron proceder libremente al examen de la misma y si bien es cierto, tal como sostuviera el Dr. Ritter en la contraréplica final de su alegato, no corresponde a la defensa probar la inocencia de su asistido procesal, no es menos cierto que tuvo la oportunidad -y así debió hacerlo a mi juicio si no lo conformaba- de someter los elementos cuestionados a la amplia discusión del debate, por lo que en esta instancia ya no puede plantear una cuestión de validez formal de esa prueba sino simplemente de valoración.

.....Tampoco en este punto encuentro conculcado principio constitucional alguno, de conformidad con lo establecido en los arts. 201, 228, 229, 294 y cc. del C.P.P. y 18 de la Constitución Nacional. En este orden de ideas y en relación a la incautación de celulares hago mío el voto del Dr. Mancini en causa 10.953 caratulada "G.P.J.A. s/Recurso de Casación", sala II, 27/10/2009, en que el que expresa: "... El agravio a través del cual se plantea la nulidad de las escuchas

telefónicas existentes por entender que la memoria del teléfono celular secuestrado en poder del imputado debió ser equiparada al concepto de correspondencia privada, no puede prosperar... Dentro del art. 18 de la Constitución Nacional, a través del cual se tutela y garantiza el derecho a la intimidad del ciudadano, se encuentran incluidas la correspondencia epistolar y los papeles privados, quedando comprendidas también las comunicaciones telefónicas, cualquiera sea el medio empleado para lograr la comunicación de una persona a otra. Ahora bien, la memoria del teléfono celular secuestrado en poder de uno de los coautores del hecho juzgado, no encuentra la tutela constitucional de la privacidad... En efecto, el teléfono celular con la función de agenda donde quedan registradas, tanto las llamadas efectuadas desde ese aparato como las que ingresaron al mismo, no pasa de ser un objeto susceptible de incautación, como cualquier otro... De esta manera, el legítimo secuestro de dicho elemento y su posterior inspección, no puede entenderse como inobservante de derecho alguno ya que la memoria per se no es capaz de develar de manera alguna las conversaciones entre locutor e interlocutor, ni puede asemejarse a la correspondencia epistolar cuando no se están interceptando las comunicaciones del imputado... Por otro lado la nómina de números telefónicos existentes, emerge a simple vista del aparato telefónico, sin que sea necesario proceder al especial procedimiento de apertura sindicado por el art. 228 del rito... No puede decirse que legalmente secuestrado el teléfono celular por parte del personal policial interviniente, la requisita sobre el mismo devenga inválida...".

.....Por otra parte, entiendo que el fallo "H. " de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a que aludiera la Dra. Fernández en su alegato, no resulta de aplicación al caso.

.....El ordenamiento legal en su conjunto, avala una reglamentación del ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales, comprendidos en la esfera privada de la persona sujeta a persecución penal, que consagra la admisión de ciertas injerencias fundadas con la finalidad de averiguar la verdad y sobre la base de afianzar la justicia.

.....Así, el orden constitucional avala la reglamentación de los derechos, que traduzcan determinadas intrusiones respecto del ejercicio de ellos, siempre que mediante este proceso de injerencias no se desnaturalice el derecho en cuestión y esta fué la postura que desde antaño ha sostenido nuestro Superior Tribunal.

.....El órgano judicial, será entonces el encargado de valorar las circunstancias concurrentes en el caso concreto, para determinar si se verifican las condiciones -propiciadas por el principio de legalidad- que permiten determinadas injerencias en los derechos que conforman el ámbito privado del encartado.

.....En razón de lo expuesto, entiendo que los actos cuya nulidad reclama la defensa, corresponden a una legítima intrusión llevada a cabo en la esfera personal de los imputados, en virtud de las circunstancias en extenso apuntadas, por cuanto los mismos resultan legítimos y eficaces y no se encuentran alcanzados por la regla de la "exclusión" emanada del "fruto del árbol envenenado" que también fuera invocada por el señor defensor.

.....Es por todo lo expuesto que habré de rechazar la totalidad de las nulidades planteadas por las defensas y hasta aquí analizadas.-

.....Especial tratamiento merece la nulidad invocada por la Dra. Vigorelli en relación a la aplicación durante el debate del art. 359 del CPP solicitada por la Fiscalía y que mereciera entonces la oposición de la defensa.

.....Adelanto desde ya mi negativa al respecto, reproduciendo los argumentos vertidos por este Tribunal al resolver la cuestión durante la audiencia, en donde se consignó "... lo que al inicio del sistema era un principio rígido ha sido modificado por la nueva jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la Pcia de Buenos Aires, por lo que entendemos que en el caso sub examine resulta de aplicación el art. 359 del Código Procesal Penal, para que no se vea afectado el derecho de defensa en juicio ni tampoco el principio de congruencia; sin que ello implique valoración alguna de la prueba rendida en el debate, por lo que la cuestión de fondo será resuelta en el estadio procesal oportuno. De otro lado, tampoco existe una violación al principio de preclusión dado que el propio legislador ha previsto que esta sea la etapa procesal para ello. Por lo expuesto no habremos de hacer lugar a la oposición deducida por la defensa (art. 359 del C.P.P. y su doctrina)..."

.....Así, entiendo, tal como ha quedado demostrado en el curso del debate, los hechos imputados desde un inicio de la investigación en absoluto se han modificado, por lo que no existió violación alguna al llamado principio de "coherencia o correlación", garantía consagrada en el art. 8 de la Convención Americana de

Derechos Humanos. El cambio de rol en relación al imputado M. , efectuado desde la fiscalía, no conlleva a mi juicio transgresión alguna al principio invocado. Así, para que el encartado pueda defenderse de la imputación debe conocerla en todos sus elementos relevantes, de modo que quede excluída cualquier sorpresa. Tal entiendo la finalidad perseguida por el legislador al incorporar los supuestos de ampliación en la regla contenida en el art. 359 del rito.

.....De esta manera, se otorga a la defensa técnica la posibilidad de ofrecer nueva prueba, solicitar la suspensión del debate ó en su caso ofrecer una nueva declaración del encartado.

.....Enseña la Dra. A.a Ledesma en su trabajo "¿Es constitucional la aplicación del brocardo iura novit curia?" que "...El objeto litigioso se integra en principio con las proposiciones iniciales del fiscal, hechos constitutivos y conducentes, más los hechos impeditivos y extintivos que pueda haber agregado la defensa, así como las consecuencias jurídicas atribuídas a tales hechos por las partes..." Ello equivale a decir que se concreta el objeto del proceso cuando se establece identidad objetiva y subjetiva de la pretensión penal. Los aspectos fácticos y normativos deben quedar delineados, a efectos de que la defensa pueda ejercer su poder de refutación, en ambos aspectos.

.....La modificación de la imputación efectuada por la Fiscalía, en el interés de lograr un esclarecimiento exhaustivo de lo ocurrido, no ha conculcado -a mi juicio- en absoluto el límite que le impone la regla del art. 359 del C.P.P. La pretensión del acusador reviste -tal como lo afirmara también la autora citada- un carácter

progresivo. Ello implica que se va conformando a lo largo del proceso y este proceso es válido en tanto la defensa tenga la oportunidad cierta de ejercer plenamente su ministerio.

.....En razón de lo dicho, el planteo nulificante debe ser rechazado, ya que no se ha conculcado la garantía del debido proceso. A mayor abundamiento he de hacer referencia a los fallos del Tribunal de Casación que en términos similares se han expedido sobre la validez de la aplicación del art. 359 del C.P.P.: causa 2862 "P.R.Q. y a H.M." con voto del Dr. Mahiques -al que adhirieron sus colegas Borinsky y Violini-; causa 35.230 de la sala II con el voto del Dr. Celesia -al que adhiere Mahiques- "H.M.G. y M.A.L.V." y causa 41.755 de la sala I caratulada "C.O.A. s/Recurso de Casación" con el voto del Dr. Sal Llargués al que adhieren Natiello y Piombo.

.....Con lo dicho rechazo la totalidad de las nulidades articuladas por las partes.

.....Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 3, 47 inciso 11º, 201 y sgts., 211, 228, 229, 294, 359 y ccts. del Código Procesal Penal, 17 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional).-

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi dijo:

.....Adhiero a los argumentos de mi colega preopinante y agregó:-

.....No cabe duda que existe un conflicto de intereses entre la sociedad que reclama cada día y no sin razón, que se resuelvan con eficacia y rapidez los hechos delictivos que la victimizan y los

sagrados derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional, en razón de que el estado de derecho debe asistir con todas la herramientas a su alcance a este partícipe del proceso -el imputado- que resulta la parte más vulnerable del mismo frente a la maquinaria represora estatal.

.....En esta intelección es necesario a mi juicio llegar a la resolución del conflicto, sin quedar atrapado en la dicotomía que intenta dividir a los operadores jurídicos del sistema entre "garantistas" y "no garantistas", antinomia falaz que pretende desvirtuar el ejercicio honesto de la magistratura, poniéndolo al servicio de intereses coyunturales, que sólo persiguen la satisfacción momentánea de una crisis social.

.....En este sentido enseña Jauchen en su libro "Derechos del imputado" "...que frente a la comisión de un hecho delictuoso se suscita un conflicto social, el orden jurídico ha sido vulnerado y la paz social alterada. Frente a tales desbordes, un Estado de Derecho democrático y liberal procura su recomposición mediante el "juicio previo" que prevee la Constitución y los tratados internacionales. Este es el medio mas perfectible y civilizado para hacer de puente legítimo entre el hecho y la imposición de la pena. De inmediato se advierte que indefectiblemente, dentro del proceso se enfrentan intereses contrapuestos. De manera tal el Estado debe tutelar tanto la potestad punitiva como los derechos individuales, sin que uno se realice en desmedro del otro, ni en planos desiguales. Tal equilibrio debe trasuntarse en cada etapa del proceso y en cada una de sus instituciones de modo tal que no pueden avasallarse los derechos y

garantías del imputado como tampoco enervarse el eficaz ejercicio de la potestad punitiva del Estado, ésta tarea es imperiosa tanto para el legislador como para los órganos jurisdiccionales que realizan el proceso..."

.....Rescato igualmente en este sentido un párrafo pronunciado por la Corte Nacional en el paradigmático Caso "M. ", donde señaló "... es preciso puntualizar que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro...".

.....En este sentido entiendo que todos los imputados han tenido, a través de sus defensas técnicas, la posibilidad de discutir cada una de las piezas que han sido motivo de nulidad en los alegatos. Han mantenido así a mi juicio la suma de garantías que la ley les acuerda, no pudiendo inferirse -a pesar de los denonados esfuerzos que las defensas han hecho- de toda la prueba producida y valorada violación alguna al debido proceso, por cuanto y de conformidad con lo establecido por el principio rector del artículo 3 del ritual, que procura evitar dispendio jurisdiccional, entiendo todas las nulidades planteadas por las partes deben rechazarse.

.....En el estado moderno surge una puja entre los derechos individuales protegidos constitucionalmente y el contrato social en el que por premisa ancestral cada ciudadano renuncia a una parcela de su libertad. Esa parcela es tutelada por el derecho, el orden social y estatal, constituyéndose así el estado en guardián último e instrumento de la garantía de esos derechos fundamentales. En este

marco los operadores judiciales tienen a su cargo por delegación, la potestad de determinar el límite entre injerencias legales e ilegales en esos derechos, que como partícipes del contrato social todos debemos soportar, en aras de restablecer el equilibrio del tejido social lesionado frente al actuar ilícito.

.....Sin duda, el sistema procesal penal, debe ser el encargado de establecer un sistema de frenos y contrapesos, acordando permisos y prohibiciones que permitan alcanzar una línea equilibrada entre el interés público y el interés individual. Así, la actividad jurisdiccional será la encargada, a partir del principio de proporcionalidad, de liberar la tensión entre estos intereses en pugna, con el fin último de arribar a una verdad formalizada, lo que equivale a decir una verdad lo más cercana posible a la material, pero respetuosa de las formas, ya que una verdad meramente formal se encontraría alejada del criterio de justicia que debe privar en el estado de derecho.

.....De lo contrario, en la búsqueda sistemática y desequilibrada de las nulidades procesales, no conseguiríamos más que imposibilitar la investigación criminal, ahogando la verdad en un conjunto de ritos y formalidades que terminarían convirtiéndose en más importantes que la verdad misma y aún más importante que los derechos fundamentales que intentan custodiar, desnaturalizándose así su finalidad, que no debe ser otra que el control de la injerencia del estado en los sagrados derechos constitucionales que la Historia nos ha posibilitado a todos conseguir como integrantes de un estado moderno de derecho.

.....Con estas consideraciones abono y adhiero en un todo a mi colega que lleva la voz cantante.

.....Por los argumentos expuestos a la cuestión en tratamiento voto por la negativa por ser mi sincera convicción (arts. 3, 47 inciso 11º, 201 y sgts., 211, 228, 229, 294, 359 y ccts. del Código Procesal Penal, 17 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional).-

.....A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquín Bernard voto en igual sentido que sus colegas preopinantes y por idénticos argumentos por ser su sincera convicción (arts. 3, 47 inciso 11º, 201 y sgts., 211, 228, 229, 294, 359 y ccts. del Código Procesal Penal, 17 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional).-

HECHO I - CAUSA 3928/J-1539

Primera: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material y en qué terminos?

.....A la cuestión planteada la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Con la prueba testimonial producida y la que se incorporó por su lectura al debate doy por legalmente acreditado que el día 29 de julio de 2010, alrededor de las 11:00 horas, en circunstancias en que la Sra. C. P. -acompañada por su madre- se encontraba efectuando una extracción de dinero en la Sucursal 019 del Banco Santander Río, sita en la intersección formada por la avenida 7 y la calle 42 de esta ciudad, fue sindicada por un sujeto de sexo masculino

que se encontraba en el interior de la citada entidad -junto a otra persona del mismo sexo que simuló efectuar una operación bancaria-, dando aviso de ello a una tercera que, en connivencia con los anteriores, se encontraba en las inmediaciones; procediendo todos ellos a seguir a las nombradas hasta su domicilio.

.....Así las cosas, en la intersección formada por las calles ... y ... de esta ciudad, otros dos masculinos -en acuerdo con los anteriores- que se movilizaban en una moto marca Yamaha YBR de color rojo, abordaron el auto Volkswagen Pointer color gris que conducía C. P. cuando detuvo su marcha y uno de ellos, mediante el empleo de un arma de fuego le exigió la entrega del dinero, para lo cual sacó por la fuerza a la nombrada -quien se encontraba cursando un embarazo de más de treinta y ocho semanas de gestación- del rodado mediante tirones de cabello y golpes en la cabeza con la culata del arma que portaba, la arrojó al piso donde quedó arrodillada y, en esas circunstancias le efectuó un disparo a corta distancia que impactó en el mentón, con orificio de entrada y salida y reingresó en la zona del hemitorax derecho anterior, atravesando todo el pulmón; dándose luego a la fuga en el mismo rodado en que arribaron al lugar. A consecuencia de ello, C. P. fue sometida a múltiples y complejas intervenciones quirúrgicas, permaneciendo con riesgo de muerte durante más de un mes. Además, como directa consecuencia de las lesiones causadas, I. -nacido el mismo día de los hechos por medio de una cesárea- falleció el 5 de agosto del mismo año, producto de las gravísimas injurias -hipoxia- originadas por el ataque armado.

.....Para acreditar legalmente los hechos tal como los he dejado expuestos tengo en cuenta las probanzas que a continuación detallaré.

.....En primer lugar lo declarado en el debate por C.P. , quien señaló que a los fines de concretar una operación inmobiliaria necesitaba extraer dinero de su cuenta bancaria. Es así que en horas de la mañana del día miércoles 28 de julio del 2010 se dirigió a la sucursal del Banco Santander Río ubicada en calles 7 y 42 de esta ciudad, con el objeto de retirar 20000 dólares; monto que le fue negado por el cajero que la atendió por no contar la entidad con la suma requerida, retirando solo 10000 dólares. Respecto del dinero restante el cajero le solicitó que regresara al día siguiente y se dirigiera directamente a él. Destacó que por entonces estaba embarazada de nueve meses y quería organizar todo antes de que naciera su hijo, agregando que debido al tamaño del bebé era probable que se programara una operación de cesárea el día lunes siguiente.

Continuando con su relato nos dijo que, tal cual lo solicitado por el cajero al día siguiente - es decir 29 de julio-, alrededor de las 11.00 horas, se dirigió nuevamente al Banco acompañada por su madre E.C. . Al ingresar fue advertida su presencia por el cajero que estaba terminando de atender a una persona. Inmediatamente después ella se acercó y le solicitó la entrega de 10000 dólares y 13000 pesos que luego de pasar por la máquina cuenta billetes le entregó en dos sobres de color rojo. A preguntas formuladas dijo que, tal como lo sostuvo desde un inicio de la investigación, a su criterio el cajero fue torpe en la forma en que hizo entrega del dinero ya que no tomó recaudo alguno, era ella quien con su madre trataban de que la

operación no fuera advertida por las personas que estaban en la fila. Agregó que-ello-no significó una sospecha respecto del cajero, aclarando que de haberlo significado no hubiese extraído el dinero y habría puesto tal circunstancia en conocimiento de alguna autoridad policial. Interrogada, contestó que en el interior de la entidad observó a una persona de seguridad privada. Dijo que-guardó los sobres con el dinero en su cartera-y siempre en compañía de su mamá se dirigió a la cochera del Banco -ubicada sobre calle 7- y luego a su domicilio de calle ... entre ... y ... de esta ciudad, no recordando el trayecto realizado. Una vez frente a su casa-estacionó el rodado, sacó la llave que colocó en la cartera y cuando se disponía a abrir la puerta para descender fue sorprendida por una persona de sexo masculino que de manera violenta abrió la puerta y le gritó "dame la guita que sacaste del Banco hija de puta". En esos momentos ella gritó "NO"-de manera instintiva, que en modo alguno implicaba una negativa a darle el dinero. No hubiese podido oponer resistencia de ninguna forma porque "tenía una panza gigante"-que a todos impresionaba por el tamaño. La persona le empezó a pegar en la cabeza con la culata de un arma de fuego que portaba, recordó que uno de los golpes fue muy fuerte e inmediatamente comenzó a sangrar. Luego de los golpes en la cabeza la toma de los pelos y la arrancó-del auto, cayendo al piso hasta quedar arrodillada en la vereda. En esos momentos vió-su cartera tirada a un costado. Ella todo el tiempo le decía al agresor "no me hagas nada, te doy todo, estoy embarazada", aunque señaló que era más que evidente su estado pues había engordado cerca de 25 kilos y mide alrededor de un metro sesenta de

estatura. A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Juicio dijo que no sintió el disparo, aunque en un momento dado no podía respirar y estima que ahí fue cuando le dispararon. Señaló en la audiencia que el proyectil ingresó por la zona superior del mentón, salió por la zona inferior y reingresó a la altura del esternón. Relató que siempre estuvo consciente y en todo momento pensaba que si ella se mantenía consciente el bebé estaría bien. Nunca imaginó que I. corría peligro, por el contrario imaginaba "si yo me muero que será de mi marido solo con el bebé". Dijo que apenas podía respirar y pedía que llamen una ambulancia. Alguien le puso una campera de jean en la herida y una chica decía llevémosla nosotros. Al rato la subieron a una ambulancia, dió su nombre a los médicos y les dijo que estaba embarazada de nueve meses. Luego de ese momento no recordó mas, solo personas alrededor de ella. Posteriormente se despertó en terapia intensiva sin saber que había pasado. Respecto de su embarazo contó que el mismo fue normal, "I. vino naturalmente, fue un bebé buscado", que hizo todas las ecografías ordenadas por su médica y la última le fue practicada el día lunes anterior a los hechos. En esa ocasión su ginecóloga le manifestó que era probable que el lunes siguiente se programase una operación de cesárea por el tamaño de I., siempre que no naciera antes de esa fecha. Relató además que encontrándose en terapia intensiva, le contaron lo sucedido, es decir que I. había nacido con muchas dificultades debido a la falta de oxígeno que había sufrido. Quiso conocerlo pero no pudo porque era riesgoso que la trasladaran, solo le trajeron unas fotos sacadas con un celular. Cuando preguntó por el estado de salud

del bebé su esposo le dijo "la está peleando" y una médica le explicó las posibles secuelas ante la falta de oxígeno en caso de que pudiera sobrevivir. Narró que entró en un estado en el que tuvieron que medicarla mucho, lo que sumado a las operaciones que le practicaron y a su estado en general demandó su permanencia alrededor de 35 días en terapia intensiva. En un momento dado la tuvieron que atar porque quería irse, su bebé ya había muerto, lo sabía aún cuando nadie se lo había comunicado. Ya en su casa, observó imágenes de ella en el interior del banco y fueron las últimas imágenes que le permitieron ver a I. en su panza y con vida. Otras secuencias mostraban a su marido en el momento en que tomó conocimiento de lo ocurrido, lo más terrible que le puede pasar a una persona manifestó. A preguntas del Doctor Marcelo Romero la testigo dijo que la persona que la atacó-tenía ojos muy particulares que quedaron grabados en su mente, de color miel, más claros que los de ella, con la piel del rostro muy marcada, muy poceada, cabellos morochos, de aproximadamente 1,75 metros de estatura. Lo observó a muy corta distancia, cuando abrió la puerta lo vio de costado, luego de frente cuando la saca del automóvil y también lo observó cuando ella quedó arrodillada en la vereda y el sujeto casi encima suyo la agredía. Respondió que aún hoy tenía la imagen de una moto de color roja en la vereda. Narró que su madre estaba en el asiento del acompañante y luego la vió fuera del automóvil hablando por teléfono. A preguntas del representante del Particular Damnificado-manifestó que después de lo vivido su vida cambió radicalmente, estuvo mucho tiempo encerrada en la casa de sus suegros. Expresó "ni siquiera me

acuerdo bien como era yo antes, ahora soy esto". Que en la actualidad continúa con control médico por los queloides de las cicatrices y además recibe tratamiento psicológico y psiquiátrico. Me arruinaron la vida para siempre, no dejaron a mi hijo que viva una vida, ni siquiera pudo morir con su mamá. ¿Por qué me pegaron un tiro? ¿Por-qué mataron a I.? fueron preguntas dirigidas en varias oportunidades a los imputados durante sus declaraciones prestadas en el debate.

.....En forma conteste M. E. C. -madre de C. P. - declaró que-el día 28 de julio del 2010 aproximadamente a las 11.00 horas acompañó a su hija al Banco Santander Río a retirar 20000 dólares. Una vez en el lugar-se dirigieron a la caja para discapacitados y embarazadas, las atendió-el cajero y les dijo-que no contaban con esa suma, solo le podía ofrecer la mitad y por el resto debían regresar al día siguiente. Así, el 29 de julio, alrededor de las once menos cuarto de la mañana fueron nuevamente al Banco, estacionaron en el mismo lugar que el día anterior y luego se acercaron al mismo cajero, que al verlas llegar-las reconoció y les entregó el dinero, diez mil dólares y trece mil pesos. Manifestó que-el cajero puso el dinero en la máquina de contar billetes sin ocultar la operación sino que, a su criterio, lo expuso a la vista de todos, mientras que ella y su hija trataban de tapar para que no se viera la plata. No vió policías en el Banco, solo a un custodio-privado cerca de ellas. Manifestó que el dinero le fue entregado a C. en dos sobres-que su hija colocó en la cartera y luego de ello se dirigieron al estacionamiento y posteriormente al domicilio transitando por calle 7 y luego por calle 35 hasta llegar a la vivienda de calle ... casi ... de esta ciudad. Al llegar a la casa C.

estacionó el auto, sacó las llaves y las colocó en su cartera y en el momento en que iba a bajar del vehículo una persona de sexo masculino abrió la puerta del rodado del lado del conductor y a los gritos dijo "hija de puta dame la plata que sacaste del banco". En ese momento su hija gritó "no", "te doy todo, te doy todo, no me hagas nada porque estoy embarazada", aunque a la persona no le importó su estado porque la agarró de un brazo y la sacó agarrándola de los pelos. Ella repetía "te doy todo". El agresor en una de las manos tenía una pistola y le empezó a pegar con la culata en la cabeza, con crueldad refirió. Mientras tanto ella intentaba salir del auto, ya que no supo explicar si debido a los nervios u otro motivo se había trabado la puerta, hasta que logró empujarla con su hombro y la pudo abrir pudiendo descender del vehículo. Para esto ya había visto a su hija rodar por la vereda y quedar de rodillas, y cuando ella pudo salir del auto escuchó un disparo. Aclaró que no vio la acción, oyó el estampido y vio el arma que tenía el agresor en el momento en que abrió la puerta. Cuando ella fué hacia su hija la persona que le había disparado corrió hacia la esquina de calle ... llevando consigo la cartera de C. . No vio ninguna moto. La persona tenía alrededor de 19 o 20 años, delgado, de estatura mediana, le vio marcas en la cara como de acné, piel oscura no mucho, cabellos castaños, buzo o pullover color negro. C. tenía sangre en el pecho, se quejaba, decía que no podía respirar y cuando le levantó la ropa observó un disparo en la zona del esternón. Cuando llegó la ambulancia estaba consciente. Ya en el hospital de Gonnet lo vio a I. luego de nacer y a C. la llevaron a quirófano, una médica le informó que ambos

estaban en riesgo de muerte. Desde que escuchó el disparo hasta que llegó la ambulancia pasaron unos 25 minutos, la policía llegó enseguida. Dijo que el sujeto llegó por la parte del frente y se fue por la parte trasera del auto.

.....Las circunstancias antes detalladas fueron corroboradas con el testimonio del marido de C. -J. I. B. - quien contó que su esposa era quien se ocupaba de los trámites bancarios y ese día concurrió al Santander acompañada por su madre. A preguntas formuladas relató cómo influyeron los hechos en su vida, que según sus dichos a partir de entonces se transformó en un "infierno" ante la gravedad del cuadro clínico de su esposa y luego de ver morir a su hijo.

.....Declaró R. D.L. , inspector de tránsito de la Municipalidad de La Plata, quien contó que esa mañana circulaba en moto por calle ... en dirección de calle 38 hacia 32 cuando al llegar a la intersección de calles ... y ... observó una moto de color roja y negra con dos personas a bordo, la que se detuvo al lado de un auto Volkswagen Pointer. Descendió el que iba de acompañante, pasó por detrás del auto, abrió la puerta del lado del conductor y apoyó una mano en el techo del rodado, observando forcejeos con una mujer que salió del interior. El se puso al costado del conductor de la moto y le preguntó si estaba todo bien, respondiendo el sujeto "no pasa nada". En esos momentos escuchó una detonación de arma de fuego e inmediatamente para preservar su integridad física se alejó unos 30 metros del lugar resguardándose detrás de un vehículo, lugar desde donde observó que la persona que conducía la moto transitó

unos metros por la vereda, regresando en contramano para ... donde se subió el otro sujeto y ambos se fueron en dirección a calle 19. Agregó que no vió el arma, solo escuchó el disparo. Intentó seguirlos pero desistió al advertir que la persona que iba atrás del motovehículo hizo un ademán simulando tener un arma y por eso decidió regresar a la esquina de ..., donde vió a C. herida. Respecto de las personas dijo que el que conducía la moto tendría alrededor de 20 a 27 años, vestía una campera del tipo inflable, tenía gorra, tez blanca y ojos claros, en tanto no pudo ver a la persona que tenía el arma pues solo tuvo contacto con el que conducía la moto. No alcanzó a ver si sustrajeron algo, solo vio forcejeos y que el hombre sacó por la fuerza a la mujer. Se acercó al croquis de fs. 53 exhibido en la audiencia y señaló lo indicado en su relato. Agregó que todo fue muy rápido, mientras hablaba con el conductor de la moto escuchó el disparo. A pedido del particular damnificado se le exhibieron las fotos de la moto de fs. 24/25 -incorporadas por su lectura- y la reconoció como de iguales características a la que vió en el lugar.

.....T. V.T. , declaró que ese día se encontraba realizando una instalación eléctrica en calle 20 entre 34 y 35 por lo que en horas del mediodía se dirigió a buscar materiales en compañía de su pareja. Nos dijo que circulaba por la calle ... y al llegar a calle ... observó lo que en ese momento le pareció una discusión entre un hombre y una mujer en un rodado. Estacionó su camioneta Ford Ranger color negro detrás del vehículo y cuando se disponía a descender para sacar al hombre de arriba de la chica su novia le dijo "tiene un arma". Ante ello inmediatamente dió marcha atrás y

luego fué hacia adelante y en el momento en que pasó al lado del auto escuchó un disparo. Se dirigió hasta la esquina de 35 donde estacionó y llamó al 911. Minutos después corrió para asistir a la chica, permaneciendo en el lugar hasta el arribo de la ambulancia. Señaló que la secuencia duró muy poco, cinco minutos estimó. Pudo observar al agresor, quien lo miró cuando estacionó. Se trataba de una persona de tez morena, pelo negro y vestido con algo azul, joven, no llegaba a 30 años. Pudo ver el arma, la que le pareció un revolver calibre 22. C. se quejaba mucho, él trató de hacerle compresión para detener la hemorragia. La ambulancia llegó a los 20 minutos aproximadamente, la policía a los diez. En la Seccional La Plata cuarta prestó declaración que no recordó haber firmado y luego fue a la seccional Segunda. Allí, le mostraron un muchacho y le preguntaron si se parecía a la persona que había visto, dijo que tenía parecido. También le hicieron observar unas fotos pero no reconoció a nadie. A preguntas formuladas dijo que al momento de la agresión vio a alguien en una moto Yamaha roja-YBR- al otro lado de la calle, parecía que estaban juntos. También había un muchacho en una moto de color negro-que no recuerda exactamente donde estaba, sí que pudo pasar bien con su camioneta al lado del rodado de P. . Sobre el ataque a la víctima manifestó que en principio fué con golpes de puño, ella estaba sentada en el auto y el agresor parado fuera con medio cuerpo adentro del auto. Ambos forcejeaban, vió la cartera cuanto estaba tironeando, el sujeto tenía el arma en la mano y dijo que cuando pasó al lado ella tenía la cartera y ahí escuchó el disparo. Fue convocado a realizar un reconocimiento en rueda, sindicando a una persona

parecida o similar. Se le preguntó si tenía recuerdos de esa persona y previo observar a los imputados en el debate manifestó que podía ser el ubicado en primer o el tercer lugar, aunque agregó que creía que era el primero por la estatura, los observó de perfil, tal cual lo observara en la oportunidad. Se le exhibió el croquis e indicó-lo detallado en su testimonio. A pedido de las partes se le exhibieron las fotos de la moto obrantes a fs. 24/25 -incorporadas por su lectura- y respondió-que era-similar a la que vio ese día en ... y

.....Tengo en cuenta lo declarado oportunamente por M. d. I. A. M. -incorporado por su lectura a fs. 59 y 85/86- que se compadece en un todo con el resto de la prueba producida en el debate. Allí M. dijo que "siendo las 11.30 horas se encontraba junto con su pareja T. T. en su vehículo Ford Ranger traspasando la esquina de ... y ... hacia ..., que pasados unos metros de la misma del lado izquierdo sobre la calle ., logra observar sobre la vereda una moto Yamaha YBR color roja, con un sujeto de tez morocho y pelo oscuro, delgado, mayor de edad. A un costado sobre el cordón de la vereda se encontraba un segundo sujeto dentro de un auto VW Pointer de color gris, el cual tenía la puerta del conductor abierta casi metiéndose dentro del auto, forcejeando con una mujer. Que ante ello, junto a su pareja deciden parar detrás del auto en cuestión. El sujeto que estaba con la femenina los mira y ve que tenía un arma de fuego. En ese momento su concubino pone marcha atrás moviendo la camioneta de lugar y alejándose por calle . hacia 35, parando en la esquina de 35, llaman al 911. Observa que pasa otra moto con una persona de negro, que sale como en persecución. Luego se acercaron donde estaba la chica

que estaba en la vereda boca arriba y llena de sangre. Tenía sangre en la cabeza en el pecho y lastimado el mentón. Estaba en el lugar la madre de la chica, la cual decía que le robaron la cartera a su hija, con plata que momentos antes habían sacado del banco y que le había disparado en el pecho a su hija embarazada". Dijo además que reconoció al agresor como la persona que le mostraron en la seccional segunda de nuestra ciudad.

.....Resultó también testigo presencial de los hechos N. S.P. . Ese mediodía en momentos en que descendía de su rodado para ingresar a su domicilio de calle ... casi esquina ... de esta ciudad, miró hacia la esquina de ... y vió-que una persona de sexo masculino sacó a C. del interior de su auto, la tiró al piso y le apuntó con un arma de fuego y ello lo observó desde una distancia aproximada de 30 metros. Afirmó que se trataba de un arma porque observó el acto material del disparo. C. estaba en el piso mientras que la persona la tenía tomada del cabello-y es en ese instante que-el agresor apuntó en dirección a una camioneta de color negro estacionada atrás del auto de C. y luego a muy poca distancia le disparó a ella. Seguidamente, otra persona a bordo de una moto grande, a muy alta velocidad, circuló por la vereda en dirección hacia su domicilio, descendió unos metros antes por una bajada, levantó al agresor y se fueron en contramano por 36 doblando en dirección a calle 19. Agregó que había una persona de control urbano en moto que intentó perseguirlos, y luego comentó que le apuntaron y por eso regresó al lugar de los hechos. Inmediatamente se acercó a C. para auxiliarla, a quien vio herida, con un agujero de color negro en el mentón y mucha

sangre en la boca del estómago. Se quejaba y decía que no podía respirar. Estaban la madre de C. , muy nerviosa, la persona de la camioneta, la esposa y otros vecinos que se acercaron. Asimismo, al momento de llevarse a cabo la reconstrucción del hecho mencionó que en la vereda había podido observar unas tiras de cuero que pertenecían a la cartera que llevaba C.P. .

.....Prestó declaración A. G.G. . Contó que estaba en la cocina de su vivienda cuando escuchó un grito de su esposo. Pensó que algo le había sucedido a su marido que estaba afuera de la vivienda lavando el auto y cuando salió a la calle, observó que su esposo estaba en la cuadra de enfrente -más precisamente en la vereda de la vivienda de C. - y al acercarse la encontró tirada en el piso con un tiro en el mentón, "un agujero"-y- sangre en la cabeza. Trató de ayudar con lo que estuvo a su alcance. C. decía "me ahogo, no puedo respirar". En el lugar vio a N. P. y un muchacho que trabajaba en tránsito. Luego se enteró por los dichos de su marido que una persona armada se subió a una moto roja y se fue por calle

.....En tanto O. R.C. , declaró que esa mañana estaba lavando el auto en la puerta de su vivienda de calle ... entre ... y ... de La Plata y en momentos en que se encontraba en el interior del garaje escuchó gritos y un disparo. Inmediatamente llamó a su señora y le dijo que algo había pasado. Miró para el lado de calle de ... y vio una persona salir corriendo y se subió a una moto tomando por Luego de ello se acercó a la esquina, lugar donde estaba C. tirada en el piso y herida.

.....C. L. R. declaró que ese mediodía estaba trabajando, más precisamente pintando en los techos de una vivienda ubicada a metros de la esquina de calle ... y ... cuando escuchó una discusión y un disparo. Al bajar y dirigirse al lugar encontró a la mujer herida. A los agresores no los pudo ver. A preguntas formuladas dijo que no recordaba las frases de la discusión pero sí recordaba que escuchó un disparo y también ruido de una moto. La mujer estaba embarazada, tenía una panza muy grande y en el lugar tomó conocimiento que le habían disparado para robarle.

.....Los testimonios valorados me han resultado veraces y creíbles, han narrado de manera pormenorizada los hechos pasados ante sus sentidos, han sido sometidos a preguntas y repreguntas de la partes como también aclaratorias del tribunal manteniéndose incólumnes en sus parlamentos, brindando datos por demás precisos-que sin duda-quedaron grabados en sus memorias debido a las características violentas que rodearon el cuadro fáctico con el que se encontraron en un mediodía de sus vidas y cuyas secuencias quedaron patentizadas en el transcurso de la reconstrucción practicada como parte del debate en el escenario de los hechos.

.....La documental de fs. 83 -incorporada por lectura- certifica que con fecha 29 de julio del 2010, la cliente C. P. se presentó en la sucursal 019 de la entidad bancaria Santander Rio de calle 7 y 42 de La Plata y efectuó dos extracciones de su cuenta nro. 019-357321/3 por las sumas de trece mil -13000- pesos y diez mil -10000- dólares, habiendo sido atendida por el tesorero G.P. . Ello así quedó también

demostrado a través de los testimonios prestados -entre otros- por M. V. d. V. y D. S. A. -gerente y cajero de la citada sucursal-; lugar donde se procedió al secuestro de la filmación de las cámaras de seguridad correspondientes a esa fecha, conforme lo declararon los funcionarios policiales M., P. y M., diligencia realizada en presencia del testigo M. H. C..

.....D. O. P., jefe de la policía distrital, dijo que tomó conocimiento de una persona baleada en proximidades de calles ... y Se dirigió al lugar del hecho cuando la víctima ya había sido trasladada por una ambulancia al hospital de Gonnet. Cursó las notificaciones a la fiscalía y al juez de garantías, preservando el escenario hasta el arribo de los peritos de policía científica.

.....El jefe departamental de la policía de seguridad, A. M., nos dijo que tomó conocimiento vía radial de lo ocurrido. Se dirigió al lugar donde se encontró con I. y P. . Concurrió luego al hospital de Gonnet y posteriormente a la sucursal bancaria de 7 y 42· donde ya se encontraba el titular de la seccional segunda -comisario M. - entrevistando al personal.

.....En tal sentido, G. F. M. narró que en horas del mediodía recibió un llamado del policía C. solicitándole que fuera a la sucursal del Banco Santander de calles 7 y 42. Fue juntamente con la subcomisario L.. Aclaró que en el trayecto iba recibiendo distinta información respecto de lo ocurrido vía radial y recibió asimismo un llamado telefónico por parte de P. quien le manifestó que una mujer embarazada había realizado una extracción de dinero de esa sucursal junto con su madre y luego en un vehículo volkswagen pointer

de color gris se habían trasladado a su domicilio y al llegar a su vivienda la despojaron del dinero que había retirado, que hubo un forcejeo previo y le habían efectuado un disparo. En esos momentos se encontraba internada en el hospital de Gonnet. Continuando con su relato nos dijo que en la sucursal del Banco se identificaron a los cajeros y habló con la gerente que era renuente a entregar las filmaciones obtenidas en la entidad por carecer de orden judicial. Aludió a la existencia de tres puestos de caja -la del medio se encontraba cerrada- en tanto las dos restantes habían funcionado normalmente ese día. Luego llegó el fiscal quien dio directivas en relación a la exhibición de legajos y se procedió a incautar teléfonos celulares. Recordó que también se encontraba el Juez Melazo. Luego de comparecer ambos funcionarios judiciales a la entidad, mantuvo comunicación con la casa central del banco en el que una persona que se identificó como de la policía federal-le hizo saber que en las filmaciones de la sucursal habían advertido la presencia de un masculino cuyos datos estaban ya relacionados con otra salidera, enviando vía mail la foto que obra a fs. 274 y se encuentra incorporada por lectura. Tomó además conocimiento que había testigos presenciales.

.....Declaró P.M. , personal policial con funciones en la Seccional La Plata Segunda. Ese mediodía participó en el procedimiento realizado en el banco, en el que se procedió al secuestro de celulares de los empleados y que fue quien llevó a revelar las fotos correspondientes a la filmación de las cámaras existentes en la entidad, que entregó personalmente al comisario M. .

.....M. H.C. , relató que ante su presencia se secuestraron los celulares de los empleados del Banco y también se extrajeron fotos de las imágenes de las cámaras de seguridad existentes en el lugar que se incautaron.

.....Quedó asimismo recreado en el debate el registro practicado en el domicilio de calles ... y ... de esta ciudad -cuya validez ya he dejado a salvo en la cuestión previa-, en cuyo transcurso se secuestraron celulares, entre ellos uno marca LG, tarjetas chip, dinero en efectivo -pesos y dólares- y recortes periodísticos correspondiente a hechos de salideras bancarias.

.....Así, el comisario J. D. I. declaró que en la DDI-tomó conocimiento de lo ocurrido en calles . y 36, se dirigió al lugar y como la mujer ya había sido trasladada fué hasta el Hospital de Gonnet donde se interiorizó del estado de salud. El nene ya había nacido. Al volver a la DDI se enteró que una persona -en forma anónima- había realizado un llamado telefónico dando cuenta que en calles ... y ... vivía J. y que junto con L. habrían participado del hecho. A los fines de corroborar el dato, en forma inmediata se dirigió al lugar, se constata que coincidían los datos de la vivienda, se puso en conocimiento del fiscal de turno, quien ante la novedad cursada se hizo presente en el lugar junto con el juez de garantías. Se practicó un allanamiento avalado por el juez presente en el lugar, se secuestraron varios teléfonos celulares, radios nextel y recortes periodísticos de salideras bancarias. Les llamó la atención que-en uno de los teléfonos celulares hallados en el domicilio se empezaron a recibir mensajes de texto, con leyendas referidas al hecho, algo así como

"estas mirando canal 13", "en la televisión lo estan pasando", se convocó a un comisario especializado en temas de comunicaciones a los fines periciales. A pedido de la acusadora se le exhibió la documental de fs. 8 -incorporada por su lectura- y reconoció los textos de teléfonos allí plasmados como algunos de aquellos a que se refirió en su relato. En un momento del procedimiento se dirige al fondo de la casa, donde se encontraba la señora G. , dueña de la vivienda, quien tenía plata escondida en una de sus medias -3000 entre pesos y dólares- manifestando en un primer momento que eran los ahorros de toda su vida, que provenían de la venta de una casa, dinero que se secuestró en presencia del testigo. Seguidamente la mujer dijo que quería colaborar y así contó que en horas del mediodía su pareja C. había pasado por la vivienda con L. a bordo de una moto colorada -cuyas características coincidían con la utilizada en el hecho según los primeros datos que se habían obtenido en la investigación- y había dejado ese dinero previo a darse a la fuga. Manifestó que los mensajes de texto que recibía se los enviaba J.L. , la pareja de L. con domicilio en La Favela. Posteriormente se dirigieron a calle .. entre ... y ... -lugar indicado por G. como vivienda de la pareja de L. L. - indicándoles el camino porque sabía llegar pero no sabía la dirección exacta. Nuevamente con la presencia del juez de garantías en el lugar y a pedido del fiscal de turno, se ordenó el registro de la vivienda y se procedió al secuestro de la moto de L.L. . G. manifestó además que un tal "C. ", que luego resultó ser M. - domiciliado en zona cercana a la autopista- también había participado. Ante lo afirmado por G. se trasladaron al domicilio, al

llegar a la vivienda les llamó la atención que había una pava en el fuego y no había persona alguna. Con la orden verbal de registro impartida por el Doctor Melazo se allanó la vivienda y se secuestró un arma de fuego en una bolsa, en presencia del juez de garantías y del fiscal, quienes debieron retirarse ante la novedad de la aprehensión de una persona en la seccional La Plata Segunda. A preguntas formuladas dijo que el teléfono donde se recibían los mensajes en la vivienda de C. estaba sobre la mesa y ahí se observaron los mensajes recibidos. En relación a L. L. la señora G. manifestó que había pasado con J. por su domicilio a la mañana y dejó ese dinero, ambos debían darse a la fuga por la gravedad del hecho. Respecto del llamado al 911, era muy específico, describía una casa y se dieron nombres, todo se pudo corroborar, por eso no se dispuso nada respecto de la llamada anónima. Estaba al frente de la investigación, lo único que hizo fue preservar el lugar y luego con la directiva del fiscal y del juez se practicó el allanamiento. En cuanto al contenido de la denuncia, señaló hacía referencia a que los autores eran C. y L. , que se trataba de una casa de madera, cerco de alambre, camioneta volkswagen y al dirigirse al lugar se logra determinar que C. fehacientemente vivía ahí. Se evacuó la denuncia, las características de la vivienda eran las mismas y un vecino ocasional certificó que efectivamente vivía ahí J.C. . Se trabajó con las órdenes dadas en forma oral tanto del juez como del fiscal.

.....A. C.C. , personal policial con funciones en la DDI, a cargo de un grupo operativo, manifestó que recibió la novedad de lo acontecido en calles ... y ..., se constituyó en el lugar y se

comenzó a trabajar con lo aportado por los testigos presenciales. Al llegar a la DDI toma conocimiento que había entrado una denuncia al 911 brindando información respecto al hecho. Se practicó una tarea conjunta entre policía de investigaciones y de seguridad. A partir de la novedad del 911 fueron a ... y ... para verificar si su contenido era cierto. Ante un hecho grave no se descarta nada manifestó, se constató que la casa de la que se hablaba existía, construida en madera, portón de "tipo casero". También se decía que habitaba una persona de nombre J. que era frecuentado por un tal L. que se movilizaba en una moto roja y todo el contenido se pudo constatar. Le comunicaron tal circunstancia al fiscal y juez de garantías y se practicó un registro, en cuyo transcurso se secuestraron teléfonos celulares, tarjetas de memoria, recortes periodísticos de salideras, notificación judicial correspondiente al marido de la moradora del domicilio y dinero -pesos y dólares- que tenía la mujer en su poder y que según ella misma manifestó se la había dejado J. en horas del mediodía junto con L.L. , que habían visto la noticia por televisión y se habían ido. Declaró que estuvieron presentes en parte de la diligencia tanto el fiscal como el juez de garantías. El acta se confeccionó en el mismo lugar de los hechos. El teléfono de la señora sonaba y recibía mensajes del marido que le preguntaba cómo estaba todo, personal especializado se llevó los teléfonos. No recordó el contenido textual de los mensajes de texto sí que tenían que ver con lo que estaba pasando. Preguntado al respecto, dijo que habrían transcurrido unos quince minutos entre que arribaron y llegó el fiscal junto con el juez. G. estaba en el patio, no escuchó las manifestaciones espontáneas

sino que se lo transmitieron. La mujer se entrevistó con el jefe de la DDI, se le preguntó si era la dueña de casa, se identificaron previamente. Se le dio la información del hecho grave ocurrido minutos antes. Ingresaron varias personas, la diligencia la llevó adelante el director junto con las autoridades judiciales, él recibió directivas, una o dos personas revisaron en presencia del testigo. En el interior había un personal femenino con la señora, luego fueron al patio, el juez permaneció dentro de la vivienda junto con el fiscal. Se buscaban elementos relacionados con la investigación, como armas de fuego y una moto. Se hablaba de dos masculinos en una moto roja en las líneas de investigación.

.....El policía E. G.P. , dijo que participó de la investigación, se recibió un llamado anónimo, se dirigieron al lugar y se determinó que en la casa sindicada vivía C. . Después fueron a la "La Favela" para finalmente dirigirse al domicilio de "C. ", donde se secuestró un arma y celulares.

.....Declaró S. A. M., funcionario policial que fue avisado de un hecho en el que una mujer había resultado herida de bala, se constituyó en las calles ... y ... y se empezaron a buscar datos en la zona. El jefe de grupo dijo que había un llamado al 911 dando cuenta que uno o dos imputados vivirían en la zona de 90, se dirigieron a la dirección señalada y encontraron una casilla de similares características. El 911 decía también los nombres de las personas que habitaban el lugar, una mujer certifica que vivía la persona cuyo nombre tenían. Luego se constituyó el juez con el fiscal y se ingresó al domicilio. Se designó a un compañero para requisar, él ingreso y

luego estuvo en la puerta. Vio que habían encontrado celulares y plata, pero él no practicó ninguna requisita, se aprehendió a la mujer. De ahí se desprende el allanamiento en la Favela.

.....S. N., personal policial de la DDI, dijo que cerca del mediodía recibió un llamado poniendo en conocimiento un hecho en que una mujer había resultado herida. Se acerca a la zona, luego a la seccional cuarta y posteriormente a la DDI, donde se enteró de un llamado al 911 dando cuenta de una vivienda ubicada en calles .. y .. cuyos ocupantes estarían vinculados con el hecho. Se describía la casa y con las averiguaciones entre vecinos dieron con la misma. Se dio la orden judicial para ingresar y se practicó un registro. Él llevo a cabo la requisita del lugar, se buscaban teléfonos, dinero y elementos de interés para la investigación. Estaba el Juez Melazo y el Fiscal Romero. El se puso a revisar y perdió noción de cuanto estuvieron. La orden que había recibido era la requisita, se encontraron celulares, dos o tres recortes periodísticos de distintos hechos delictivos que se encontraron en cajones de un mueble del comedor. No hubo resistencia por parte de los moradores de la casa, la señora fue aprehendida por encubrimiento. Entregó un dinero al jefe de operaciones él no tuvo contacto con la mujer. Permaneció hasta la finalización de la diligencia. En un momento sonaba un celular que estaba arriba de la mesa, con llamadas y mensajes de texto lo abre y había un mensaje que decía los chicos salieron en televisión, le fue entregado al jefe en forma inmediata. Vio el dinero que entregó la señora pero no presencié la entrega. Hizo la requisita junto con S. .

.....R. D. A., personal policial, dijo que ese día estaba en un allanamiento cuando recibe un llamado con la novedad de una salidera y que debía concurrir a ... y ... Al llegar estaba personal de la DDI hizo perímetro luego llega el fiscal y el juez y se procede al allanamiento. Presta funciones en casos especiales no pertenece a DDI sino que tienen jurisdicción provincial. Ingresan la policía de seguridad, un personal femenino a su cargo -R. - a los fines de custodiar a la mujer dueña de la vivienda. Posteriormente recibe llamado de R. diciéndole que la señora quería hablar, es por ese motivo que ingresa y encuentra a una mujer en el fondo, empiezan a dialogar y le manifiesta que su marido le había traído plata, que había cometido el hecho y que tenía plata en una de sus medias, y que la moto utilizada estaba en la casa de J.L. . Se llamó a Ibarra y al testigo, se le pide que saque la plata, pesos y dólares que entrega a la gente de la DDI. Las manifestaciones fueron espontáneas, primero a su compañera y luego a él. En la vivienda estaba el fiscal Romero y el juez Melazo aunque cuando él ingresó al interior ya no estaban. A pedido del Particular damnificado, de conformidad con lo normado en el artículo 366 sexto párrafo del CPP, se dio lectura de su testimonio de fs. 18/vta, luego de reconocida la firma el testigo ratifica que la mujer en tal oportunidad manifestó que su marido se dedicaba a robos con un tal L. y C. .

.....M. A.R. , señaló en el debate que estuvo presente en el registro practicado en calle .. encargada de la custodia de la moradora de la vivienda, quien le manifestó que quería hablar pero estaba nerviosa y tenía miedo. Que el marido realizaba salideras, en un

principio dijo que en esta no tenía nada que ver. Luego dijo que tenía plata en la media, que le había entregado su esposo ese mediodía, y que había concurrido en una camioneta junto con otra persona. Fue revisada en presencia del testigo, secuestrándose el dinero (pesos y dólares). Manifestó además que en este hecho habían participado su esposo, L. que vivía en la Favela con J.L. , C. y alguien de La Matanza de quien no se acordaba el nombre. Afirmó que fueron dichos espontáneos de la señora que se había puesto muy mal cuando supo lo del bebé, que lo había visto por televisión.

.....H. A. L., funcionario policial que participó en el registro realizado en el domicilio de Altos de San Lorenzo recordó la presencia del fiscal y del juez en la vivienda.

.....H. M. C., testigo del allanamiento practicado en la vivienda de calles ... y Dijo que la policía sacó plata alrededor de 2800 pesos y recortes de diario. Que no conoce al muchacho que vive en el lugar, fue solicitada su presencia estando en la esquina de su casa. Ingresó con personal policial alrededor de las 14:00 horas, fue recibido por el fiscal y el juez que le explicaron la diligencia a realizarse y permaneció en el lugar hasta cerca de las 19 horas. Había una mujer dueña de casa que lo único que hacía era llorar y a quien se le incautó dinero, para lo cual la policía lo llevó al fondo, allí estaban con la chica que tenía el dinero en la media. También se encontraron fotografías o recortes de diario en unos cajones, que según dijeron los policías eran de salideras, él no los leyó. Había también teléfonos celulares, que estaban en la mesa cuando los vió.

Dijo que era un allanamiento de la salidera bancaria de P. , y que cuando llegó no habían iniciado la requisa.

.....A partir de las manifestaciones de G. el grupo operativo de trabajo se dirigió al domicilio de la pareja de L.L. , sito en calle .. entre ...y ..., monoblock ..., departamento ..., barrio La Favela, donde se secuestró la moto YBR empleada -de color rojo dominio colocado:..., ver foto de fs. 24/25-, una caja de cartón de Nextel modelo 1290 con etiqueta a nombre de J. M.C. , un recorte periodístico de una salidera de fecha 24/7/2010 cuyo título rezaba "Sacó plata del Banco y la asaltaron dos motochorros al llegar a Gonnet" y dinero -cuatrocientos diez pesos- y un billete de cien dólares, todo esto documentado en la diligencia de fs. 21/23 incorporada por su lectura.

.....Todo ello quedó acreditado a partir de los testimonios de J. Ibarra -valorado "ut supra"-, M.M. , J. J.C. , C. O. J. y J. P.M. .

.....J. J.C. : funcionario policial. Se constituyó con otros efectivos en la calle noventa, luego fue al domicilio de "La Favela" donde se había hecho un perímetro y en las afueras había una moto. Arrojaron piedras, botellas, tomo contacto visual con la moto, no era de grandes cilindradas, color roja, estaba a escasos tres o cuatro metros de la puerta. Recuerda magistrados judiciales -fiscal y juez de garantías- en el lugar. Se le exhiben fotos de la moto y la reconoce como la secuestrada en esa ocasión.

.....M. M. , teniente, participó en allanamiento practicado en barrio La Favela, se quedó en perímetro dado que era una zona peligrosa, se secuestró una moto. No tuvo contacto con los moradores del inmueble. Su función fue resguardar la integridad de las personas

que estaban en el interior de la vivienda ante la hostilidad del barrio. Permanecieron alrededor de una hora y media, recordó la presencia del fiscal y del juez de garantías.

.....C. Oscar Jaime, fue convocado a la calle ... y ..., se realizó relevamiento automóvil Volkswagen Pointer, pericia en rastros, huellas papilares, relevamiento sobre la vereda, manchas hemáticas, tierra, huella de neumático sobre la vereda y se advirtió la existencia de un pedazo de tira de cuero color negro y dos remaches y un pedazo de tela tipo jogging. También estuvo en Ringuelet, se peritó moto color rojo Yamaha, se tomaron rastros y ante lo hostilidad de los vecinos se trasladaron a la DDI para extraer muestras químicas. Participó en una reconstrucción practicada en el banco. Se le exhiben fotos de fs. 24/25 y reconoce la moto como la secuestrada y peritada en esa oportunidad.

.....J. P. M., participó de un allanamiento practicado en calle .. entre .. y ... donde se secuestró una moto de color rojo y negro que estaba afuera y dinero. Estaba el fiscal y el juez. Había una chica que decía que los dólares los había comprado y la plata la había cobrado por una asignación por hijo. A preguntas formuladas dijo que conocía a L. de vista ya que hacia poco que residía en la zona pero que había visto a L. manejar la moto secuestrada por el barrio.

.....Finalmente se procedió al registro de la vivienda de "C. ", sito en calle ... entre ... y ..., lugar al que se llega también a partir de los dichos de G. , se secuestra un revolver y documentación varia. De dicha diligencia participaron J.I. , S.R. , P. y el testigo de actuación Z.

.

.....E. S. R., personal policial con funciones en la DDI. Participó en un registro en calle ... y ... en presencia del fiscal y juez de garantías, se procedió al secuestro de celulares, documentación y un arma de fuego. Era el domicilio de uno de los mencionados, cree que M. .

.....J. G. Z., testigo de actuación del registro de calle ... entre ... y Declaró que encontraron dos celulares y un arma en la habitación. Todo lo que encontraban se lo mostraban a él y luego lo ponían en un sobre en la mesa. Relató que vive al lado de la vivienda, salió a mirar y fue convocado. Sabía que allí vivía C. M. con el que mantenía solo relación de vecinos aunque tenía conocimiento de que trabajaba en una parrilla denominada "L." sita en calles ..y .. Antes de finalizar llegó la madre de M.. El mismo día se enteró que era por el caso P..

.....De otro lado, durante el debate han sido ampliamente debatidas las consecuencias que desde el punto de vista médico generó -tanto en la vida de C. P. como en la de su hijo I. Buzzali- el disparo por ella recibido al momento de los hechos. A partir de lo declarado principalmente por los profesionales Badin, Graziani y Pérez Petit no ha quedado duda alguna del peligro -inminente y cierto- que corrió la vida de C. P. desde su ingreso al hospital Gonnet y que se prolongó por un lapso de 30 días. Asimismo a partir de los testimonios brindados por Toncich, Soria, Ceccon y el perito autopsiante Brero, se acreditó con rigor científico que I. B. nació a las 12.40 horas del día 29 de julio del 2010, tuvo vida extrauterina y falleció el día 05 de agosto del mismo año a las 13:00 horas como

directa consecuencia de la hipoxia sufrida a partir de la injuria provocada a través del disparo de arma de fuego que recibió su mamá.

.....Así, la Dra. Graciela Badin, cirujana y emergentóloga del Hospital Gonnet nos ilustró con meridiana claridad el estado en el cual se encontraba C. P. al ingreso en el Servicio de emergencia del citado nosocomio el día 29 de julio del año 2010. Relató que su estado era crítico debido a las lesiones que presentaba, se trataba de una paciente con un embarazo a término con un severo compromiso respiratorio y hemodinámico. Requirió acciones inmediatas para mantenerla con vida ante la ausencia de pulso radial -que denotaba una presión arterial muy baja-, tenía pulso carotideo con gran dilatación y distensión de las venas del cuello y eso implicaba riesgo de vida, o bien por un neumotórax hipertensivo -presencia de aire a presión entre la pleura y el pulmón- o por un taponamiento cardíaco - que implica una herida en el corazón con acumulación de sangre en el pericardio que impide la circulación- que hay que descartar rápidamente. En pacientes como P., en estado crítico, se evalúan tres parámetros, a, b, c de la emergencia. La a), compromiso vía aérea, estaba expedita podía hablar aunque con dificultad, b) compromiso respiratorio, estaba severamente comprometido, y ello se evalúa colocando un aparato en un dedo que mide la saturación de oxígeno en sangre se encontraba en 60 por ciento siendo normal 90 a 100. Sumado a la coloración de la piel azulada en labios y mucosa -cianosis- que implicaba baja concentración de oxígeno en sangre, la c) compromiso en la circulación, el que se evidenciaba

por la ausencia de pulso radial con una presión muy por debajo de lo normal. Ello comprueba su estado crítico y riesgo inmediato para su vida. Al examinarla y retirar sus ropas se observan heridas compatibles con lesión de arma de fuego, un orificio del tipo quemadura con hollín, que entraba por debajo del labio y salía en el mentón. Y otro orificio compatible con herida de arma de fuego en el hemitórax derecho, en el segundo espacio intercostal. La herida que más importaba era la del hemitórax ya que era la que provocaba el compromiso respiratorio y de su circulación y ponía en riesgo la vida inminentemente. Con la auscultación del tórax se constató que no había entrada de aire del lado derecho y sí había entrada del lado izquierdo, todas estas evaluaciones se practicaron en el show room. A raíz del neumotórax hipertensivo se concluyó que el proyectil perforó la pleura. El pulmón provocó la salida del aire inhalado a través de esas lesiones y eso fue adquiriendo una presión mayor que la atmosférica por un mecanismo valvular lo que se denomina neumotórax hipertensivo. En éste se desplaza el corazón y los grandes vasos hacia el lado contrario y dificulta el retorno venoso al corazón a través de la venas cavas lo que requiere tratamiento inmediato ya que puede provocar la muerte. En otra evaluación secundaria después de la intervención y ya fuera del riesgo inmediato de muerte, se observaron lesiones contuso cortantes en la cabeza que fueron suturadas en el quirófano. Lo primero que hizo fue colocar un catéter con una aguja en el segundo espacio intercostal en el hemitorax derecho donde no entraba aire y busca equilibrar la presión atmosférica con la presión que está dentro del tórax y de esa forma

se logra que el mediastino, el corazón y los grandes vasos vuelvan a su lugar y mejore el retorno venoso. Luego el tratamiento definitivo es a través de la colocación de un tubo de unos 9 mm de diámetro interno que se coloca en la pared lateral del tórax y permite evacuar la sangre y el aire. Posteriormente en base a las lesiones que presentaba al ingreso y los índices de severidad lesional ISS y otro NISS que establece puntuación para cada tipo de las lesiones, en el hospital conforme a una base de datos de trauma se calculó respecto de C. P. ese índice obteniendo un valor de 24.74 por ciento de probabilidades de sobrevida. Preguntada respecto al embarazo que cursaba C. P. al ingreso al nosocomio, dijo que en todos los protocolos internacionales de trauma se establece que el pronóstico del feto depende absolutamente de las condiciones de la madre. Agregó que, durante el embarazo se producen adaptaciones fisiológicas que permiten a la mujer tolerar la pérdida de sangre que se va a producir durante el parto o cesárea. Esto hace que la sangre tenga un aumento del volumen plasmático que permite tolerar una pérdida sanguínea y que, cualquier circunstancia que produzca estrés, va a provocar la liberación de adrenalina al torrente sanguíneo y esto provoca una vasoconstricción, y a su vez esta liberación de adrenalina va a provocar sobre la placenta una constricción de los vasos que van a tratar de derivar esa sangre a la circulación materna, por lo que se puede observar una madre aparentemente hemodinámicamente normal pero el feto está sufriendo intraútero a consecuencia de esa derivación de sangre a la circulación materna. De ahí la decisión de practicar una cesárea urgente, la prioridad es la madre, en base a

protocolos internacionales, la mejor compensación de la madre significa mayor control sobre el feto. Por ello, en minutos se asistió a C., se había tratado la a, es decir vía aérea, colocando una máscara con oxígeno al 100 por ciento, aún con ese aporte la saturación llegaba a 80, porcentaje muy bajo. Otra lesión que descartó realizando una ecografía fas con ultrasonido del pericardio fue el taponamiento cardíaco, es decir la acumulación de sangre entre el corazón y pericardio, potencialmente mortal. Acto seguido, evaluó abdomen con palpación e inspección, visiblemente a término, cuando el útero se encuentra a la altura del reborde costal se presume de 36 semanas, a través del examen clínico podía inferir embarazo a término. Se decide cesárea de emergencia decisión conjunta con obstetras, ya que se esperaba a la paciente por el aviso dado por la ambulancia, estaba todo el hospital alerta y preparado. El médico de la ambulancia realizó una evaluación rápida, lo correcto es trasladar al lugar más adecuado. Además de la cesárea se iba a practicar inspección abdominal ante la búsqueda de proyectil que podía estar en tórax o abdomen. Explica mecanismo de oxigenación del feto, es a través de la placenta sangre oxigenada que recibe de la madre-a través del cordón umbilical, de ahí que si bien no había traumatismo directo sobre el feto, éste depende exclusivamente del buen estado respiratorio y hemodinámico general de la madre. Saltaba a la vista que era una mujer fuerte y saludable que aparentemente cursaba un embarazo normal, luego supo que era un embarazo controlado. Ella tenía severas dificultades respiratorias y hacía un gran esfuerzo por respirar, su frecuencia respiratoria era entre 36 y 40 cuando lo normal es 12 o 14, intentaba

hablar preocupada por su bebé. Ingresó a las 12.10 hs. y 12.30 ya estaba en el quirófano y 12.40 ya se había realizado la cesárea. Ingresó al quirófano con el tubo colocado en tórax por donde habían drenado 750 cm de sangre roja, y burbujeaba el aire que estaba saliendo, ingresa con la máscara de oxígeno, se le habían colocado sonda naso gástrica, en el quirófano participaron cirujanos y obstetras y neonatólogas estaban esperando la extracción fetal. Se extrae el feto a las 12.40 y luego se realiza una exploración detallada de la cavidad abdominal no se halló proyectil ni presencia de sangre y se podía inferir entonces que el proyectil no había penetrado en el abdomen. El bebé nació sin signos vitales, no había respiración espontánea, no había pulso y no había latidos cardíacos, lo cual requirió de reanimación. Posteriormente, el 19 de agosto, se realizó a la madre toracotomía por complicaciones derivadas de la trayectoria del proyectil en el pulmón. Una vez estabilizada a través de aparato portátil de rayos x se vio un cuerpo de densidad metálica en hemitórax derecho y esquirlas, de pequeño tamaño compatible con una bala, presentaba pequeña deformación en punta achatada, permite presumir proyectil de punta hueca ya que al deformarse posee mayor superficie de contacto con los tejidos y produce lesiones de cavitación en el tejido pulmonar en este caso. El proyectil le impresionó de arriba hacia abajo y que impactaba en el hemitórax derecho, siguiendo la dirección del mentón no es mucha la inclinación. El bebé nació sin signos vitales y se lo llevó a sala de reanimación lo asistió servicio de neonatología, se le aportó oxígeno, se lo entubó, requirió adrenalina, a los pocos minutos había cambiado la coloración

de la piel, asistido a través de ventilación manual bolsa y tubo en la tráquea recuperó los latidos cardíacos en menos de diez minutos, posteriormente fue trasladado al servicio de neo. A preguntas formuladas dijo que la reanimación se hace siempre que no se encuentren signos vitales a menos que haya signos de muerte intraútero, respondió a la reanimación y no había signos de muerte intraútero. Clínicamente era un bebé de aspecto saludable, de peso 3,400 kilogramos. La gravedad de las lesiones infringidas a la madre fueron las que determinaron el pronóstico sobre la evolución del feto. Preguntada por las causas de muerte del bebé, respondió que fue a consecuencia de las lesiones producidas por la falta de oxígeno en base a las lesiones críticas infligidas a la madre, en el útero sufrió esas consecuencias de la falta de oxígeno en la madre y eso condicionó su evolución posterior, fue determinante la falta de oxígeno. No hay dudas respecto del nexo entre las lesiones en hemitórax derecho de la madre y la evolución del feto, en base a su experiencia y en base a bibliografía internacional las lesiones de la madre fueron determinantes, comenzó a sufrir dentro del útero. Preguntada por la defensa si no resultaba aconsejable la practica de una cesárea simultánea al ingreso de la madre, la respuesta categórica de la doctora fue:" en ese caso, no tendríamos ni madre, ni feto. Intentar una extracción fetal sin compensar a la madre significa que ésta no llegue al quirófano".

.....Más allá de la solvencia demostrada durante el interrogatorio por la doctora Badin, a esta altura no dejaré pasar por alto los antecedentes de la profesional, quien se desempeña desde

el año 1984 en el hospital San Roque de Gonnet, donde se formó como residente en cirugía y luego ejerció la jefatura de residentes. Fue también becaria, médica de planta, jefa de guardia y jefa de emergencia desde el año 2001, instructora de varios cursos internacionales, entre ellos el ATLS, Curso internacional de trauma que se dicta en todo el mundo. Este es un protocolo del tratamiento del trauma en su etapa inicial, el que se dicta en todos los hospitales del país, donde tienen la infraestructura necesaria.

.....Adelaida Soria, obstetra del Instituto Médico Platense y médica de C. P.. Contó que siguió el embarazo de la nombrada, realizó todos los controles que marcan los protocolos, conforme normas del Ministerio de Salud. Presentaba un embarazo sin interferencias de patologías, se le habían realizado los métodos de screening, presentando un embarazo normal y saludable hasta las 38 semanas y algo que fue la última vez que la vio, que fue un día lunes, mas precisamente tres días antes del hecho, perfecto estado de salud materno fetal. I. era un bebé grande adecuado a término, no macrosómico que se le pueda adjudicar patología, pesaba algo más de 3 kilos con un percentilo de 70 en ese momento. En cuanto al estado de ánimo de C., dijo que -al igual que su marido- estaba feliz por la expectativa del nacimiento. Habló de una embarazada responsable y cuidadosa de su estado de salud y que había hecho consultas y controles previos a programar la concepción. Tenía un peso adecuado para la edad gestacional. En base a su experiencia, como ginecóloga y jefa del Servicio del Hospital San Martín, respondió que el cuadro del nene resultó consecuencia del cuadro de

hipoxia de la madre, " es el peor daño que se le puede producir al feto" nos dijo. Habló de sufrimiento fetal desde el punto de vista orgánico, es decir, el feto sufre y busca adaptarse a través de los mecanismos que tiene, los que se ponen en marcha hasta que se agota con un paro cardíaco. También nos explicó que la situación de embarazo obra como protección para la madre, la condición de su embarazo conlleva un plus de sangre disponible, la embarazada tiene un 50 por ciento más de sangre que el resto y que no murió por el plus de sangre que tenía por estar embarazada.

.....María Rosa Toncich, Jefa de Terapia intensiva del Hospital Gonnet. Relató que conoció a C. al segundo día del nacimiento del bebé cuando le informó el estado general de I.. Supo a través de la historia clínica que al ingreso y luego de estabilizada había nacido I. sin signos vitales, en un principio, hubo que practicarle una reanimación y el bebé tuvo una buena respuesta, a ello se otorga una puntuación en base al test de Apgar, nace en cero, a los cinco minutos tiene cuatro con respuesta cardíaca menor de 60 y a los 10 minutos un Apgar de 6. A los diez minutos empezó a responder y empezó a tener frecuencia cardíaca, mas de 100 latidos por minuto. Nos habló de una hipoxia prenatal severa como consecuencia de la injuria provocada a la madre y por ello no puede responder a la vida, nació un jueves y falleció el otro jueves casi a la misma hora. Afirmó que I. logró tener vida extrauterina. Las causas de la muerte fueron consecuencia de la hipoxia severa sufrida, parámetros de laboratorio y clínicos así lo constatan. Presentó convulsiones antes de las 24 horas, ello habla de un daño cerebral importantísimo, compresión por

edema provocado por la hipoxia producida al nacimiento. Pronóstico gravísimo y muy reservado. A preguntas formuladas señaló que conforme su criterio médico no tenía ningún tipo de dudas respecto al nexo existente desde el punto de vista causal entre las injurias en la madre y la muerte de I.. Presentó dos paros previos, hasta que llegó a un punto donde el propio bebé dijo basta. Siguiendo experiencia en Italia grabó -con un grabador del tipo periodista- latidos de la madre ya que un bebé puede reconocer entre cien los latidos de su mamá y se lo colocaron -con su papá y su tío en los oídos de I.- y ello lo estabilizó por momentos. Finalmente a una semana de su nacimiento se constató su fallecimiento como consecuencia de un paro cardíaco.

.....Graziani Marcelo, medico terapeuta del Hospital Gonnet. Declaró que vio a C. P. al día siguiente a su ingreso al hospital. Había ingresado por guardia con un cuadro de hemo neumotórax. Ilustró el diagnóstico comparando con un globo, que se pinchara consecuentemente el globo se colapsa, es decir el pulmón se colapsó en este caso, quedó anulado. Se realizaron prácticas de urgencia, como el avensamiento pleural - se coloca un tubo en la pleura para drenar ese aire- entró con una hipoxia severísima. En un primer momento oxigenación a través de cánulas de oxígeno, luego se va incrementando esa oxigenoterapia porque no era suficiente para compensarla, posteriormente una segunda etapa ventilación no invasiva, máscara colocada absolutamente a presión sobre todo el rostro y mediante un aparato ingresa aire enriquecido con oxígeno por la falencia grave de la paciente que también resultó insuficiente.

Y se terminó en intubación traqueal con un respirador. Durante toda su estadía estuvo sufriendo ese procedimiento traumático. Ello requiere drogas que sedan y analgesia por el gran dolor que provoca. P. fue intubada y extubada en dos o tres oportunidades, ante el fracaso de sacar el respirador se llegó a traqueotomía. En radiografía, observó opacidad en la placa que era líquido -sangre coagulada- que se trató de punzar y luego se practicó una broncoscopia para luego de ello plantearse la posibilidad de operarla, decisión difícil de tomar en pacientes tan graves. Dijo que la hipoxia influyó en ambos lados del pulmón. Agregó que C. tuvo la suerte de entrar al hospital Gonnet y que la atendiera la doctora Badin, de lo contrario a su criterio si no se hubiesen tomado las medidas que se tomaron C. hubiese fallecido.Ana María Ceccon, pediatra, jefe del servicio de neonatología del Hospital San Roque de Gonnet. Fué una de las médicas que recibió al bebé y efectuó los pasos del RCP neonatal ya que al nacer el bebé presentaba cianosis, estaba flácido y sin signos vitales señaló. Se contaba con los antecedentes respecto al ingreso de una paciente embarazada a término con una herida de arma de fuego que presentaba un hemotorax y neumotórax hipertensivo, y se sospechaba de un caso grave en el que se iba a tener que realizar reanimación completa ante la hipoxia que esa injuria le causa al feto. Se recibe al bebé conforme al protocolo, al tener un bebé en paro cardiorespiratorio, lo primero que hay que lograr es una vía aérea segura, se sigue con masajes cardíacos y si no responde en los tiempos debidos se comienza con medicación vasoactiva. En el caso de I. se lo intubó, se

ventila a presión positiva, se hizo masaje cardíaco y a los 30 segundos por no tener aún latido cardíaco se comienza a aplicar medicación intratubo para inducir el latido cardíaco se aplica adrenalina, mientras tanto se sigue con el masaje, se realiza un trabajo en equipo, se impulsa la sangre y la oxigenan a través de la ventilación positiva. El bebé reaccionó relativamente rápido a lo que se pensaba por la hipoxia, al minuto cero Apgar cero, a los 5 minutos Apgar 4, muy buen latido cardíaco. El test de Apgar es un esquema realizado para evaluar la vitalidad de un recién nacido y su adaptación a la vida extrauterina. Respondió muy bien con la frecuencia cardíaca, tomo una coloración rosada muy buena y de ahí a terapia y los procedimientos que corresponden. Era un recién nacido a termino adecuado a edad gestacional, habló de un hermoso bebé. Durante la internación tuvo todas las complicaciones que se corresponden con su patología de inicio: sufrió una asfixia grave por lo cual desarrolló una encefalopatía hipoxica isquémica y con la cascada que se produce por la gravedad que tuvo y el tiempo de hipoxia lleva a un fallo multiorgánico que es la causa de su muerte. Fallan todos los órganos, los nobles que son cerebro y corazón son los que detonan el resto de la cascada de fallas. Previo a la hipoxia no tenía ninguna alteración que hiciera pensar que iba a tener algún inconveniente. I. sufrió muchísimo debido a la injuria en la madre embarazada. Explicó que el feto no tiene otra forma de oxigenarse si no es a través de la placenta. I. nació a las 12.40 y su muerte se produjo a las 13 horas del día 05 de agosto debido a un fallo multiorgánico. A preguntas

formuladas dijo que nunca preocupó la parte infectológica, lo preocupante era el deterioro multiorgánico que tenía.

.....Enrique M. Pérez Petit, médico cirujano convocado como especialista junto con los doctores Estamburian y Neyra en calidad de consultores. Aludió al grave cuadro que presentaba C. P., quien cursaba una infección pulmonar, con un hemotorax coagulado por la lesión producida por el proyectil de arma de fuego. Fue entonces que, a los fines de evacuar y limpiar la cavidad de ese hemotorax infectado practicó la toracotomía. Explicó que se trató de una cirugía mayor máxime teniendo en cuenta que se trataba de una paciente infectada, muchos días ventilada, con hemotorax coagulado y séptica. También sacó el proyectil, que ingresaba por hemitorax derecho anterior y estaba alojado en el ángulo costofrenico derecho a la altura de la séptima dorsal. Describió la trayectoria de arriba a abajo, de adelante hacia atrás y levemente la salida tirada hacia la derecha del paciente. Lesionó pared anterior, lóbulo superior del pulmón e inferior que atraviesa de punta a punta todo el pulmón derecho, produjo perforación pulmonar. También se refirió a que P. presenta una particularidad genética, hace queloides en todas las cicatrices. Finalmente afirmó que su estado obedecía a la herida de arma de fuego recibida.

.....Eduardo Jorge Brero, médico neonatólogo con funciones en policía científica. Realizó -junto con el doctor Rouaux- la autopsia de quien fuera I. B.. Describió que al examen externo el cuerpo presentaba un peso de 3,750 kg, una estatura de 52 cm, se trataba de un bebé de 39 semanas de gestación, con peso y talla adecuados a

su edad, del que tuvo a su vista la historia clínica. En cuanto al examen interno, dijo que los hallazgos fueron los característicos de un cuadro de fallo multisistémico con intenso edema de todo el tejido celular subcutáneo, colección líquida en todas las cavidades, aumento del volumen a expensas de estasis sanguíneo en todos los órganos con importante congestión macroscópica, cuadro clínicamente denominado anasarca, que implica en cuanto a la fisiopatología el fallo progresivo de órganos y sistemas. Entre sus etiologías reconoce el insulto hipóxico y otras causas como infecciones o intoxicaciones. La muerte finalmente se produce por la incapacidad de los diferentes órganos de mantener la homeostasis, con fallo cardiorrespiratorio. En el caso particular del recién nacido se observa además la persistencia de la circulación fetal, que desarrolla un cuadro de hipertensión pulmonar que generan hipoxemia, por shunt a nivel del ductus arterioso y del foramen oval, traducido en dilatación de las cavidades cardíacas derechas e insuficiencia tricúspidea. En base a la historia clínica constató que el niño nace a las 12.40 horas del 29 de julio en paro cardiorrespiratorio que requirió maniobras de resucitación con intubación, boleo con presión positiva e instalación por tubo endotraqueal de adrenalina y masaje cardíaco, recuperando al quinto minuto de vida latidos cardíacos aún con bradicardia y al 10 minuto la frecuencia cardíaca normal, siempre con ventilación asistida, presentando a su ingreso en la UCIN, estado crítico, mal perfundido, mal adaptado a la ARM con gasping. Esto implica que presentaba respiraciones propias pese a hallarse conectado a un respirador. Declaró que I. logró tener vida extrauterina, toda vez que

tuvo actividad cardíaca propia, respiratoria y cerebral. El mecanismo final de la muerte resultó de un fallo multisistémico, la injuria hipoxica padecida por los distintos órganos no permitió que los mismos pudieran cumplir con su función para la vida.

.....Por su parte, la Doctora Claudia Del Giorgio, perito médico patólogo, declaró: que el grado de hipoxia era severo, porque era generalizada y sistémica. Además ratificó la pericia histopatológica practicada e incorporada por lectura de fs 116/119 del Anexo Pericial II, donde concluyó: " que existía un cuadro de encefalopatía hipóxica, necrosis cerebelosa y cerebral, necrosis hepática focalizada con abscedación, sepsis y edema agudo de pulmón".-

.....Jesús Fabián Ortiz, perito balístico -que practicó el informe de fs. 1804/1807 incorporado por lectura- declaró que concurrió al hospital de Gonnet y se entrevistó con una doctora quien le entregó el proyectil calibre 22 extraído del cuerpo de la víctima. Determinó en base a la deformación que presentaba que se trataba de un proyectil de punta hueca o perforada, de plomo y con baño electrolítico de cobre. Preguntado al respecto, dijo que tal característica hace que aumente el calibre y por ende provoque mayor daño, sumado a ello manifestó que el calibre 22 en trayectorias intracorporales genera más daño. Son proyectiles que, según la ley de armas pertenecen a la categoría de uso prohibido, los que solo se pueden utilizar para caza o tiro deportivo. Explicó que provocan una coloración negra medio grisácea similar al hollín y en la piel deja signos similares -ahumamiento- en tono negro grisáceo. Preguntado respecto a la distancia en que debe realizarse el disparo para dejar

dicha impronta, respondió, "a corta distancia, menor a 50 centímetros".

.....La explicación brindada por el perito balístico encuentra correlato objetivo en lo informado por la doctora Alejandra Sánchez a fs. 71 del anexo pericial, punto 9, -incorporado por su lectura al debate- en el que concluyó "el orificio de entrada en mentón presentaba signo de ahumamiento", y por otro lado los testigos presenciales del hecho N. P. y Olga C. referenciaron que C. tenía en el mentón "un agujero de color negro".

.....Completa el plexo convictivo que considero suficiente a los fines de acreditar los hechos en su exteriorización material la prueba que ha sido incorporada al debate por su lectura. Entre dichas probanzas considero de relevancia las siguientes: el croquis de fs. 53 que ilustra el lugar escenario de los hechos; los reconocimientos médicos legales practicados en la persona de las víctimas de fs. 58, 188, 286/287, 304, 305, 306, 306 bis, 326, 336, 357, 359, 375, 385, 386, 437, 618, 619, 621, 622, 623, 624, 627, 628, 629, 630, 631, 683, 700, 712, 714, 729, 738, 778, 1020, 1023, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1353, 1354, 1494, 1631, 1675, 1676, 1685, 1699, 1750, 1751, 1752, 1753, 1763, 1839, 1840, 1846, 1847, 1927, 1939, 1888, 2172, 2184, 2185, 2188, 2190, 2213, 2215, 2216, 2217, 2218, 2533, 2534, 2536, 2817, 2903, 2924 y 106 del anexo testimonial, que dan cuenta de las lesiones sufridas tanto por C. P. e I. B. y su evolución; el certificado médico de fs. 99 del anexo testimonial practicado sobre C. P. que daba cuenta de la imposibilidad de la misma para declarar; el acta de fs. 11/vta que da

cuenta del secuestro de la ropa de la víctima en el hospital; documental de fs. 659/660 y de 1860/1871; acta de entrega de filmaciones de fs. 179; informes de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la investigación en función judicial de fs. 205/230, 784/826, 971/993, 1331/1338, 1376/1417, 1943/1979, 2105/2111, 2850/2854, 2877/2899, 3118/3231; acta de fotocopia de DNI de I. B. de fs. 651/652 y acta de necropsia del mismo de fs. 658/vta.

.....Asimismo, del anexo pericial identificado con letras azules y la inscripción M-16762 S II se computan: el informe de levantamiento de rastros de 3/6, 47/vta. y 58 vta.; el informe químico de fs. 7/9 y fotografías de fs. 12/44 y 52/55, que ilustran con respecto a los vestigios materiales del hecho que se diera por acreditado. Allí, a fs. 25/26 se observa como evidencia cinco una tira de cuero con hebilla metálica y como seis resto metálico compatible con tacha o remache que se corresponden con la cartera que portaba la víctima - según sus propios dichos y los de la vecina N. P.-, al momento del desapoderamiento.-

.....También, del anexo pericial II con inscripción IPP 26647/10 "dispuesto a fs. 2927 (cuerpo XV) el 16/11/10": planimétricas de fs. 4, 36/37, 38 y 59/60; Video filmación de cámaras de seguridad del Banco Santander Río de fs. 6 que se encuentra reservado en Secretaría de éste Tribunal; Fotogramas extraídos de fs. 7/35: CD que contiene filmación de la recreación llevada a cabo en Banco Santander de fs. 39 que se encuentra reservado en Secretaría del Tribunal; Fotografías de la reconstrucción

del mismo recorrido de fs. 40/58 y 61/112; acta de fs. 92 del anexo testimonial que obra por cuerda; acta de reconstrucción del recorrido de fs. 93/96 del anexo testimonial y su video filmación; anexo documental I y las historias clínicas de C. P. e I. B. que obran por cuerda.

.....En base a las probanzas acopiadas y detalladas doy por probados los hechos del modo en que los dejase más arriba descripto.

.....Tal como adelanté en la narración fáctica de los hechos, no encuentro acreditada la existencia de una asociación destinada a delinquir, como fuera propugnada por el Dr. Marcelo Romero para la totalidad de los imputados traídos a juicio.

.....El fin de la asociación ilícita debe consistir en una pluralidad de planes delictivos y no la concreción de uno solo. Como figura autónoma, el solo hecho de pertenecer a esa "asociación" ya es constitutivo del delito, independientemente de que se participe o no en los hechos que se tenían en miras al asociarse.

.....Debe entenderse como un acuerdo que comprende una pluralidad delictiva, que implica cierta permanencia y lo distingue del carácter transitorio que tiene la mera participación.

.....No caben dudas, por cierto, de la acreditada existencia en el caso de autos de una pluralidad de partícipes ejecutivos. Pero no obstante ello, a partir de la prueba reunida no ha logrado acreditarse con el grado de certeza que requiere la instancia el "plus" en cuanto a su permanencia y fines específicos. En consecuencia existiendo duda debe operar a favor de los imputados conforme la manda

constitucional del artículo 18 y su correlato en el artículo 1 del Código Procesal Penal.

.....Tal conclusión me exime de tratar el resto de los planteos efectuados por las respectivas defensas en torno a la figura, los que a esta altura se han tornado abstractos.

.....De igual modo, también de la plataforma fáctica consignada como de las probanzas en extenso valoradas, a mi juicio no ha quedado debidamente acreditado con el grado de certeza que la etapa requiere que el día de los hechos de que resultara víctima C. P. haya participado una sexta persona. Si bien puede inferirse que la conducta desplegada por este sujeto pudiera resultar configurativa de un tipo penal distinto de los invocados por la parte acusadora y con afectación de otro bien jurídico, el principio de congruencia me impide pronunciarme al respecto, por lo que existe duda con respecto a su intervención en el hecho, la que debe interpretarse en su favor (art. 1 del C.P.P.).-

.....Por las razones expuestas a la cuestión en tratamiento voto - en su caso- por la afirmativa, por ser ello mi convicción sincera, (arts. 210, 371 regla primera, 373 y concordantes del CPP).

.....A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 210, 371 regla primera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquín Bernard dijo:·Adhiero en un todo al voto de mi-colega la Dra. Hoerr

pero no puedo dejar de expresar algunos conceptos que no pasan, a mi modo de ver, para nada desapercibidos.

.....En efecto; en mis casi treinta años como integrante del Poder Judicial y veinte como juzgador de conductas humanas, en muy contadas oportunidades me he visto conmovido tanto con un relato profundamente signado por el dolor como el escuchado de parte de la víctima C. P.. En el mismo se trasluce una pérdida irreparable, la de su hijo I., con la consecuyente y reiterada búsqueda de una explicación a tan desolador destino.

.....¿Cómo puede pensarse en una explicación? La vida del ser humano se basa en ilusiones y proyectos, los de ser esposo o esposa, ser padre o madre. La mujer se prepara mentalmente para ser madre y cuando lo logra le fabrica al hijo un mundo de ensueños.-Cómo se prepara una mujer para la irreparable pérdida de un hijo?. Ya hemos oído el viejo dicho que dice que cuanto una mujer pierde el esposo es viuda, cuando nuestros padres se van somos huérfanos. Qué nombre se le da a una mujer cuando pierde un hijo?. ¿Cómo descubrir el dolor de perder a una parte de nosotros mismos?

.....Conocemos las cosas a través de las palabras, por nombrarlas, por lo tanto es completamente imposible hacer referencia a un objeto o a una visión -como decía un famoso escritor-, que no pueda describirse claramente mediante sólidas definiciones empíricas o las correctas doctrinas teológicas.

.....Pero, ¿como nombrar lo innombrable?, como llamar a ese dolor que es capaz de dejarnos sin valor, sin palabras, sin recuerdos.-Nuestro Yo maneja certezas, aún cuando está plagado

de ilusiones.·Certezas de ese hijo al que imaginamos con un rostro, con un olor, imaginamos hasta su llanto y lo suponemos dormirse con nuestras canciones de cuna y arrullos.·Donde mirar, como pensarnos·cuando nos ocurre algo muy distinto a todo aquello que imaginamos, que fantaseamos, que esperamos.

.....¿Como se duela la ilusión?, ¿Como duelar el futuro? Como, cuando sabemos que aquella voz que imaginamos nunca nos llamará.·Ni en nuestros más profundos miedos y pesadillas podemos pensarnos en tal escena.

.....¿Como puede pasarse de la ilusión al infierno?·Virgilio decía "si no puedo conciliar a los Dioses celestiales, moveré a los del infierno".·Es en ésta intelección que cobran real dimensión las expresiones brindadas en éste recinto por el Sr. B., quien dijo "tengo en mi cabeza todos los diablos".

.....¿Como pensar éste encuentro fallido?, éste encuentro madre e hijo fantaseado, anhelado, único y fundante de la vida de una pareja, de una mujer.·¿Como llamar a éste no encuentro, imposible y definitivo?.

.....No hay punto cardinal que nos guíe, que nos arme.·Lo que era esperado como acontecimiento alegre, se convierte en una catástrofe de profundas marcas psicológicas y existenciales.·Nunca más volveremos a ser los mismos, porque los que somos padres fantaseamos sobre la realidad de nuestros hijos, incluso antes de empezar a concebirlos. Le damos una existencia en la realidad psíquica. Nos hacemos a la idea del tipo de niño que esperamos, le

ponemos un nombre y le imaginamos un futuro. Nos imaginamos un futuro con ellos.

.....Crear y recrear, en ese hijo continuaremos nosotros.

.....Cada subjetividad anida en la pluralidad del armado familiar por el cual se es a la vez persona, sujeto de determinado grupo familiar y de nuestra herencia, en la dimensión socio-cultural y en el vínculo intrasubjetivo.

.....El bebé comienza a formarse no solo desde lo biológico, sino fundamentalmente en nuestro imaginario como padres y allí anidan los anclajes de nuestra herencia y de nuestro futuro familiar, armando el lugar de éste hijo esperado.

.....Y así se dá el proceso, como dijimos, de pensarle un rostro, un color de ojos, un nombre, una identidad. Un ser al que como padres le cargamos nuestros "dioses y nuestro idioma" y que dado su estado de indefensión, le armamos un entramado de cuidados.

.....Comienzan nuestros desvelos, como padres no somos meros espectadores, nos creemos hacedores de su vida, extremamos todos los cuidados y aún a sabiendas que deben hacer su camino, nuestra manos serán sus primeros contactos, nuestros cuidados una barrera contra el mundo, nuestra voz será su voz.

.....Nada de éste proceso natural y humano le fue permitido a I., al que todo se le arrebató de golpe.

.....Es éste el marco referencial que la relación madre-hijo trasciende al mundo exterior.

.....Y es aquí donde la sociedad y sus instituciones deben velar por la seguridad de todos y cada uno de sus miembros, con una responsabilidad que entiendo insoslayable.-

.....Es en éste orden de ideas que resulta a todas luces evidente y palpable, gracias a la intermediación que proporciona el debate oral, que la entidad bancaria a la que concurrió C. P. a retirar su dinero, no le brindó el más mínimo cuidado y protección. De la filmación presenciada durante el desarrollo de las audiencias y del testimonio aportado por los empleados administrativos y de seguridad del banco es dable advertir el poco compromiso de quienes tenían a su cargo la alta responsabilidad de velar por el cuidado de sus clientes al entregarles sumas de dinero sin observar a las demás personas que se hallaban dentro del local y que no realizaban operatoria alguna, deambulando por el interior del mismo sin ninguna razón lógica que justificara esa presencia.

.....Por lo que voto en igual sentido y por los mismos argumentos, por ser ello mi convicción sincera (arts. 210, 371 regla primera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Segunda: ¿Está probada la participación de los procesados J. M. C., C. J. J., L. L. M. L., C. Fabian M. y M. A. S. en el hecho acreditado?

.....A la cuestión planteada la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....El objetivo análisis de la prueba reunida permite acreditar con grado de certeza que los nombrados resultan ser coautores funcionales penalmente responsables del hecho probado en la cuestión precedente.

.....Entiendo, tal como ha sido adelantado, que no puede apartarse al resto de los intervinientes -tal como lo reclaman las defensas de S., C., Juárez y L.- del resultado muerte, pues se ha acreditado el acuerdo en la modalidad de violencia utilizada-para perfeccionar el ilícito objetivo -apoderarse del dinero extraído por la víctima de la entidad bancaria-, mediante una meticolosa logística en la que cada uno de los intervinientes efectúa un aporte preestablecido. No puede hablarse de tramos compartimentados de culpabilidad de todos sus partícipes atribuyendo diferencias subjetivas entre los autores materiales del disparo de arma de fuego y los restantes protagonistas, ya que el resultado muerte no se encontraba fuera del ámbito de previsibilidad, por lo que puede afirmarse, sin duda alguna, que se encuentra -con la prueba reunida- evidenciada la asunción de peligro en que se colocó a las víctimas.

.....Por otra parte tanto M. A. S. -alias P.- como C. J. Juárez estaban en el interior del banco y pudieron observar la condición de embarazo de la víctima, que tal como se encuentra "ultra probado" era más que notorio, como lo he referenciado en apartados anteriores y despreciando esta condición con el plus de riesgo que implicaba el acometimiento de una víctima embarazada decidieron llevar adelante sus propósitos ilícitos. Por ello es que entiendo, con apoyo de doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que aparece irrelevante la función de los protagonistas cuando se exteriorizaron comportamientos objetivamente peligrosos, de conformidad con el plan criminal acordado.

.....Surge patentizado que todos ellos debieron prever los resultados que pudieron derivar de la utilización de los medios elegidos para llevar a cabo el desapoderamiento, por cuanto se encuentra acreditado el umbral de al menos mínima representación que aparece como exigible para todos los imputados.

.....Es en esta inteligencia que -siguiendo al maestro Roxin- entiendo que todos actuaron en el marco de una coautoría funcional, en respeto de un plan previamente concertado y llevando a cabo cada uno de ellos roles específicos en función de la totalidad del accionar delictivo, al que todos concurren en los términos del artículo 45 del Código Penal.

.....Así, correalizaron la ejecución en distintas funciones de manera tal que sus aportes fácticos completaron, a la manera de un rompecabezas, la totalidad de la realización del tipo, en perfecto encastre.

.....Sabido es que la coautoría implica división del trabajo, al decir de Edgardo Alberto Donna "cada autor complementa con su parte, en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito y responden por el todo" (E.A Donna. La autoría y participación criminal. Editorial Rubinzal Culzoni).

.....Así, se estableció en el debate con precisión el rol que cada uno de los encartados llevó a cabo en el plan común. M. A. S. -alias P.- selecciona a C. P. en momentos en que efectúa la extracción de dinero; de igual forma C. J. Juárez también reforzó tal "marcación" desde la citada entidad.

.....Posteriormente, merced al aporte logístico de J. M. C. -en su calidad de nexos con las personas que debían ejecutar el tramo final del plan-, se dió aviso de las características físicas y del vehículo en que se movilizaban las víctimas a los ejecutores. Así, C. P. resultó perseguida hasta su domicilio por todos, lugar donde dos personas que se movilizaban en moto -L. L. y C. Fabian M.- la abordaron. El segundo de los nombrados bajó de la moto y armado, la golpeó, la sacó a los tirones del rodado, ésta cayó al piso y quedó arrodillada en la vereda y en esas circunstancias -para hacerse del botín- M. le efectuó un disparo a corta distancia que impactó en una zona vital poniendo en riesgo su vida y provocando como consecuencia la muerte de su hijo I. a siete días de nacido.-

.....Es en este sentido que puede decirse, con lógica jurídica, que todos los coautores tuvieron dominio del hecho, tanto subjetivamente -ya que todos fueron coprotagonistas de una decisión común- como objetivamente, en cuanto dominaron la acción y siguieron adelante con el raid planificado, hasta obtener el objetivo deseado por todos, con total aceptación de las consecuencias penales y evidenciando asunción del riesgo que la conducta emprendida -en cualquiera de sus tramos- pudiera ocasionar, incluida la muerte de las víctimas.

.....En la coautoría funcional ninguno de los autores es instrumento del otro y hay una imputación inmediata y recíproca de todos los aportes individuales que se llevan a cabo en el marco de un plan común pergeñado, sin que ninguno de los integrantes realice la totalidad de la conducta típica sino que cada uno será coautor en

cuanto haga un aporte necesario a la realización del hecho conforme al plan acordado. Así como a las consecuencias que dichos aportes puedan ocasionar, en cuanto las mismas pudieran preverse, tal el caso de autos, a mi juicio.

.....De allí, surge la plena responsabilidad de cada uno de los partícipes y la posibilidad de atribución de culpabilidad, no solo por la propia conducta sino también por la conducta desarrollada por los restantes coautores siempre que el aporte haya coadyuvado a la construcción del tipo, conforme el plan acordado.

.....En este sentido la resolución común justifica recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho, lo que equivale a decir aporte individual como parte de un todo, previamente pergeñado.

.....Al decir de Roxin el "autor inmediato" solamente es un "engranaje"-reemplazable en la maquinaria del poder, que puede estar representado por una organización estatal -como en el caso de una dictadura-, una organización terrorista o criminal -tal el caso que nos ocupa- en el seno de la cual se encuentra el autor "mediato"-del resultado final (La autoría mediata por dominio en la organización. Conferencia de Claus Roxin del 6 y 7 de noviembre del 2002 en la Universidad de Lisboa, Portugal).

.....Sentado ello, habré de analizar la prueba que -a mi entender- me permite concluir del modo que en lo dejase expuesto.

.....En primer lugar habré de analizar la prueba correspondiente al análisis de las comunicaciones -VAIC- cuyas conclusiones a mi

criterio-acreditan la coparticipación funcional de S., Juárez, C., L. y M. en el hecho acreditado en la cuestión primera.

.....Así, en la audiencia de debate P. Z.-explicó la forma en que a partir de los datos obtenidos en los inicios de la investigación - secuestro de celulares en el domicilio de G., procedimiento del que manifestó formó parte y respecto de su validez ya me he referido-, se pudo obtener la identidad de distintos usuarios telefónicos. Narró que los registros de las comunicaciones las aportan las compañías privadas prestatarias del servicio telefónico móvil y se utiliza como herramienta de trabajo el sistema VAIC, que concentra toda la información y posibilita la interrelación de los datos. Dijo que existen dos puntos de análisis:-trabajar en base a las comunicaciones cursadas por las antenas que cubren un determinado lugar o las que cubren un teléfono en particular, es decir se puede seguir un teléfono sospechado o se puede tener el lugar de un hecho, fecha y hora y en base a ello obtener que teléfonos estuvieron en el lugar y luego desarrollar un análisis y contextualizar cada una de las comunicaciones. Explicó que al realizar un informe telemétrico se analizan las comunicaciones de un abonado y se sigue su rutina, se lo va ubicando temporo espacialmente.

.....A preguntas formuladas respecto a la saturación de una antena y si ello impacta en antena vecina, nos dijo-que es una creencia basada en la utilización de tecnología usada hace varios años. En la actualidad se trabaja con una tecnología GSM -la que utilizan las tarjetas SIM-, antes se programaba la radio base para que en caso de encontrarse saturada se derivaran, y que, por el contrario

hoy en día si se saturan las antenas se tiene señal pero el teléfono no funciona. A pedido del particular damnificado se le exhiben los gráficos que oportunamente practicara la división y explica aquél que ilustra las etapas desde el inicio hasta la última información -ampliación de la información agregada en Cd- y en tal sentido señaló que cada uno de los cuadros representa un teléfono, y los mismos fueron obtenidos a partir de los hallados en el allanamiento de Altos de San Lorenzo. Así se determinó que el primer teléfono 0221, a nombre de J. M. C. era utilizado por J. M. según los datos que figuraban. El segundo, 0221 6510832 también a nombre de J. M. C. (según la información que se obtuvo de la agenda) se pudo determinar era utilizado por L., el tercero 011 .-a nombre de S. A. según la información era utilizado por un tal P. y el cuarto teléfono 0221 ..., a nombre de J. M. C., en un principio no se tenía ningún tipo de referencia de quien lo utilizaba ello en base a la información. Ese fue el primer informe. A preguntas del Particular Damnificado- respondió categóricamente que podía afirmar que los teléfonos resultaban utilizados por las personas que mencionó y fundó su respuesta en la circunstancia que una persona puede tener su teléfono a nombre de otra, pero no se puede ocultar la forma en que utiliza el teléfono, la forma en que se comunica es un sello de cada persona. Bajo esas premisas detalladas de análisis y en base a la información suministrada por la DDI de las personas que, según la agenda, podrían ser los usuarios fue categórico respecto a que cada una de las personas mencionadas eran los respectivos usuarios. Dijo que al utilizar la agenda, puede obtener la información de todo lo que hizo un teléfono, llamar, mandar

mensajes, con quien se comunica, a qué hora, y ello brinda un perfil de la persona que lo utiliza, ese perfil -según el testigo- en el 99.9 % coincide con el perfil real de la persona, por lo tanto podía afirmar que realmente el usuario es quien figuraba en el equipo. Nos explicó que se construyeron los perfiles, en base a cada una de las comunicaciones, por ejemplo los dos primeros estaban a nombre de J. M. C. que serían utilizados uno por J. M. y otro por L.. Ambos eran de La plata por su característica, funcionaban habitualmente en la plata, tienen apertura de celdas en las zonas de los domicilios de quienes se determino resultaban sus usuarios. Coincidió además la frecuencia de las comunicaciones entre sí, la relación de las comunicaciones con las parejas y ello permitió llegar a individualizar a los usuarios. Lo mismo con el teléfono a nombre de S. A. que se pudo determinar que era usado por M. A. o "P.". Y también en una segunda instancia se pudo determinar el usuario del teléfono a nombre de J. M. C. -.... - dado de alta dos días antes del hecho, pero la primera vez que aparece en la ciudad de La Plata era el día del hecho, a la hora del hecho y después deja de funcionar y si bien eso acota el margen de análisis igualmente se pudo llegar a determinar el usuario. Se le preguntó por el teléfono a nombre de S. A., utilizado por Á. oP. , respondió que era un teléfono de la zona oeste del conurbano bonaerense, con muchas comunicaciones, no existían blancos de silencio. Se llegó a la determinación que era utilizado por M. A. a partir de la agenda, luego se descubre que había algún tipo de relación de familiaridad entre la titular y el usuario. El a nombre de J. M. C. fue en su momento el más

complicado, había sido adquirido en la ciudad de la plata y dado de alta dos días antes del hecho -27 de julio- pero no tenía un gran historial para poder trabajar y analizar. Se trabaja con el momento del hecho y el historial para poder comparar y establecer las rutinas. En este caso el contexto se complicaba porque no tenía mucho tiempo de funcionamiento, se pudo determinar que la primera vez que arriba a la plata fue el día del hecho -29 de julio- a pesar de haber sido adquirido en La Plata comenzó a funcionar en la zona oeste y se trasladó el día del hecho. Y sus contactos son de zona oeste, dentro de los registros de agenda, a partir de un teléfono LG secuestrado en allanamiento de altos de San Lorenzo (no está en este gráfico), 0221 ... a nombre de G. S., incautado a la pareja de J. M., en cuyos registros de agenda había un teléfono que figuraba como Gordo C.. En ese momento sin datos del usuario pero en conocimiento que estaba en la misma zona de funcionamiento del aparato a nombre de S. Amado que sería utilizado por M. A. o P., lo que se hizo fue buscar en la agenda quienes no eran de La Plata y teléfonos con otra característica y entre ellos estaba éste. Cuando se empezaron a analizar las comunicaciones y sus registros se observó que existían coincidencias en permanencias en zona que daban a pensar que podía ser la misma persona. Sumado a ello había cinco abonados que resultaban contactos en común entre el "nextel" que se tenía en la operatoria del hecho y este teléfono que se estaba utilizando y se llega entonces a la certeza que podría ser utilizado por el gordo C. tanto el "nextel" como este teléfono ya que el nextel tenía dos días de alta por lo que era lógico que hubiera otro teléfono. También afirmó que los

teléfonos dejaron de funcionar luego del hecho ello corroborado a través de sus contactos principales. Entre la mensajería de texto de algunos contactos agendados como el gordo C., encontraron mensajes que hacían referencia al hecho, en uno de ellos entre dos contactos de la agenda están haciendo referencia al Gordo C. y L., dicen que el Gordo C. y L. estaban en el hecho de L. y J., antes de ello hacen referencia, todavía no llamó, ya pasaron la foto de J. y el nombre completo de L., esto momentos posteriores al hecho. Respecto al contacto "gordo C." se pudo determinar que era J. Juárez. La información de los mensajes de texto los aporta la empresa. Se da lectura a los mensajes de texto, a nombre de R. y de L., la secuencia se observa en el cuadro ubicado a la izquierda, varios mensajes de texto de interés del día 30 de julio con el abonado 011 30217327 a nombre de B. R.. Explicó además la forma en que se pudo determinar momentos previos y posteriores al hecho la captación en celdas que cubren el banco y el lugar del hecho. Detalló otro de los cuadros - también obrante en el Cd agregado- dijo que cada gráfico representa una ubicación temporo espacial de un abonado telefónico o radial, cada uno de los puntos representa un registro de comunicación es decir expresa la ubicación temporo espacial de un abonado telefónico, cada uno de los puntos dentro de los cuadros representa una comunicación y cada uno de los cuadros representa una celda y una franja horaria. Lo que se hizo fue, a partir de la base del primer teléfono -obtenido en el registro de Altos de San Lorenzo- trabajar con sus contactos pues pertenecía a J. M. C.. En base a la sospecha de que ese teléfono estuviese involucrado se analiza con quien se

comunicó al momento del hecho, y estos dos últimos estaban siendo tomados por dos antenas de interés, una la Plaza Belgrano y la otra Plaza Olazabal. Una y la otra cubren el lugar de los hechos y el domicilio del banco. Se estudio el día del hecho, se da un marco de tiempo previo y posterior en el análisis para determinar cómo se desplazan hacia el lugar de los hechos. De ahí surge que dos de los teléfonos, los dos primeros, vienen de la zona oeste, uno lo toma una antena ubicada sobre avenida Crovara y el otro desde un rato antes está moviéndose por Rafael Castillo, Isidro Casanova, la rotonda de La Tablada. El primero lo utilizaba M. A. -alias P.- y el segundo el "gordo C."; se desplazaban desde la zona oeste, en la franja horaria en que se emiten las comunicaciones coinciden en las celdas, y ello permite pensar que los dos teléfonos vinieron en un mismo margen de tiempo. Por la diferencia horaria que existía en Avenida Croara - casi nula- era muy probable que ambos teléfonos vinieran juntos. Los otros dos teléfonos que serían utilizados por J. M. y por L. parten de sus zonas habituales de injerencia -zona de Altos de San Lorenzo- en ese momento no tenían celda propia por lo cual la variación de celdas entre la de avenida 72 y Villa Elvira 2, dan cobertura indistintamente por no tener cobertura propia. Aclara al respecto que tal como lo explicó los teléfonos no desvían comunicaciones, solo que en Altos de San Lorenzo las dos celdas dan cobertura. Siguiendo con su exposición nos explicó el desplazamiento en horas de la mañana de la zona habitual -altos de San Lorenzo- hacia la ciudad de La Plata y en el mismo momento también se acercan a La Plata los dos teléfonos que venían de la zona oeste, que también salen de su zona

habitual y se acercan a la zona demarcada por el ámbito que cubre el Banco -Plaza Olazabal- con una concentración particular entre las 10.55 y 11.32 horas. En esa franja horaria se concentran las comunicaciones y coinciden los cuatro teléfonos tanto en una como en la segunda celda, o sea la del lugar del hecho. Es decir todos los teléfonos en ese horario estaban siendo tomados por esas antenas o por una intermedia, estaban todos juntos y comunicándose entre sí. Nos dijo que a las 10:54 hs. el abonado 0221-. (C.), es tomado por la radio base 638-Plaza Olazábal, ubicada en calle 7 N° 475, a escasa distancia de la Sucursal bancaria en la que se produjo la extracción del dinero posteriormente sustraído a la víctima, manteniendo esa ubicación hasta las 11.20 hrs. Y que entre las 11:22 y las 11:32 hs., es tomado por la radio base 789-Plaza Belgrano, siendo esta una de las radio bases que toma las señales producidas en el ámbito en que se produjeron la agresión a la víctimas y la sustracción del dinero (calles 36 y 21). Analizados los contactos de este abonado (0221-6510833-C.) se observa que en el momento crítico de los hechos posee comunicaciones con: el 0221-4114592 usado por Juárez; con el 0221-6510832 usado por L. L. y con el 011-. usado por S., con quienes registra desplazamientos coincidentes en la misma zona geográfica-temporal.

.....Agregó que las respectivas empresas informan que antena cubre un determinado lugar. Una de las antenas lugar del hecho, otra banco, esta la apertura y la finalización, los teléfonos estaban comunicándose entre sí, y en algún momento se separan. La primer llamada que desencadena la secuencia de comunicaciones es la que

proviene del teléfono que figura a nombre de S. .A utilizado por M. S., y de ahí fluído tráfico de comunicaciones, el último horario -11.33 horas- empiezan a dispersarse, venía movimiento agrupado y luego se dispersan y una hora aproximadamente después los teléfonos dejan de funcionar. Todos salen en dirección a estación Tolosa, lo toma la antena estación Tolosa y TMP Ringuelet. Después de ahí se empiezan a dispersar, los que no eran de La Plata se ve la salida hacia Capital Federal, a los 20 minutos ya los tomaban antenas de La Boca.

.....También se lo interrogó respecto al teléfono fijo 011 .. a nombre de J.V. , de Isidro Casanova que tenía contacto con todos los teléfonos con los que se venían trabajando y con domicilio en calle Sarrachaga 6028 de Isidro Casanova. Dijo que el mismo se lo vinculó con el teléfono de S. A. utilizado por M.Á. , con C. M. R. (011 ..), que era uno de los teléfonos utilizado para determinar la relación existente entre el teléfono agendado como "Gordo C. " y el nextel y uno de sus principales contactos. De igual forma se lo vinculó con un teléfono a nombre de P. Ortiz (011 .), lo mismo con el teléfono incautado a G. (0221), con el utilizado por J. M. (0221 ...) y con el último teléfono (011) en dejar de funcionar es el que se le adjudica al "gordo C. "y el último contacto es con un teléfono a nombre de C. L. que es una de las involucradas en los mensajes de texto. En base a las comunicaciones en el momento del hecho y previas, se hizo un historial, allí se constatan entre el teléfono adjudicado a J. M. y el teléfono adjudicado a M. A. existían diez comunicaciones el día del hecho y en su historial existía una frecuente comunicación que

llegaban a las 210 en total en el mes que analiza. Entre el teléfono adjudicado a J. M. y el teléfono adjudicado a L. existían 1467 comunicaciones y el día del hecho 41, desde las 8 de la mañana al mediodía; entre L. y M. A. hay un historial de 61 comunicaciones y 3 son el día del hecho. Entre L. y el "Gordo C. "el día del hecho hay 5 y son cinco las del historial, entre J. M. y el "gordo C. " hay 36 comunicaciones el día del hecho y 76 en su historial. Entre M. Á. y el gordo C. 21 en el historial, todas el día del hecho. Y a partir del 29 pasado el mediodía todos ellos dejan de funcionar.

.....De todo lo dicho por Z. y analizada la documental incorporada por su lectura entiendo -al igual que lo ha valorado el Sr Fiscal de Juicio y el representante del Particular damnificado- que:

.....Analizado el informe de fs. 205/230 surge del cruce de agendas y datos de los teléfonos que el teléfono N°0221 está a nombre J. M. C. y se encuentra agendado como "J. nextel" en el teléfono de su pareja S. M. G..-

.....Del registro de las comunicaciones realizadas el día del hecho por dicho abonado se determinó que J. M. C. se movilizó geográficamente en un área coincidente con la ubicación de la entidad bancaria y el domicilio de C. P.. Asimismo, los contactos del teléfono usado por C. en circunstancias temporo espaciales del hecho tuvieron comunicación con el teléfono N°221...también a nombre de C., con el teléfono N°221 ..., cuyo titular es C. y era usado por L. L. (agendado como "L. nextel" en el celular de G.) y con el 011, a nombre de S. A. y usado por S..-

.....Todos estos números poseen una operativa similar a la del abonado finalizado en 0833 de C. y un desplazamiento similar. Del análisis de los registros de las agendas surgió el N° 221 agendado como "J. M.", cuyo contrato está a nombre de C. y posee ubicaciones geográficas similares al del 0833, incluso en momentos posteriores a la sucesión de los hechos. Se acreditó que en su mayoría tiene los mismos contactos que el equipo de G. con lo que queda probado que este equipo es utilizado por C. para relacionarse con el entorno familiar.

.....También se acreditó que luego de perpetrado el hecho, los desplazamientos de los abonados antedichos son muy similares: Es decir que S. y C. se movilizaron hacia la misma dirección geográfica, tras lo cual se desagruparon.

.....De esa forma se corrobora la vinculación de S., C. y L., ello en forma previa, concomitante y posterior al hecho, como también que se encontraban al momento de los hechos en la zona tanto del Banco como de la vivienda de C. P., escenario de los acontecimientos.

.....Analizado el Informe de fs. 784/826

se desprende que:

.....Uno de los teléfonos a nombre de C. (específicamente el finalizado en 4592) fue dado de alta dos días antes del hecho, sin perjuicio de que inicia comunicaciones en momentos previos a la comisión del evento y presenta contactos con origen en la zona oeste del GBA, lo cual es coincidente con las radio bases usadas.-

.....Entre los abonados registrados en el equipo de G. se encuentra registrado como "Gordo C." (apodo de C. J. Juárez) el

abonado 011, realizando y recibiendo comunicaciones y mensajes de texto con uno de los teléfonos de C. (específicamente el finalizado en 6856), cuando éste ya se había profugado.

.....A pesar del poco uso de uno de los teléfonos empleados (el finalizado 4592) se constató que usa radio bases y la misma zona de cobertura que el utilizado por C. J. Juárez en reiteradas oportunidades.-

.....Además de que tienen muchos contactos en común, también se ha acreditado que éstos (7940 y 4592) no poseen comunicaciones entre sí.-Así, entonces se tiene por probado que ambos fueron utilizados por C. J. Juárez.

.....Por otra parte y tal como claramente se ilustra en la gráfica, el abonado de telefonía tradicional a nombre de J.a Rosa V. N°011 44867097 (madre de Juárez e instalado en el domicilio del nombrado) se comunicó en 15 oportunidades con S. en el período comprendido entre el 7/7/2010 al 28/7/2010; 78 veces con el teléfono de línea del domicilio de S. a nombre de su ex-esposa N. M. entre el 1/4 y el 28/7/10; en 3 oportunidades con el teléfono de S. M. G. entre el 6/7 al 12/7/2010 y 2 veces con uno de los teléfonos que usaba C. (finalizado en 6856) entre el 25/7 y el 27/7.-

.....Se acredita entonces el conocimiento por parte de Juárez respecto a los miembros restantes.

.....Del informe de fs. 1943/1979 -sumado a los informes precedentes- surge el abonado 0833 lo usaba C., el 0832 L. L., el 4592, C. J. Juárez y el 8353 M. A. S., quienes mantuvieron

comunicaciones entre sí en forma contemporánea con el hecho y con desplazamientos similares.

.....El Informe de fs. 2105/2111 prueba que entre las 08.35 y las 17.01 horas del día de los hechos, Juárez mantuvo un total de 50 comunicaciones (algunas de ellas frustradas): 35 de las cuales fueron con C.; 11 con S. y 4 con L.-

C., además de Juárez, mantuvo 40 comunicaciones (algunas frustradas) con L. y 9 con S..-En tanto que S. mantuvo 2 con L..

.....El testimonio brindado por P. Z. fué cuestionado por las defensas de los encartados, alegando para ello que sus conclusiones no les resultaron solventes ya que carecía de la formación académica específica.

.....A ello debo decir que el propio testigo dijo que no era necesario contar con una formación profesional para llevar a cabo la tarea, que era más de escritorio y que su experiencia en la realización de numerosas pericias de este tipo avalaban sus conclusiones; aclarando que el sistema sólo requiere de la carga de datos y el entrecruzamiento de estos era cuestión de práctica.

.....Pero en éste caso, sus conclusiones han sido corroboradas por datos periféricos -tal como analizaré- y dió respuesta contundente a todas las preguntas y repreguntas formuladas por las partes, lo que me conduce de manera lógica y razonable a otorgarle el valor convictivo asignado.

.....Así las cosas, habré de analizar la prueba cargosa respecto a cada uno de los imputados.

.....Al respecto, considero legalmente acreditada la coautoría responsable de M. A. S. y C. J. Juárez dando inicio al plan común acordado.-Tengo para ello en cuenta el valor probatorio indubitable que otorgo a las secuencias -reproducidas en el debate- correspondientes a la video filmación de las cámaras de seguridad de la sucursal 019 del banco Santander Río incorporadas al debate por su lectura.

.....En ellas he observado la presencia de Juárez y S. en momentos previos y concomitantes a la presencia de C. P. y su madre en esa entidad, como también la forma en que S. mira a la víctima al momento en que la misma aguarda la entrega de su dinero -cuyo notorio embarazo también se patentiza en la imagen-, al igual que el posterior paso de S. en dos oportunidades por el sector del estacionamiento.-Si ello se concatena con lo informado por lectura a fs. 1986, se puede determinar que C. P. ingresa a las 11:07:47 hs. al banco-y se retira a las 11:16:30 hs. Del mismo informe extraigo que M. A. S. ingresa a las 11:06:43 hs., un minuto antes que C. y se retira a las 11:15:06 hs., también un minuto antes que la víctima. En tanto las cámaras captaron la conducta de C. J. Juárez ingresando al banco a las 11:01:46 hs., retirándose a las 11:04:56 hs.

.....Por otro lado tengo acreditado que C. ascendió al vehículo a las 11.17.03, mientras que S. pasó por el estacionamiento por segunda vez a las 11.17.51, siendo C. -sin duda- observada por S. en el interior del vehículo toda vez que esta emprendió su marcha a las 11.18.18.

.....De lo dicho surge claro entonces que S. y Juárez se posicionaron en el Banco y luego iniciaron el desplazamiento hacia la radio base de Plaza Belgrano -nro. 789 según surge de la gráfica que concentra la conjunción de los cuatro teléfonos en la zona-, dos minutos después que C. y su madre egresaran en su vehículo de la entidad, tras lo cual se inició su seguimiento.

.....Respecto de M. A. S. valoro además lo declarado en la audiencia por J. I. W., efectivo policial que en oportunidad en que se dirigía a su trabajo y luego de doblar por las calles 25 y 34 al llegar a 20 observó que dobló una camioneta Eco sport de color negro con vidrios oscuros y una moto YBR de color bordó circulaba paralela al rodado. En esas circunstancias advirtió una maniobra en la que el ocupante de la moto sube a la camioneta mientras la misma se encontraba en marcha. Secuencia que -según nos relató- le resultó sospechosa por lo cual la informó al personal de un patrullero que estaba en la intersección de las calles 39 y 16. Respondió que en la moto iban dos personas, el de atrás más delgado, el de adelante llevaba campera de abrigo, tipo cuello polar -vestimenta que coincide con la descrita por el testigo L. arriba valorado-, que era de tez blanca, cabello castaño oscuro no muy largo. Respondió que doblaron en forma brusca, la moto se pone en paralelo, la camioneta disminuye la velocidad y ahí se subió la persona, a la que no le costó efectuar la maniobra. El testigo dijo que circulaba por la calle 34, la camioneta dobla por 20 y después dobla por 19 como para volver para 32. La moto siguió atrás de la camioneta. Respecto al horario dijo que no podía precisarlo pero que a las dos de la tarde ingresaba a su

trabajo y previo a eso dejaba a su esposa e hija -quienes lo acompañaban en el rodado- a unas dos cuadras del lugar, llegando a su empleo unos diez a quince minutos antes para poder estacionar.

.....Ha cuestionado la defensa del imputado S. la credibilidad de éste testigo fundado en una imposibilidad -desde el punto de vista físico- de realización de la maniobra descrita por Watylic teniendo en cuenta las características de la camioneta Ford Eco Sport y de la moto Yamaha YBR.

.....A mi juicio el testigo ha resultado veraz y creíble y no he advertido motivación valedera alguna para descreer de sus afirmaciones. Fue sometido a preguntas y repreguntas de las partes como también aclaratorias del Tribunal, brindando detalles de su recorrido y de lo observado y nada puede serle reprochado por no haber tomado medida alguna en su condición de funcionario policial, ya que explicó que no estaba ante un ilícito cometido en flagrancia, sino que fue una maniobra que le resultó llamativa y por esa circunstancia dio aviso al patrullero de calles 36 y 19. Por lo demás, en relación a las explicaciones dadas por el doctor Ritter reiterando conceptos a él vertidos por especialistas de la Asesoría Pericial Departamental en las que apoya sus fundamentos, entiendo que debió convocar al debate si pretendía utilizarlos como base de sus afirmaciones.

.....De otro lado, la descripción del rodado observado por el testigo se condice con las características de la camioneta Ford Eco Sport dominio IBM-541, secuestrada el día 5 de agosto del

2010, junto con documentación perteneciente a M. A. S. (ver fs. 829/vta. y 848/vta., incorporadas por lectura)

.....También valoro como elemento probatorio en contra del imputado S. lo declarado por los testigos S. A. y Francisco Conde quienes, sin perjuicio del delito de falso testimonio que oportunamente se les endilgara, fueron contestes en afirmar que el teléfono nextel a nombre de la primera finalizado en 353 era usado por S., dato igualmente obtenido a través del VAIC.

.....A. también manifestó que era apodado "P.", mientras Conde dijo que "tenía una camioneta negra" y que el día en que apareció su imagen en televisión S. se presentó muy temprano en su casa - con su fisonomía cambiada- manifestando que le había sido robado el teléfono y que hiciera la denuncia. En forma independiente el VAIC determinó que, luego del hecho, los teléfonos dejaron de funcionar.

.....M. A. S. ha prestado declaración a fs. 1691/1697, la que se encuentra incorporada por lectura. Tratando de colocarse como un mero marcador de la víctima en el interior de la sucursal bancaria - cuyo estado de embarazo por otro lado dijo no haber advertido- y desentendiéndose de lo ocurrido después. S. dijo "se me acusa de que soy un marcador y de eso me hago cargo". Ahora bien, entiendo que sus explicaciones han sido brindadas con la finalidad de favorecer su delicada situación procesal. No obstante ello, reconoció no solo su intervención sino también la de otras personas, entre ellas C. J. Juárez, quien -según sus dichos- se comunicaba con el resto de la banda y daba órdenes (dato que también surge del análisis del VAIC) y utilizaba para comunicarse un radio que le había sido dado

por "uno de los pibes éstos" y en sus conversaciones iba nombrando el color del coche de la señora (comunicaciones también corroboradas por el VAIC).-Dijo además que desde el Banco a bordo de su camioneta recorrió -junto con Juárez- un trayecto de alrededor de 15 cuadras (lugar donde C. descendió) para luego seguir solo camino a su domicilio. Ello se contrapone con las circunstancias probadas a través del testimonio del Watylic.-En otro tramo de su declaración reconoce que su teléfono estaba a nombre de S. A. (tal cual lo determinó el VAIC).

..... Otro dato de relevancia -en lo que a la camioneta Eco Sport de S. se refiere- resulta ser el testimonio prestado por G. A. R., incorporado por su lectura al debate y obrante a fs. 831/832, que en su carácter de dependiente de la Agencia "P. Autos" manifestó: "Que en el mes de mayo de 2010 le vendió a S. el rodado Ford Eco Sport y el día 30 de julio le volvió a comprar al nombrado dicha unidad y que éste se presentó el día anterior -es decir el día del hecho- alrededor de las 19.00 hs. manifestando que deseaba vender la camioneta por problemas financieros". Que advirtió que S. había cambiado su corte de pelo. Que S. era cliente habitual del comercio con la misma mecánica: adquiría los rodados en el local y transcurrido un tiempo los vendía en el mismo comercio. Que la operación se pactó en 50.000 pesos. Que el día 30 de julio en horas de la tarde, S. se presentó con su esposa -titular del rodado- y concretaron la operación cobrando la suma pactada".

.....Con ello surge un claro indicio en su contra: si su actuación solo se limitó a la marcación en la entidad bancaria ¿cuál sería el

motivo que lo llevó a intentar desprenderse del citado vehículo el mismo día de los hechos? Y la respuesta surge clara, dicho vehículo intervino en el evento. Tal como por otro lado lo manifestó L. L. en su declaración al señalar que tanto "el que apareció en la tele" como el gordo siguieron al vehículo de la víctima en la camioneta negra.

.....Entiendo entonces acreditado que M. A. S. participó de todo el raid delictivo desarrollado y consecuentemente con conocimiento acabado de todos los medios empleados en el "iter criminis". Con lo declarado por el testigo Watilyk quedó demostrado el rol fundamental que cumplió a bordo de su camioneta Eco Sport de color negra con vidrios polarizados, a la que M. ascendió a pocas cuerdas del hecho y que hasta ese momento circulaba junto a L. L. en la motocicleta Yamaha IBR propiedad de éste último. Acreditada así su participación en la totalidad del raid delictivo: marcó, siguió en su propio vehículo a la víctima y trasladó al ejecutor en su huída y ya en poder del botín, es lógico concluir que el nombrado tenía acabado conocimiento de la utilización de un arma para intimidar a la víctima.

.....Dejo así dicho que no comparto el reclamo defensivo en cuanto a que su asistido sólo acordó "marcar" a una persona en el banco para luego ser despojada de su dinero en la modalidad de "arrebato", pues la prueba a su respecto valorada me permite sin esfuerzo concluir en el carácter de coautor aquí atribuido.

.....En particular respecto de C. J. Juárez valoro lo actuado en el procedimiento documentado en el acta de registro de fs. 562/564 practicado en la casa de N.H. L., quien en la oportunidad refirió ser la ex-esposa de J. y que este tiene un celular n°15-

37321445; este celular a nombre de M. D.R. J. -según surge del VAIC- se comunicó con S. y con C., en el período comprendido entre el 1/12/2009 y 12/8/2010.

.....Analizado este abonado usado por Juárez por medio del sistema VAIC se determinó -y así queda acreditado en el informe incorporado por su lectura de fs. 3118/3231- lo siguiente:

.....* Que recibió 5437 llamadas de S. y realizó 6585.

.....* Que recibió 206 llamadas de C. y realizó 288.-

.....* Que recibió 57 llamadas de L. y realizó 62.-

.....* Que llamó 4 veces al teléfono de la flota nextel a nombre de C. N°221

.....Se acredita de esa forma que Juárez recibía llamadas del resto de los intervinientes y su vinculación se puede preestablecer por lo menos al 1° de diciembre de 2009.

.....Parte de esta información se encuentra corroborada con lo declarado por los co-imputados M. A. S. y L. L. M. L. a fs. 1691/1697 y 2921/2021 respectivamente, incorporadas por lectura al debate.

.....El primero de los nombrados expresó que fué J. quien le ofreció participar en el hecho y que por su "tarea" iba a recibir mil pesos, agregando que era aquél quien se comunicaba permanentemente con los otros miembros de la banda.

.....Por otra parte, L. aludió al encuentro en la estación de servicio de calles 7 y 32 de esta ciudad con el "gordo C." que era quien daba las órdenes diciéndole "acá se hace lo que yo digo".

.....En el transcurso del debate el nombrado ha prestado declaración, con un discurso reñido con toda lógica.

.....No reviste mayor análisis su relato e intento de justificar su presencia en el Banco con el objeto de obtener monedas en un monto de 50 pesos, e igual de inverosímil resultó el motivo por el que dijo haber concurrido la mañana de los hechos a la ciudad de La Plata, porque varios fueron los minutos en los habló de su misión de encontrarse con una persona a los fines de solucionarle un problema. No obstante, no supo decirnos el nombre de la persona y mucho menos el problema que según él tenía que solucionar. De otro lado dijo que presenció la charla mantenida en la alcaldía de tribunales entre B., M. y L., en la que estos últimos prometían hacerse cargo de los hechos y desvincular a B..Se le preguntó respecto al teléfono nro. 011al que identifiqué como propio. Asimismo, reconoció haberse encontrado esa mañana con S. en una estación de servicios sita en calles 7 y 32 y que éste se ofreció a alcanzarlo cuando le dijo que tenía que ir hasta lo de un amigo, estacionándose en la esquina del Banco Santander de calles 7 y 42 y también conocer a C. pues este deseaba vender un rodado de su propiedad y él se dedicaba a la compraventa de vehículos. Nada puede extraerse de esta declaración -que considero mendaz y plagada de expresiones muy poco serias- más allá de haber admitido su presencia en la sucursal bancaria casi en el mismo horario en que se presentó la víctima y el conocimiento previo con otras de las personas que participaron en este hecho.

.....En relación a J. M. C. considero acreditado que era quien reclutaba a los integrantes de la banda y brindaba apoyo logístico a través de vehículo y teléfonos.

.....Valoro en su contra el contenido de los mensajes de texto - ilustrados en la fotografía de fs. 8 incorporada por lectura- extraídos del celular de S. M. G. y referidos al hecho, los que -conforme lo ha determinado el VAIC- fueron enviados por el celular cuya utilización se endilga al nombrado.

.....Tengo además en cuenta los dichos de M. R. -valorados en extenso en la cuestión primera a la que me remito-, quien escucha de boca de la propia G. que ese mediodía se habían presentado C. con L. L. en su domicilio y el primero le había dejado dinero (pesos y dólares), expresando la mujer que ambos habían participado de la salidera de P. y se habían dado a la fuga, manifestaciones reproducidas luego en presencia de Azcua e Ibarra tal como quedó acreditado con sus respectivos testimonios en la audiencia.

.....A ello se aduna el indicio extraído de haberse secuestrado en su domicilio recortes periodísticos referidos a salideras bancarias y dinero -pesos y dólares-; moneda que se compadece con la sustraída a la víctima.

.....Computo además las desgrabaciones telefónicas de fs. 413/414 -incorporadas por su lectura-. Así, en una de ellas C. mantiene una conversación con una femenina en referencia a que preserve su auto "...no te perjudica en nada...". Posteriormente, en diálogo que mantuvo con una persona a la que apoda "Pilu", C. insiste "el auto no lo están buscando ni nada, el tema soy yo, me entendés...-el abogado no me va a poder defender". En otro pasaje, C. le refiere a Pilu respecto de sus hijos a los que llama "nenes" que "...están allá con la mamá de L...." e incluso le aporta la dirección

"...21 y 90 donde yo vivía al frente"; además, C. le manifestó "...mañana se va a entregar L....".-

.....En la conversación N°15 mantenida entre C. y la madre de L. (fs. 416), el primero le dice "...la cagada está hecha..." en alusión al hecho y la interlocutora le responde "sí, más vale".-Asimismo, C. le refiere que también se presentará.-Se acredita así el vínculo entre C. y L. y su entorno familiar.

.....Tengo en cuenta también el indicio de profuguez que surge en su contra, conforme lo declararon en el debate el testigo M. C. quien presenció la aprehensión de C. en el hotel familiar sito en calle . de . nro. ...de Ciudadela -propiedad de su abuela N. Q. -, a quien también escuchamos corroborando tal circunstancia. Ambos dijeron que la persona se había registrado la noche anterior-dando un nombre diferente y solicitando permanecer al menos por 15 días. No resulta un dato menor que la zona elegida por C. para procurar ocultarse se compadece con el desplazamiento del teléfono -según los datos de las radio bases implicadas- conforme los informes realizados por medio de VAIC incorporados por su lectura, ya analizados.

.....El-procedimiento que culminó con la detención de C., fue corroborado a través del testimonio brindado por Ricardo Galleguillo, policía con funciones en la brigada de investigaciones de La Matanza. Dijo que participó del registro practicado en el hotel de Ciudadela, donde en una de las habitaciones se detuvo a una persona-que si bien había dado otro nombre se determinó que se trataba de J. M. C..

Agregó que en dicho procedimiento se incautó un teléfono celular, un chip y un recorte periodístico referido al caso P..

.....En su declaración prestada a fs. 2023/2029, J. M. C. aludió al conocimiento previo con L. L. y también con J. y S. que, según sus palabras, frecuentaban la casa de la madre de L.. Además admitió que tenía una flota de teléfonos (cuatro nextel), uno de los cuales utilizaba L. L. (tal cual lo determinó el Vaic).

.....Resulta también un elemento imputativo lo declarado por L. L. L. a fs. 2021/2021 cuando dice: "Yo a C. lo conozco del barrio. Es el que me llevó a esto: es decir a cometer el hecho por el cual estoy detenido... Nos proponía robos en donde hubiera plata, escruches, entrar a casas con armas. Este tipo de laburos era los que ofrecía C.... El día del hecho iba la camioneta negra primero, luego la de J. acompañado por este chico y dieron un montón de vueltas... Cuando llegaron a la calle 22 y creo 34 o 35, J. me llamó por teléfono y me dice.. que cuando se frenara el auto gris yo me quedara atrás... J. estaba estacionado en 36 antes de llegar a 21..."

.....Tengo igualmente acreditada la autoría responsable de L. L.: manejaba la moto Yamaha color roja -y junto a C. M.- intercepta a C. P. en la intersección de las calles 36 y 21 de nuestra ciudad.

.....Valoro en su contra lo declarado por G. L. -madre de J. L.- quien señaló que ese mediodía concurrió al domicilio de su hija. Al llegar observa la moto de L. L. fuera de la vivienda, circunstancia desconocida por aquella. Que a los pocos minutos su hija empezó a recibir llamados telefónicos de J. -C.- persona con la cual L. trabajaba en una marmolería en Berisso y también llamados de la

madre de L.. Todos le decían que sacara la moto de la casa, que la llevara a una estación de servicio. Su hija estaba muy mal, estaba muy nerviosa, le decían que le iban a allanar la casa y que L. se había mandado una "macana". J. ya sabía que había pasado con el caso P. y cuando la llaman le dicen que L. estaba en el hecho. Ella le decía que dejara la moto en el lugar para evitar problemas. Posteriormente personal policial juntamente con el fiscal y el juez allanaron la vivienda de su hija. Recordó la presencia de un testigo y que secuestraron la moto de L., cajas de celular vacías, un recorte de diario y dinero, pesos y cien dólares. Con posterioridad habló con su hija respecto a lo sucedido, le contó que L. manejaba la moto y que el primer chico que estaba acusado no era el autor del disparo, sino que el autor era el de los pocitos y ello también le había sido contado por J. -C.- en un traslado a Magdalena.

.....Tengo en cuenta además para llegar a tal convicción su propia declaración agregada por su lectura a fs. 2012/2021 en la que asume la relación que tenía con el coimputado C., así como con el encartado Juárez, a quien señala con el apodo de "el gordo" y lo identifica también como el que no salió en la tele. Por otra parte la moto de su propiedad fué secuestrada en el domicilio en que vivían su concubina y su hijo, junto con cien dólares y recortes de una salidera bancaria y fué reconocida en el debate por los testigos T. y L.. Así también la testigo G. L. -madre de su concubina- sostuvo en la audiencia que esa mañana concurrió a visitar a su hija y su nieto y vio afuera de la casa de calle 18 entre . y 530 la moto de L. pero al ingresar comprobó que no se encontraba y que tampoco su hija sabía

que la moto estaba en la puerta. A lo largo de su declaración prestada en el debate la testigo, si bien se mostró reticente al inicio, terminó - ante preguntas y repreguntas de las partes- reconociendo que esa mañana su hija se encontraba muy perturbada y permanentemente recibía llamados pidiéndoles que se deshaga de la moto, a lo que la testigo manifestó que si ella no estaba involucrada en el hecho dejara la moto donde estaba para no tener problemas con la justicia. Así fue que el vehículo poco después fue secuestrado en el citado domicilio, tal como se documenta en la diligencia de fs. 21/23 complementada con las fotografías de fs. 24/25 y que fuera reproducida en un todo durante la audiencia a través del testimonio de sus intervinientes tal como he dejado expuesto en la cuestión primera a la que me remito en honor a la brevedad.

.....Es dable destacar además y no resulta un dato menor que en el domicilio registrado se secuestró documentación que acredita que el celular utilizado por el encartado L. se encontraba a nombre del coimputado C., quien por otra parte, según la propia L. reconociera, mantenía estrecha vinculación con el mismo, ya que "J." -manifestó- era de su barrio y trabajaban juntos en una marmolería de Berisso. En su declaración, si bien el encartado reconoce haber estado en el lugar de los hechos-involucrando a C., a M., a P. y al "gordo", intentó -sin éxito a mi juicio- demostrar que su participación en el evento se debió a una maniobra engañosa, con la evidente finalidad de mejorar su situación procesal. De manera pueril intenta sostener que él acompañaba a estas personas con el objetivo de comenzar

un trabajo en una marmolería y para ello efectuaban un "raid" por la ciudad de La Plata sin explicación alguna.

.....No es actitud de temor precisamente la que manifiesta al testigo L. -cuyos dichos han sido valorados "ut supra"- cuando se acerca a quien se encontraba a bordo de la moto y esta persona le contesto "no pasa nada flaco" con tono amenazante, circunstancia que provoca el alejamiento del inspector municipal y que también es narrado en detalle por el propio L., en su declaración. Por otro lado la propia L. desmiente sus dichos, cuando afirma que hacía ya un tiempo que su yerno trabajaba en la marmolería con C..

.....También tal como ha sido acreditado en el acápite de la materialidad, en el registro practicado en el domicilio de calles 21 y 90, la propia S. G. manifestó que el día de los hechos en horas del mediodía se habían hecho presentes en su vivienda su pareja C. junto con L. L. y le habían dejado dinero producto del despojo a la señora P., tal como lo declararon los policías Ibarra, Azcua y R..

.....En igual sentido, la desgrabación telefónica de fs. 402/418 reproduce una conversación mantenida entre L. y su madre el 31 de julio de 2010 en la que en un pasaje L. L. dice: "YA SE QUE YO ESTOY REJUGADO MAMI.... YO TENGO UN ROBO CALIFICADO...YO YA SE LA CARATULA...ROBO CALIFICADO E INTENTO DE HOMICIDIO, QUE A LA CRIATURA ESTA LE PASE ALGO, SE MUERE, YO QUEDO RE HASTA LAS PELOTAS"..En otro pasaje L. mantiene un diálogo con un allegado de su entorno llamado C. que le manifiesta "J. TE ESTA EMPAQUETANDO....ALEJATE DE EL"..En otra secuencia del

diálogo entablado con C., L. refirió "estoy recagado pero bueno, ya estoy rejogado"

.....Sumo a ello las conversaciones telefónicas más arriba consignadas -al tratar la prueba que valoré en contra de C.- en tanto corroboran el vínculo entre ambos tal como lo dejara expresado.

.....Finalmente tengo acreditada la autoría penalmente responsable de C. M., a quien considero autor material del disparo.

.....En primer lugar tengo en cuenta el señalamiento que efectuó en el debate la víctima C. P. quien, con total seguridad, manifestó a lo largo de sus declaraciones que no tenía duda que el agresor era M.. Así manifestó que en el trascurso de las audiencias, tuvo la oportunidad de observar detenidamente a los encartados de frente y de perfil, escuchando también sus voces tanto la de quien viniera en primera instancia acusado -B.- al momento de prestar declaración, como la del propio M., mientras hablaba con su defensora en un intervalo, circunstancia que motivara la declaración prestada por la víctima en el debate, en la que afirmara que no tenía duda que se trataba de M., la persona agresora. Se refirió a los pozos en la cara, sus pómulos marcados y la forma en que hablaba al hacerlo con su abogada, "lo hizo de igual forma que cuando me hablo a mí, los pómulos se le marcan muchos más cuando habla, M. tiene la piel más blanca que B.". Por otro lado tampoco la voz era similar a la de B. y los movimientos faciales de éste también son distintos.

.....No desconozco que con anterioridad el testigo T. y la testigo M. cuyo testimonio fuera incorporado por lectura al debate -tal

como lo dejé dicho en la cuestión primera- han reconocido a B. como autor de la agresión contra P..

.....Ahora bien, las circunstancias en que tanto T. como M. sindicaron al nombrado quedaron recreadas en la audiencia mediante lo declarado por los propios funcionarios policiales intervinientes, esto es Leonardo Chavarrito, Julián Eloy Rodríguez y A. G. P..Coincidieron en que enterados de la salidera en la sucursal del Banco Santander Río de calles 7 y 42, tomaron la decisión de dirigirse al domicilio de C. B. (padre) -quien habría participado en hechos de salideras bancarias con similar "modus operandi"-, al que no encontraron en su domicilio. A su vez, a los fines de certificar si el mismo se encontraba detenido o en libertad -gozando de algún tipo de beneficio- se dirigieron a la casa de su pareja Marcela Lujan Pérez, con domicilio en calle 37 entre 123 y 124. Allí la mujer -conforme ella misma lo contó en el debate coincidiendo con el relato del propio B.- les manifestó que no sabía nada de su marido y les agregó que su hijo estaba durmiendo y no tenía nada que ver. Ante esa respuesta es que, solicitan dialogar con C. B. -hijo- quien ratificó los dichos de su madre. Posteriormente se presentaron en la seccional La Plata segunda. En esas circunstancias -según relató P.- dialoga con la mujer en el playón de la dependencia a los fines de tomarle una declaración para que quedase claro que su hijo estaba durmiendo. Luego tomó conocimiento que había sido reconocido por dos personas que ocasionalmente llegaron a declarar trasladados por el oficial Chavarrito desde la seccional La Plata

Cuarta a la comisaría segunda, tal como el propio efectivo lo declaró en la audiencia.

.....Se desprende de tal procedimiento -a mi juicio al menos "irregular"- y que motivara-en varias oportunidades durante el debate la crítica por parte del Dr. Carrazone, que funcionarios policiales les exhibieron a B. en el patio de la comisaría segunda de esta ciudad, circunstancias que entiendo contaminó el recuerdo de los testigos, que se encontraban profundamente conmocionados por el dramático episodio que terminaban de presenciar. Tal como lo reconoció el propio T. y lo manifestaron también en la audiencia Miriam Elizabeth Piñero y C. Adolfo M., progenitores de la testigo María de los A.es M.. A ello debe adunarse el evidente parecido físico existente entre el encartado B. y M., que ha quedado patentizado en el debate.

..... Por otra parte refuerza la confiabilidad del testimonio de C. P. la circunstancia de que no intentó desde un inicio de la investigación efectuar señalamiento de un culpable con la única finalidad de satisfacer un deseo de reparación, sino muy por el contrario desde un principio pretendió ser lo más precisa posible en su indicación, a punto tal que en su primera declaración prestada el inicio del debate le fue imposible efectuar señalamiento alguno. Por otro lado también su madre, la señora E. C. tuvo dudas en el debate al solicitársele por parte del Ministerio Público Fiscal el señalamiento en la audiencia si se encontraba la persona agresora. La testigo con grandes dudas señaló a B., no sin aclarar que en realidad tenía dudas entre el primero y el tercero de los encartados, lugar que ocupaban en la audiencia B. y M., quienes tal como lo

señalara precedentemente comparten características físicas similares, tales como edad, altura, color de piel y marcas en la cara, que sin lugar a dudas entiendo han llevado a caer en la confusión. Por otro lado, fue C. P. quien tuvo al agresor frente a frente y a cortísima distancia, tal como quedara acreditado en la reconstrucción llevada a cabo en el lugar de los hechos en el transcurso del debate. No ocurrió lo mismo con su madre, que recién pudo descender del vehículo cuando ya prácticamente el agresor se daba a la fuga y mucho menos aún ha sido la percepción del sujeto atacante, que pudieron tener los testigos T. y M. que observaron los hechos a la distancia y desde el interior del vehículo en que circulaban.

.....Por otro lado las circunstancias analizadas llevaron al señor Representante del Ministerio Público -conforme lo autoriza la norma del artículo 368 del CPP en su última parte- a desistir de la acción penal respecto a B.. Igual temperamento adoptó el representante del Particular damnificado -conforme las facultades que autónomamente el código procesal le otorga- y aunque por imperio procesal nada tenga que manifestar, entiendo respecto a C. B. alcanzada certeza negativa en lo que al tema autoría se refiere.

.....Por lo que a mi juicio fue C. P. la única que tuvo una percepción directa, vívida y dramática del sujeto que tuvo prácticamente contra su cuerpo, tal como quedó patentizado en la reconstrucción del hecho.

.....A ello, debe adunarse la declaración prestada por el coimputado L. L., quien señala a M. -al que conocía con anterioridad- como la persona que efectuara el ataque a quien a la postre

resultara C. P. en la esquina de las calles 36 y 21, desvinculando de los hechos taxativamente a B. a quien dijo conocía de la infancia pero que hacía tiempo no veía, circunstancia que ha quedado demostrada en el debate con los dichos del propio B. y de su progenitora M. L. P..

.....Por otro lado, la madre de J. L. -G. L.- sostuvo en la audiencia que su hija manifestó que en realidad B. "se estaba comiendo un garrón" ya que no era el autor de los disparos a C. P. sino que su autor era "el de los pocitos en la cara" y que cuando J. estaba detenida y se cruzó con J. -por C.- le dijo lo mismo.

.....No ha quedado por otro lado probado en el juicio motivación o animosidad que pudiera llevar a L. a querer perjudicar la situación procesal de M., como tampoco, en igual sentido a beneficiar a B. respecto del hecho que se endilga. Por cuanto entiendo que no existe motivo alguno ni tampoco ha probado la Defensa que me lleve a descreer de los dichos de L. en este punto, quien tampoco se beneficia con esta indicación ya que su posición procesal en nada cambia con sus dichos, en lo que a éste tópico se refiere.

.....Así también S. G. -tal como lo vengo sosteniendo- manifestó que en el hecho habrían participado su pareja C., L. L., un tal Carlín y otra persona de La Matanza. Surge un dato que cobra vital interés y es que el propio M. reconoce tal apodo en oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 308 del CPP a fs. 463/vta. - incorporada por lectura- y se corresponde con el apodo que tanto G. -

según los dichos de la testigo R.-; Ibarra, P., entre otros, han referenciado sobre la participación en la salidera.

.....En razón de lo dicho no tengo duda alguna que fue M. el autor del disparo que lesionó a C. P. y a la postre provocó el deceso de I. B..

.....Las Defensas plantean que no es posible realizar una valoración parcial de las declaraciones de los imputados y contraponerlas unas con otras. Y por otro lado resaltan el descrédito que, teniendo en cuenta los calificativos utilizados por el Representante del particular damnificado hacia la persona de los encartados, ellas merecieron.

.....En primer lugar debo señalar que no hago propios los términos utilizados por el Dr Burlando, que por otra parte entiendo exceden el lenguaje técnico que debe guardar un profesional del derecho.

.....De otro lado, hoy en día, las libres convicciones -art 210 del CPP- me permiten valorar los dichos de los imputados de la manera analizada. El único valladar que la ley procesal vigente me impone es el previo respeto de las formas jurídicas impuestas como condición de validez. Cumplido ello, no caben dudas respecto de la relevancia penal de sus dichos, sea total o parcialmente coincidente con la imputación o incluso en caso de rechazarse la misma. Y tal como lo he dejado expuesto, en el caso de autos han sido apuntocadas por elementos de prueba corroborantes.

.....Finalmente, analizada y valorada la prueba detallada, cabe el siguiente interrogante ¿puede imputarse la muerte de I. y la agresión a su madre a título de coautores al resto de los partícipes?.

.....Entiendo que se impone la respuesta afirmativa, sin que ello implique vulneración alguna de los principios rectores de imputación.

.....Los llamados "excesos" al acuerdo inicial deben estar condicionados por el modo en que los acontecimientos se han desarrollado en cada caso particular escapando al acuerdo en sí mismo.

.....No se encuentran comprendidos -a mi juicio- siguiendo doctrina y jurisprudencia, aquellas consecuencias ocasionadas como resultado del devenir de los hechos, tal como han sido planeados, ese riesgo es despreciado y no impide continuar con el plan, así, quienes recurren a un arma de fuego cargada en perfecto estado de funcionamiento, para amedrentar a su víctima y posibilitar el despojo deben en su conjunto prever la posibilidad del resultado "muerte" como posible.

.....No ha existido -así no se ha probado- un factor de riesgo extra en el plan primigenio trazado y la utilización del arma por parte de uno de los imputados no puede considerarse tal. Esa posibilidad ha existido -ab initio- por los intervinientes quienes de lo contrario hubieran decidido la utilización de otro medio intimidatorio menos riesgoso para llevar a cabo sus ilícitos propósitos. En esta inteligencia, cabe preguntarse si esta eventualidad lesiva, puede atribuirse como emergente de la voluntad del conjunto o de lo contrario, se

encuentra por fuera esta voluntad "grupal" y solo puede atribuirse al autor material del hecho reprochado "muerte".

.....Entiendo que sin lugar a dudas, a la luz de los conceptos vertidos y la prueba valorada nos encontramos frente al primer supuesto planteado.

El factor de riesgo surgió en el seno del conjunto, fue asumido y es este contexto comunicativo de voluntades el que permite atribuir imputaciones recíprocas a todos sus participantes.

.....Quien emprende una empresa delictiva en conjunto se beneficia con las mayores posibilidades de éxito de la gesta, en contraposición a un actuar ilícito individual asume como contrapartida el riesgo previsible que la conducta de algunos de los participantes pudiera ocasionar.

.....De la prueba así conformada y la apreciación realizada entiendo probada la coautoría funcional de M. A. S., C. J. J., J. M. C., L. L. M. L. y C. Fabian M. en el hecho probado en la cuestión primera, por lo que voto por la afirmativa, por ser mi convicción sincera (arts. 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó en idéntico sentido y por los mismos argumentos que sus colegas preopinantes, por ser ello su convicción sincera (arts. 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).

HECHO II - CAUSA 3929/J-1539

Primera: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material y en qué terminos?

.....A la cuestión planteada la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Que mediante la prueba incorporada, producida y debatida en la audiencia oral y pública celebrada, doy por legalmente acreditado que el día 26 de julio de 2010 aproximadamente a las 12:30-hs. en las inmediaciones de calle 82 bis entre 28 y 29 de esta ciudad, al menos dos personas de sexo masculino, previo intimidación con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, se apoderaron ilegítimamente de la suma de siete mil pesos que Carmen Noemí Garcia había extraído momentos antes de la sucursal del Banco Provincia de calle 1 entre 60 y 61, y de la cartera propiedad de Monica Helena Billiot -con diversos objetos de su propiedad en el interior-, con lo que se dieron a la fuga.

.....Esta materialidad la encuentro acreditada mediante:

.....El testimonio prestado por Carmen Noemi Garcia, quien contó que el día 26 de julio del año 2010, junto con una compañera de trabajo - Monica Billiot- se dirigió a la sucursal del Banco Provincia de 1 y 60 a los fines de retirar un plazo fijo de siete mil pesos. Que en esos momentos le llamó la atención que una persona de sexo masculino que se encontraba en una de las filas de la entidad se acercó a la gerente en una conducta que le resultó llamativa. Manifestó que el dinero le fue entregado en un sobre que guardó en un

bolsillo de su chaqueta. Luego se dirigieron a bordo de su automóvil hasta su domicilio de calle 82 bis entre 28 y 29 de esta ciudad. A su arribo y en momentos en que se disponía a descender se acercaron dos personas -que se movilizaban en moto- y uno de ellos, esgrimiendo un arma de fuego, le exige el dinero extraído minutos antes diciéndole "dale dale, dame los siete mil pesos que sacaste del Banco recién o te quemo" entregándole el sobre con el dinero mientras el sujeto que conducía la moto -de color rojo- aguardaba en el lugar. Agregó que inmediatamente después apuntó a su amiga que se encontraba en el interior del rodado y la despojó de su cartera y finalmente a ella le quitó su celular.

.....De manera conteste Monica Billiot señaló que ese mediodía al llegar a su vivienda -junto con Noemi Garcia- fueron abordadas por dos personas en moto, una de ellas armada, quienes les exigieron los siete mil pesos que habían extraído poco antes del Banco Provincia como también su cartera con diversos efectos personales para luego huir en el rodado en que se movilizaban.

.....Los testimonios antes transcriptos en sus partes pertinentes y esenciales me han resultado veraces. Sus exposiciones no mostraron duda relevante en lo que hace a lo sustancial de su relato en cuanto el modo en que ocurrieron los hechos.

.....Completa el plexo convictivo que considero suficiente para acreditar éste extremo fáctico el acta de inspección ocular de fs. 7 y croquis ilustrativo de fs. 8 que ilustran sobre el escenario de los acontecimientos, piezas éstas incorporadas por su lectura.

.....Con la prueba así conformada, no tengo duda alguna que la hipótesis traída por la Fiscalía de Juicio en los términos que los he dejado expresado ha logrado acreditarse con el grado de certeza lógica-jurídica que la instancia requiere.

.....Es por todo lo expuesto que a la cuestión en tratamiento voto por la afirmativa por ser ello mi convicción sincera (arts. 210, 371 regla primera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 210, 371 regla primera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó en el mismo sentido y por idénticos fundamentos, por ser su convicción sincera (arts. 210, 371 regla primera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Segunda: ¿Está probada la participación de los procesados C. E. B., J. M. C. y M. A. S. en el hecho acreditado?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....El señor representante del Ministerio Público Fiscal, en su alegato final, ha tenido por acreditada la autoría y responsabilidad de los nombrados valorando principalmente las declaraciones testimoniales prestadas Carmen Noemi Garcia y Monica Billiot y las conclusiones del sistema VAIC.

.....Adelanto que no comparto su criterio por lo que he de considerar los medios convictivos esgrimidos en la pretensión punitiva.

.....En primer lugar, habré de analizar los dichos de Garcia y Billiot y las contradicciones existentes entre ambos testimonios en éste tópico.

.....No escapa de mí-el señalamiento realizado durante el juicio por parte de la señora García al imputado B., manifestando que lo reconocía por su piel poceada. Ante el mismo requerimiento, y teniendo al imputado B. enfrente y examinado con especial consideración su rostro, Billiot manifestó que no lo podía reconocer como el sujeto que la abordó ya que no advertía en su cara las marcas visibles que observó al momento de los hechos. Dijo "el agresor no tenía granitos como él -refiriéndose a B.- sino que tenía cicatrices", "le faltaba el tejido en la piel".-A preguntas formuladas agregó que tuvo muy cerca a la persona, mas precisamente a unos veinte centímetros nos dijo. También le fue exhibida durante el debate una foto del imputado de época mas cercana a la fecha del hecho, haciendo igual aclaración, "no tiene marcas en la cara". Y especial relevancia adquieren sus dichos teniendo en cuenta que la testigo es de profesión enfermera y ello presupone un conocimiento especial en el tema en cuestión .

.....Así las cosas, es dable destacar que del confronte minucioso de uno y otro testimonio surgen contradicciones entre una y otra víctima del hecho, atribuibles -a mi juicio- al transcurso del tiempo.

.....La testigo Garcia nos dijo que reconoció a su agresor como aquella persona que observara en un noticiero televisivo, y que luego también reconociera en una foto de un diario local. Ahora bien, sin dejar de creer en su íntimo convencimiento entiendo que dicha circunstancia ha podido influir en el recuerdo de la testigo, quien grabó esa imagen en su memoria.

.....En cambio, la testigo Billiot-se mostró mas reflexiva al momento de individualizar al sujeto, y fue contundente en que las marcas que ella vio tan de cerca, no se encontraban presentes en el rostro de B..

.....De lo que llevo dicho, en relación al imputado B. no encuentro -con la certeza que requiere la instancia- acreditada su responsabilidad en los hechos que diera por probados y existiendo duda al respecto, la manda constitucional del artículo 18 y su correlato procesal -art. 1 del CPP- me llevan a pronunciarme en su favor.

.....A igual conclusión me lleva el análisis de lo informado por el VAIC a fs. 34/67 y del mapa de apertura de antenas de fs. 68 -piezas incorporadas al debate- respecto de los imputados S. y C..

.....Y ello por cuanto - a mi juicio- tales informes por si solos no alcanzan -como ocurrió en la causa principal 3928-, sin otra prueba que los respalde, para acreditar una conducta especifica en relación al hecho de que resultaron víctimas Noemi Garcia y Monica Billiot en cabeza de los encartados C. y S. ya que el único dato de la convergencia de los celulares no resultan suficientes para acreditar -

con la certeza que requiera ésta instancia- la autoría penalmente responsable de los nombrados en el hecho que se les endilga.

.....Por consiguiente -siguiendo en tal sentido a Julio B. Maier (Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto s.r.l., 1999, página 494 y sgts.)--digo que las probanzas valoradas por el Sr. Agente Fiscal no permiten obtener el grado de certeza que esta instancia requiere para destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados -B., C. y S.- conforme la manda contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que existiendo duda respecto de la acreditación de la autoría responsable -duda ésta que debe siempre interpretarse en favor del reo-, en lo que atañe a la cuestión en tratamiento me pronuncio por la negativa en relación a los encausados (arts. 1, 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del Código Procesal Penal).-

.....Por las razones expuestas, a la cuestión planteada la Sra Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi voto en igual sentido y por los mismos argumentos por ser ello su convicción sincera.(arts. 1, 210, 371 regla segunda, 373 y 399 y cctes. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquín Bernard votó en igual sentido y por idénticos argumentos por ser su sincera convicción (arts. 1, 210, 371 regla segunda, 373 y 399 y cctes. del C.P.P.)

.....Atento la conclusión a la que se ha arribado, el Tribunal queda relevado del tratamiento de las demás cuestiones a que alude el artículo 371 del Código Procesal Penal respecto de este hecho (art. citado, párrafo tercero).

HECHO III - CAUSA 3930/J-1539

Primera: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material y en qué terminos?

.....A la cuestión planteada la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Que mediante la prueba incorporada, producida y debatida en la audiencia oral y pública celebrada, ha quedado demostrado que el día 23 de julio de 2010 aproximadamente a las 11-hs., en las inmediaciones de calle 19 entre 507 y 508 de esta Ciudad, donde se encuentra un taller mecánico, al menos dos personas de sexo masculino se apoderaron de la cartera de B. E. -que tenía en su interior una billetera con 182 dólares estadounidenses, 25 pesos argentinos, noventa bolívares, varias tarjetas de crédito, cédula de la Policía Federal Argentina, Pasaporte Argentino a su nombre, un celular marca Samsung Tactile y la suma de cinco mil pesos- que la víctima había extraído momentos antes de la sucursal del Banco Galicia ubicada en calle 7 entre 33 y 34 de La Plata. Para ello fue intimidada - al igual que su esposo- por uno de los sujetos mediante un arma de fuego -cuya aptitud para el disparo no pudo constatarse- habiendo sido previamente sindicada por otro sujeto que ex profeso se encontraba en el interior de la entidad bancaria, en el marco de un acuerdo común. Luego de perpetrar el hecho el autor huyó a bordo de una motocicleta color negra, en la que el otro sujeto lo aguardaba.

.....Esta materialidad la encuentro acreditada mediante:

.....En primer lugar, el testimonio prestado por las víctimas de autos B. I. E. y A. R.. En este sentido la primera expresó que "... el 23 de julio de 2010 en horas de la mañana, teníamos que hacer un pago por un arreglo del auto, fuimos a la sucursal del Banco Galicia de calle 7 entre 32 y 33. Advertí que no había prácticamente nadie en el Banco, por lo que fui directo a la caja para pedir la extracción del dinero y me dijeron que por la cantidad - cinco mil pesos--debía pedir autorización. Luego de ello, me entregan el dinero que guardé en el bolsillo trasero del pantalón y en el momento en que salgo del Banco veo un sujeto de sexo masculino, que salía junto a mi y hubo un cruce de miradas. Luego nos dirigimos al taller, al arribar se acercan dos personas en una moto, uno de los cuales se baja y me apunta con un arma de fuego en la panza y comienza a buscar el dinero -exigiendome el monto exacto que yo había extraído del Banco- en el bolsillo trasero del pantalón lugar donde yo lo había guardado en el Banco, luego lo puse en la cartera. Se la entrego y también se apodera de mi celular para huir ambos del lugar.."

.....Exhibidos que fueran los fotogramas de fs. 66/70 señaló la correspondencia de cada una de las secuencias que allí se documentan y reconoció al sujeto de sexo masculino que allí aparece como la persona que salió junto a ella del banco.

.....Por su parte, R. A. se manifestó de manera conteste, dijo que ese día necesitaban sacar dinero por lo que se dirigieron en horas de la mañana al Banco Galicia de calle 7 entre 34 y 35 y fue su mujer quien ingreso mientras el esperó en su vehiculo. Posteriormente al llegar al taller mecánico de calle 19 entre 507 y 508 y en momentos

en que bajó de su rodado y se disponía a descender a su hijo de la parte trasera, se acercó una moto con dos sujetos a bordo, uno de los cuales esgrimiendo un arma de fuego -pistola de color cromado- le apuntó y le exigió los cinco mil pesos que momentos previos habían sacado del Banco. Agregó que luego del hecho su esposa le comentó que en el interior de la entidad bancaria había observado a una persona que le llamó la atención, sintió como que le iba a robar.

.....Monica Adriana Ruiz empleada del area técnica de la DDI, -cuyo testimonio se incorporó por lectura durante el transcurso del debate- declara a fs. 26/27 refiriéndose a la obtención de los fotogramas de fs. 66/70 que extrajo del video aportado por el Banco Galicia de los momentos previos y posteriores de la estadía de la víctima en el Banco de Galicia el día del hecho con lo que la misma iba realizando en el interior del mismo.

.....Completa el plexo convictivo la inspección ocular de fs. 7 y croquis ilustrativo de fs. 8 que ilustran sobre el escenario de los hechos, pruebas incorporadas al debate.

.....Entiendo que con la prueba así conformada queda acreditada la materialidad ilícita en los términos que los he dejado expresado, con el grado de certeza lógica-jurídica que la instancia requiere.

.....Es por todo lo expuesto que a la cuestión en tratamiento voto por la afirmativa por ser ello mi convicción sincera (arts. 210, 371 regla primera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser

su sincera convicción (arts. 210, 371 regla primera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquín Bernard votó en el mismo sentido y por idénticos fundamentos, por ser su convicción sincera (arts. 210, 371 regla primera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Segunda: ¿Está probada la participación de los procesados C. J. J., J. M. C. y M. A. S. en el hecho acreditado?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Ha quedado legalmente acreditada-en el debate la coautoría funcional de C. J. J. en el hecho que diera por probado.

.....Reviste en mi opinión particular interés la descripción fisonómica que da la víctima E. de aquella persona con quien cruzó miradas en el banco con la intuición de que la iba a robar, diciendo que era un sujeto gordito, de tez morocha, de aproximadamente 1,70 metros, con la cara bien grande, de aproximadamente 40 años.

.....Por otro lado, de los fotogramas de fs. 66/70 -incorporados por lectura durante el debate- surge que la descripción dada por E. coincide con los rasgos del sujeto que allí aparece. Lo propio queda corroborado de modo incontrastable con la circunstancia de haberle exhibido los fotogramas a la víctima durante el debate, y la misma reconocer allí al sujeto "semi-calvo" que aparece como aquel al que hiciera referencia desde su testimonio, tratándose el mismo del

imputado C. J. J., de lo que, a pedido del Sr. Fiscal se dejó debida constancia.

.....A ello se aduna la circunstancia de haberle sido exigido el monto exacto que momentos antes ella había extraído del banco, de lo que se colige con rigor lógico el rol de J. en cuanto sindicarla previamente.

.....Asimismo, el fiscal valora los fotogramas de fs. 66/70 en los que se documenta imágenes de una camioneta EcoSport color negra en las afueras del Banco. Sin embargo, en ninguna de esas tres imágenes en la que la misma quedó registrada por las cámaras, se advierte la patente u otra característica a partir de la cual se la pueda identificar como la que fuera secuestrada en el marco de la causa principal 3928.

.....Por otro lado, la declaración brindada por el imputado J. a tenor de lo normado en el art. 308 incorporado a fs. 113/114 en nada conmueve lo hasta aquí expuesto. La versión dada por el mismo en cuanto refiere que había entrado al Banco Galicia a cambiar monedas -al igual que según sus dichos había hecho en el banco Santander Río en relación a la causa principal- evidencia que el imputado resulta mendaz en su explicación, con claras intenciones de mejorar su delicada situación procesal.

.....Es entonces que, con lo hasta aquí dicho, considero que C. J. J. resulta coautor funcional responsable del ilícito que se le enrostra.

.....Mención aparte merece lo que surge de lo informado por el VAIC de fs. 32/48 y del mapa de apertura de antenas de fs. 49 -piezas incorporadas al debate- respecto de los imputados S. y C..

.....Y ello, por cuanto a mi juicio, tales informes por sí solos no alcanzan, sin otra prueba que los respalde -tal como lo ocurrido en causa nro. 3928-, para acreditar una conducta específica en relación al hecho en el que resultan víctimas I.B. E. y R. A. en cabeza de los encartados C. y S., ya que el único dato de la convergencia de los celulares, no resulta suficiente para acreditar -con la certeza que requiera ésta instancia- la autoría penalmente responsable de los nombrados en el hecho que se les endilga, por lo que existiendo duda al respecto la misma debe considerarse a favor de los imputados por imperativo constitucional (art. 18 CN y 1 del CPP).

.....Como corolario de lo expuesto con lo que llevo dicho, la duda, por la manda del art. 1 del Código Procesal Penal, debe ser interpretada siempre en favor del imputado, por lo que me pronuncio en el sentido de que no se encuentra acreditada la autoría responsable ni de J. M. C. ni de M. A. S. en relación al hecho ilícito en juzgamiento, por lo que a esta cuestión voto por la afirmativa en relación al imputado C. J. J. y por la negativa respecto de los encartados C. y S. por ser ello mi convicción sincera (arts. 1, 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 1, 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó en el mismo sentido y por idénticos fundamentos, por ser su convicción sincera (arts. 1, 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Tercero: ¿Proceden en el caso eximentes de responsabilidad?

.....A la cuestión planteada la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Al momento de formular sus alegatos, la Sra. Defensora del imputado L. L. M. L. reclamó para su asistido la imputabilidad disminuída.

.....Sabido es que en nuestro Código Penal no hay una fórmula general de culpabilidad disminuida, no obstante hay claros casos en los que resulta aplicable el concepto. Ahora bien, entiendo que al igual que el supuesto extremo en el que se intente demostrar una imposibilidad de comprensión de la criminalidad de un acto, quien alegue en su favor un trastorno por el que ha escapado a su posibilidad de comprensión la antijuridicidad del acto, deberá acreditar dicha excepcionalidad.

.....El enjuiciamiento de la capacidad de culpabilidad según se encuentra receptado en nuestra ley, constituye una cuestión jurídica cuya decisión final corresponde al juzgador y la resolución que este adopte será el resultado de una operación valorativa en la que tendrá en consideración elementos subjetivos, objetivos, intelectuales, sociales, volitivos y en especial la coordinación de estos con el resto de las pruebas objetivadas.

.....Así, en el caso de autos no existe ningún factor objetivamente determinado en el debate que resulte demostrativo de que L. L. M. L. no haya podido comprender la criminalidad del acto.

.....Por el contrario, valorada la prueba en su conjunto entiendo que el accionar previo, concomitante como posterior al hecho por parte del encartado se contrapone a una situación como la esgrimida por la defensa.

.....Ello pues quedó probado que desde su domicilio se condujo al centro de la ciudad de La Plata conforme el plan común del que formó parte. Luego de la consumación del ilícito escondió la moto de su propiedad -vehículo utilizado- en la casa de su pareja J. L.. Al momento del hecho dijo a L. ante su pedido de explicaciones "no pasa nada, está todo bien". Posteriormente se dirigió junto a J. M. C. al domicilio de S. M. G. y dejaron ahí dinero producto del robo perpetrado. Además, se prófugo y buscó un abogado ante su comprometida situación procesal, conforme surge del acta de aprehensión de fs. 240/241 incorporada por lectura al debate.

.....Por otra parte a fs. 402/418 -también incorporada por lectura- se reproduce una conversación mantenida entre L. y su madre el 31 de julio de 2010. En un pasaje L. L. dice: "ya sé que yo estoy rejogado mami...yo tengo un robo calificado...yo ya sé la caratula...robo calificado e intento de homicidio, que a la criatura esta le pase algo, se muere, yo quedo re hasta las pelotas...".

.....Todas estas circunstancias configuran una prueba acabada de su conciencia de reproche.

.....Por las razones expuestas a la cuestión en tratamiento voto por la negativa por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 regla tercera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por idénticos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 210, 371 regla tercera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó en el mismo sentido y por iguales argumentos que sus colegas, por ser ello su convicción sincera (arts. 210, 371 regla tercera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Cuarta: ¿Se han verificado atenuantes?

.....A dicha cuestión, la Sra Juez Dra. Silvia Hoerr señaló:

.....Pondero como atenuante respecto de C. Fabian M. y M. A. S. la carencia de antecedentes condenatorios, conforme se acredita con los informes de antecedentes e informes de reincidencia de fs. 1115, 2032, 3260/61 y 3683/3684-que fueran incorporados por lectura al debate.

.....No habré de valorar como tal la carencia de antecedentes de L. L. L. propiciada por la Dra. Fernández, atento a que como la misma defensora manifestó el encartado cumplió la mayoría de edad un día antes de acaecido el hecho por el que fuera convocado a juicio.

.....Ello no obstante, si habré de tener en cuenta como pauta menguante tanto respecto de L. L. L. como de C. Fabian M. su extrema juventud, entendida ésta como inexperiencia de vida.

.....Computo también como atenuantes las demás invocadas por la Dra. Fernández en relación L., conforme se desprende de los informes psicológico y psiquiátrico que lucen a fs. 3956/3958 y 3959/3960 respectivamente -incorporados por lectura al debate- y que conforman su historia de vida.

.....De otro lado, no habré de considerar como atenuantes las propiciadas por el Sr. Defensor Oficial Dr. Claudio Ritter respecto de su defendido M. A. S. relativas a deficiencias en los mecanismos de socialización primaria y secundaria, precaria preparación para el mercado laboral de hoy y la situación de apremio familiar existente al momento del hecho, no sólo porque las circunstancias apuntadas no han sido debidamente acreditadas por la defensa sino que tampoco es lo que se desprende del informe ambiental que luce a fs. 4008/4009 vta. incorporado por lectura al debate.-

.....Por lo expuesto, a la cuestión planteada voto -en su caso- por la afirmativa por ser ello mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla cuarta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla cuarta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó en idéntico sentido y por iguales argumentos,

por ser ello su convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla cuarta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Quinta: ¿Concurren agravantes?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr expresa:

.....Valoro como tal en lo que al hecho de la causa 3928 se refiere la extensión del daño causado, principalmente en base a lo declarado en el juicio por C. R. P. y su esposo J. I. B. y corroborado por E. Cometta -madre de la primera de los nombrados-, en atención a las secuelas físicas y psíquicas que aún perduran a la fecha en C. y se extienden a su esposo -corroboradas por los testimonios brindados por los médicos que concurrieron al debate-, que exceden la figura típica que considero aplicable.

.....De igual modo, habré de considerar como pauta aumentativa el empleo de un proyectil con punta hueca, atento a su mayor poder vulnerante-que -contrariamente a lo sostenido por el Dr. Ritter-, fuera explicado tanto por la Dra. Badin como el perito balístico Jesús Ortiz; plus éste que excede-el previsto por el tipo legal que aplicaré.-Prueba de ello resulta la circunstancia de encontrarse prohibido su uso y sólo autorizado para la caza o el tiro deportivo.

.....También valoraré como agravantes la pluralidad de intervinientes, el sexo y el estado de gravidez de la víctima, pues colocó a las mismas-en una situación de mayor indefensión y aseguró el éxito de la gesta delictiva.

.....Por otra parte habré de descartar las demás peticionadas por la parte acusadora. Ello así por cuanto la modalidad, la sofisticada planificación, la violencia extrema, la utilización de un arma de fuego-y-la lesión al bien jurídico-se encuentran contemplados en la figura típica que propiciaré.

.....Igual suerte correrá la falta de motivo en el homicidio por cuanto a mi criterio no hay motivo válido para matar sino sólo permisos que la ley prevé en determinadas situaciones.

.....Tampoco he de considerar como agravante la falta de arrepentimiento de los imputados-pues -como bien lo señaló la Sra. Defensora Particular Dra. Fernández- dicha conducta no puede serles exigida; sin perjuicio de que la contracara pueda jugar en su favor.

.....Por lo demás, no puede computarse como pauta aumentativa la actitud asumida respecto de la suerte del co-imputado B., pues éste no deja de ser un reproche ético, a lo que se aduna que los demás imputados no llevaron a cabo ninguna conducta que trajera a aquél al proceso.

.....Finalmente, tampoco habré de valorar las demás propiciadas por el Dr. Romero relativas a la instrucción, edades, posibilidades de empleo y contención familiar con que supuestamente contaban los encartados S.,Ca., J., M. y L., pues el representante de la vándicta pública no ha acreditado en forma fehaciente dichas circunstancias.-

.....De otro lado y en lo que al imputado J. M. C. se refiere habré de computar como agravante la condena anterior que -a la luz del

informe del Registro Nacional de Reincidencia que luce a fs. 1789/1793-, el causante registra.

.....Asimismo y en lo que respecta a la causa nro. 3930 no computo agravantes, pues la utilización de un arma de fuego y la pluralidad de intervinientes se encuentran contempladas en el tipo aplicable.

.....De otro lado, habré de destacar las demás requeridas por el Sr. Agente Fiscal, a saber: participación de un menor, modalidad, sofisticada planificación, selección de víctimas vulnerables, grave afectación al bien jurídico propiedad y peligrosidad evidenciada -premeditada y querida-, por no haber sido debidamente probadas.

.....Conforme lo expuesto, a la cuestión planteada voto -en su caso- por la afirmativa por ser mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla quinta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento, la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en idéntico sentido y por iguales argumentos, por ser ello su sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla quinta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquín Bernard votó en igual sentido y por idénticos argumentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla quinta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

VEREDICTO

.....De conformidad con lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes,

.....EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:

.....I.- NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD DEDUCIDOS POR LOS SRES. DEFENSORES MARIA ESTHER VIGORELLI Y CLAUDIO JAVIER RITTER -con la adhesión de los restantes defensores-, por los argumentos vertidos al tratar la cuestión previa (arts. 3, 47 inciso 11º, 201 y sgts., 228, 229, 294, 359 y ccts. del Código Procesal Penal, 17 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional).-

.....II.- PRONUNCIAR VEREDICTO ABSOLUTORIO RESPECTO DE C. E. B.-J. M. C., A. A. C., C. J. J., L. L. M. L. C. F. M. Y M. A. S.en orden al delito de Asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal por el que fueran acusados en causa nro. 3928/J-1539, por no encontrarse debidamente acreditada su materialidad infraccionaria (arts. 1 y 371 regla primera del C.P.P.).-

.....III.- ABSOLVER LIBREMENTE A A. A. C., soltero, argentino, nacido el 26 de mayo de 1966 en Capital Federal, hijo de J. M. y de J. E., con DNI nro. ... y domicilio en calle ..Nº .. de San Justo, respecto de los delitos de robo doblemente calificado por haber sido perpetrado mediante el empleo de arma de fuego y en lugar poblado y en banda, en concurso real con el delito de tentativa de homicidio doblemente calificado por haber sido perpetrado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o mas personas, éste en concurso ideal con homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o

más personas en los términos de los arts. 42, 54, 55, 80 incisos 2º y 6º, 166 inciso 2º segundo párrafo y 167 inciso 2º del Código Penal, por los que fuese acusado en causa nro. 3928/-1539, por no encontrarse acreditada la conducta a él endilgada (arts. 1 y 371 del C.P.P.).-

.....IV.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO EN RELACION A J. M.C. , C. J.J. , L. L. M. L., C. F. M. Y M. A.S. en orden a los demás hechos por los que fuesen acusados y se ventilaran en juicio oral celebrado en causa nro. 3928/J-1539.

.....V.- ABSOLVER LIBREMENTE A C. E. B., quien resulta ser soltero, argentino, nacido el 8 de mayo de 1992 en La Plata, hijo de J. C. y de L. M. P., titular del DNI nro. ...y con último domicilio en .. Nº ... entre ... y ... de Ensenada, en orden a los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, por haber sido cometido en lugar poblado y en banda y por la participación de un menor de edad por el que fuera acusado en causa nro. 3929/J-1359, por no encontrarse debidamente acreditada su autoría responsable (arts. 1 y 371 del C.P.P.).

.....Y atento a lo resuelto, de conformidad con lo normado por los arts. 169 inciso 8º, 179 y 181 del Código Procesal Penal, dispónese su excarcelación bajo caución juratoria e inmediata libertad desde esta sede, previa certificación de capturas pendientes y/o que se encuentre detenido a disposición de otro magistrado, debiendo labrarse el acta de rigor por ante el Actuario.

.....VI.- PRONUNCIAR VEREDICTO ABSOLUTORIO RESPECTO DE J. M. C. Y M. A. S. en orden a los delitos de robo

calificado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, por haber sido cometido en lugar poblado y en banda y por la participación de un menor de edad, por los que fueran acusados en causas nro. 3929/J-1359 y 3930/J-1539, por no encontrarse debidamente acreditada su autoría responsable (arts. 1 y 371 del C.P.P.).-

.....VII.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO CONTRA C. J. J. respecto del hecho por el que fuera acusado en juicio oral celebrado en causa nro. 3930/J-1539.-

.....Léase por Secretaría este veredicto, con lo que se da por finalizado el acto firmando los Sres. Jueces del Tribunal

Ante mí

SENTENCIA

.....Conforme lo resuelto unánimemente por el Tribunal en el veredicto que antecede y lo dispuesto en los arts. 375 y ccts. del Código Procesal Penal, siguiendo el mismo orden de votación se plantean las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse típicamente el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la culpabilidad de J. M. C., C. J. J., L. L. M. L., C. F. M. y M. A. S. y que fuese descrito en la cuestión primera del veredicto?

.....A la cuestión planteada la Sra Juez Dra Silvia Hoerr dijo: que el hecho que fuera descrito en el veredicto -y analizado como hecho I, causa 3928- constituye los delitos de tentativa de homicidio "criminis causa" en concurso ideal con el de homicidio "criminis causa" y en concurso real con el de robo calificado por el empleo de arma de fuego en los términos de los arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º -para consumir otro delito y asegurar sus resultados- y 166 inciso 2º del Código Penal; éstos a su vez en concurso real con el de robo calificado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en concurso ideal con arreglo a lo normado por los arts. 54, 55, 166 inciso 2º último párrafo y 167 inciso 2º del Código Penal -que fuera tratado como hecho III, causa 3930- respecto del coimputado C. J. J.-

.....Sabido es que la figura del artículo 80 inciso 7º del Código Penal requiere un nexo entre el homicidio y la otra figura delictiva, en el caso Robo calificado por el empleo de armas. Para la concurrencia de la agravante en cuestión no se requiere una preordenación anticipada, ya que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, decisión que puede incluso producirse súbitamente en la ejecución del hecho.

.....En el aspecto subjetivo se requiere que la finalidad externa del homicidio aparezca representado como un medio en la ejecución del mismo tal como la doctrina y jurisprudencia mayoritaria reconoce. Del hecho tenido por probado se evidencia en la conciencia

de sus autores la existencia de la conexión final con el ilícito contra la propiedad.

.....Me aparto de la calificación del representante de la vindicta pública y del Particular Damnificado. Ello en nada afecta el principio de congruencia (art. 18 CN), por cuanto resulta aceptado por doctrina y jurisprudencia mayoritaria que "... corresponde a los jueces calificar jurídicamente las circunstancias con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida. El latinazgo en cuestión "iura novit curia", es en realidad un deber funcional del juez, por ser específico de la función jurisdiccional que desempeña, implica el deber de aplicar exclusivamente el derecho vigente, al caso sometido a decisión, calificando autónomamente a la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. Consecuentemente, es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciativos normativos con los elementos fácticos del caso...." Cita de la Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal Penal, Mar del Plata noviembre 2007.

.....A mayor abundamiento señalo que todos los imputados resultaron oídos en la audiencia normada por el artículo 308 del CPP por la figura típica en la que he subsumido los hechos.

.....Hecha esta aclaración surge claro -a mi juicio- de la prueba producida en la audiencia de debate la conexión final entre el disparo efectuado, -dirigido a una zona vital de la víctima que cursaba un

notorio-embarazo y asumiendo sus consecuencias--y el ilícito contra la propiedad.

.....De otro lado, y tal como ha quedado señalado en la cuestión segunda del veredicto, resulta indistinto quien efectúa el disparo dado el codominio y el acuerdo pleno para cometer el suceso criminoso. Así, ha quedado acreditado que S., J., C., L. y M. acordaron concretar un robo y consintieron los medios - uso de arma de fuego en condiciones de ser disparada- y, de esa forma todos asumieron la posibilidad cierta de emplearla para-asegurar sus resultados.

.....Tengo para ello en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos. En primer lugar fueron cometidos a plena luz del día, con la dificultad cierta que representó -desde un inicio- el tamaño de la panza de C. -que tocaba el volante del auto- y su cartera colocada cruzada a modo de bandolera. La madre de C. sentada en el vehículo del lado del acompañante. Sumado a ello T. y su pareja M. observando lo que sucedía desde el interior de su camioneta estacionada detrás del vehículo de la víctima: presencia ésta que no paso desapercibida al atacante pues le apuntó con su arma y logró alejarlos del lugar mientras que L. a bordo de su moto aguardaba al ejecutor a poca distancia e intentaba disuadir al inspector de tránsito L. de que no ocurría nada para que se retirara de la zona. Por si ello fuera poco el vecino O. C en la vereda de enfrente lavando su auto y N. P. arribando a su domicilio sito a escasos metros del lugar. Y es en esas circunstancias que se produce el disparo. De allí puedo razonable concluir que el agresor se vió apremiado por la situación descrita y

ante la posibilidad de ver desbaratado su plan, para poder consumir sus designios y asegurar sus resultados, efectuó el disparo y se apoderó de la cartera con el dinero poco antes extraído del banco. Así lo corrobora el trozo de correa y remaches de la cartera hallados en la vereda a un costado de la víctima, conforme lo ilustran las fotografías de fs. 25/28 del anexo pericial y que fuera observado también por N. P. según la propia testigo nos relató en el transcurso de la diligencia de reconstrucción practicada en el lugar de los hechos, de la que obra filmación en CD reservado en Secretaría.

.....En ésta figura delictiva el homicidio es un medio o una reacción frente a un objetivo delictivo considerado por el autor como más relevante que el respeto por la vida de otro y así lo ha tenido en cuenta el legislador. Hay una clara inversión en la jerarquía de los bienes jurídicos puesto que se antepone la vida de otro con el único designio de lograr el fin propuesto. En el caso "subexámine" el propósito de robo lleva en la acción delictiva tener como medio el homicidio. Es dable advertir el mayor disvalor que justifica en forma plena la agravante que considero apropiada.

.....Siguiendo a M.R. señalo que en doctrina la consideración respecto del dolo ha ido mutando. En efecto, últimamente ha ido generándose aceptación de un concepto de dolo en el que el componente preponderante es el conocimiento. Por lo tanto obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción.

.....Por lo reseñado se evidencia en el "animus" de los encartados la existencia de la conexión final en su aspecto subjetivo,

entre la muerte y el ilícito contra la propiedad, requerido por la figura invocada, puesto que se dió muerte a I. y se intentó matar a C. para consumir el otro delito.

.....Es claro y revelador que la acción emprendida fue orientada no solo a quitar la vida, sino también al desapoderamiento, entrelazándose íntima y directamente éste último con la primera.

.....Es en ésta orientación que Nuñez en su tratado de Derecho Penal, Tomo III, vol. 1 y 2 pag. 544 y s.s. dice que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano, bastando simplemente una preordenación resuelta, la que se dá cuando el autor, sin deliberación alguna se ha determinado a matar "para" o "por" uno de los motivos señalados por la ley.

.....Concluyo entonces que no hay espacio para la duda respecto a que el homicidio y la tentativa se produjeron con la finalidad de cegar y eliminar la nula resistencia que podía ofrecer C. frente al accionar temerario de sus agresores, acreditándose sin hesitación la ultrafinalidad de matar para consumir el desapoderamiento que alcanza a todos los coautores.

.....Es con ésa orientación que se ha pronunciado la Camara Nacional de Casación, Sala IV, 7/9/06 en autos "M. A. O.S. Rec. de Casación JA 2006 IV 193, cuando señala"...configura el delito de Homicidio Criminis Causae la conducta de los imputados que con el fin de robar el dinero que tenía una pareja a la que venían siguiendo desde una entidad bancaria, dan muerte a una de las víctimas que había opuesto resistencia -en el caso comenzó a gritar en la calle- con el específico objeto de obtener el resultado propuesto..."

.....De otro lado, no me queda duda alguna que tanto el aspecto objetivo como subjetivo de la alevosía prevista en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal quedaron probados en el debate, figura esta que en virtud del principio de especialidad-cede ante la específica del homicidio criminis causa -80 inciso 7 del CP- por resultar ambas agravantes de un mismo tipo penal básico, con idéntica penalidad, por lo que se descarta un concurso entre ambas.

.....Por lo demás y en lo que a calificante de poblado y banda solicitada por la parte acusadora se refiere, conforme el criterio que vengo sosteniendo entiendo que los hechos deben calificarse como robo agravado por uso de arma de fuego apta para el disparo en los términos del art. 166 inciso 2° segundo párrafo del código de fondo, por resultar la figura más severamente penada. No puede existir concurso de ninguna especie entre ambos tipos, reservando la multiplicidad de partícipes como circunstancia agravante para justipreciar la pena a aplicar, tal como ya lo he dicho en el apartado correspondiente.

.....Han cuestionado las Defensas la calificación de Homicidio en relación al hecho por el que resultara la muerte de I. B. reclamando la aplicación de la figura del Aborto para dicho tramo de la conducta.

.....Si bien no se ha objetado la cadena causal que llevara a la muerte del niño, se ha reclamado por la vía del principio de la especificidad la aplicación de la figura contenida en el artículo 87 del Código Penal.

.....No comparto dicho criterio, tal como lo afirmara en el apartado relativo a la materialidad ilícita a la que me remito en honor a la brevedad, no ha quedado duda alguna respecto al nexo causal existente entre la injuria sufrida por C. P. y la muerte de su hijo I. B..

.....Los médicos que han depuesto en la audiencia han reconocido sin resquicio de incertidumbre que el nacimiento de I. B. con una severa hipoxia lo fue como consecuencia exclusiva y excluyente de la herida perforante del pulmón recibida por su madre que le provocara un hemoneumotorax.

.....El médico autopsiante constató que la lesión recibida por la madre causó una cascada de eventos fisiológicos que produjeron insuficiencia útero-placentaria, por hipotensión e hipoxia maternas, comprometiendo la vitalidad fetal, y obligando al equipo médico a fin de intentar salvar la vida del bebé a practicar extracción fetal urgente. Dicha intervención produjo el nacimiento de I., un bebé sin malformaciones externas, de término, que se había desarrollado en el seno materno de manera normal, con un peso y demás medidas antropométricas acordes a su tiempo de embarazo. El compromiso fue tal que presentó alteraciones características de la injuria hipóxica en todos sus órganos y sistemas. El daño fue de tal severidad que pese al soporte vital intensivo y al esfuerzo médico para salvar su vida el bebé fallece el día 05 de agosto a las 13 horas.

.....Continúa diciendo el perito autopsiante que, si bien I. no padeció en forma directa ningún traumatismo, resulta indispensable para el mantenimiento de la vitalidad fetal, la homeostasis en cuanto al flujo utero-placentario. La lesión padecida por la madre ocasionó en

ella un cuadro de hipertensión con posterior hipotensión sostenida e hipoxemia por el compromiso ventilatorio, que llevaron al compromiso vital fetal. El mecanismo fisiopatológico anóxico sobre el feto, produce injuria sobre todos los órganos. Afirmó que I. logró tener vida extrauterina, ello manifestado por la existencia de actividad cardíaca propia, respiratoria y cerebral. El mecanismo final de muerte resulta de la incapacidad de órganos y sistemas de mantener la homeostasis o equilibrio necesarios -fallo multisistémico-, en la cual la injuria hipoxica padecida por los distintos órganos no permite que los mismos puedan cumplir con su función para la vida.

.....No han dejado resquicio para la duda los profesionales al momento de afirmar que I. B. nació, tuvo existencia como persona desde el punto de vista biológico y desde el punto de vista jurídico.

.....Las afirmaciones médicas me permiten concluir con rigor lógico jurídico que I. fue sujeto de derechos desde el día 29 de julio del 2010 hasta el día 05 de agosto del mismo año, datos éstos corroborados en su historia clínica.

.....Nació sin signos vitales dijo el doctor Casalla, tenía serias dificultades que le hubieran traído discapacidades severas aclaró el doctor Ritter y no tuvo vida extrauterina, agregó la Dra. Fernández.

.....Pues bien ¿puede afirmarse que esta condición -estas incapacidades que pueden darse por ciertas- lo colocaban en un estadio inferior a la calidad de persona humana que el ordenamiento jurídico reclama para convertirlo en sujeto pasivo de homicidio?

.....Entiendo que no, la respuesta que se imponga decididamente debe ser negativa. El razonamiento contrario nos

llevaría a sostener que aquellos individuos que padecen determinadas discapacidades y de acuerdo a la severidad que presenten, podrán perder su condición de persona, como sujeto pasivo del delito de homicidio.

.....Desde antaño, puede afirmarse que en casi todas las épocas históricas la vida humana ha gozado de protección particular y reforzada la misma en todo el ordenamiento jurídico, pero en especial en el Derecho Penal, ya que la vida es el soporte de todos los otros derechos de los que puede gozar el ser humano, por ello se han contemplado todas las formas y los medios que pudieron ser lesivos para la vida.

.....Así, en la Constitución Nacional, en su artículo 33 como derecho implícito o no enumerado se encuentra el derecho a la vida. En la Constitución Provincial, expresamente en el artículo 12 se establece "todas las personas en la provincia gozan, entre otros de los siguientes derechos: 1) a la vida desde la concepción hasta la muerte natural". También dicha tutela es reconocida en los siguientes Pactos internacionales sobre Derechos Humanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general a partir de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 6. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y Convención de los Derechos del Niño: art. 6.1 Los Estados partes reconocen que todo niño tiene

derecho intrínseco a la vida. Art. 6.2 Los Estados Partes garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

.....La tutela de la vida comprende desde la gestación hasta la muerte, siendo el nacimiento un punto de inflexión que ha venido a marcar la diferencia entre los distintos grados de protección, por ello resulta trascendental para el derecho establecer con precisión las fases de la vida.

.....Una vez ocurrido el nacimiento, la nueva criatura es protegida con independencia de su viabilidad extrauterina y con prescindencia de la gravedad de las patologías que el niño nacido pueda presentar. Al menos este es el criterio que priva en todos los ordenamientos jurídicos modernos, para el antiguo derecho romano "los nacidos sin forma y constitución humana"-no eran considerados personas y por tanto sujetos de derecho.

.....La Dra. Fernández cuestionó la actuación médica a la que calificó como "excesiva diligencia en el arte de curar", agregando que habían prolongado el tratamiento. A ello debo contestar que conforme la prueba médica que en extenso he valorado, los profesionales han actuado de conformidad a los protocolos establecidos para el caso; un actuar contrario hubiera implicado una mala praxis.

.....Puede definirse el Homicidio como la causación de muerte de un hombre por otro. En cambio la ley no da una definición de aborto, se establece directamente una pena para quien la causara, pero la doctrina ha determinado con ciertos matices que la vida que se extingue no puede considerarse definitivamente adquirida es más una esperanza, que una certeza. Por lo tanto el aborto es la

destrucción de una esperanza, al decir de Nuñez mientras que el homicidio es una certeza.

.....La personalidad se adquiere con el nacimiento para ello basta un instante de vida.

.....I. B. fue directamente lesionado a través del cuerpo de su madre y fue esa lesión tal como aseveraron los profesionales que lo asistieron, la causa de su muerte.

.....De otro lado, traigo las enseñanzas del jurista español S. Sanchez, quien expresa que, "... desde un punto de vista normativo, lo decisivo es la naturaleza del riesgo (o de los riesgos) creados por la conducta, su dimensión objetiva y subjetiva y si el resultado da cuenta de dichos riesgos: los explica. Si el riesgo asociado a una acción es, pese a su carácter prenatal, la muerte de la persona que llegue a nacer, y la muerte explica aquel riesgo, debe apreciarse un delito contra la vida humana independiente...".

.....I. B. no era esperanza, era una vida ya en actividad, una vida cierta que se cercenó como consecuencia de las injurias padecidas por su madre, por cuanto la figura que cabe desde ese momento no puede ser otra que la del Homicidio.

.....Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º, 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal y 1, 210, 373, 375 inciso 1º y ccts. del Código Procesal Penal).-

.....A la misma cuestión la Sra Juez Dra Liliana Elizabeth Torrissi votó en idéntico sentido y por iguales argumentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º, 166 inciso 2º y 167

inciso 2º del Código Penal y 1, 210, 373, 375 inciso 1º y ccts. del Código Procesal Penal).-

.....A la cuestión en tratamiento el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º, 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal y 1, 210, 373, 375 inciso 1º y ccts. del Código Procesal Penal).-

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

.....A la cuestión planteada la Sra Juez Dra Silvia Hoerr dijo:

.....Que el veredicto condenatorio dictado, la calificación legal sustentada y el mérito que se hiciera de las circunstancias atenuantes y agravantes, me llevan a propiciar se imponga a J. M. C., C. J. J., L. L. M. L., C. F. M. y M. A. S. la pena de prisión perpetua, con más accesorias legales y costas.-

.....Las defensas han planteado la inconstitucionalidad de las penas perpetuas en el entendimiento que su aplicación resulta incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos afectando el principio de proporcionalidad.

.....A ello debo decir que la pena de prisión perpetua a diferencia de otros países americanos en nuestra Nación no se encuentra prohibida por la letra expresa de nuestra Constitución Nacional.

.....De otro lado el régimen vigente a partir de los institutos previstos en el artículo 13 del CP y la ley 24660 permite flexibilizar su aparente rigidez lo que permite aseverar que la perpetuidad no es tal.

.....La jurisprudencia de nuestros altos tribunales ha resuelto que dicha penalidad ha sido regulada por el legislador para determinadas conductas graves y dado su fundamento no resultan desproporcionadas ni tampoco contrarias al fin de resocialización ni causan tampoco padecimientos físicos o morales constitucionalmente inaceptables.

.....En este sentido, hago propias las palabras del procurador general de la Nación en causa "B. S. A. y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10- B.327, L.XLVII 22/3/2012" quien expresó "...Dentro de esos límites, considero que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad (Fallos: 322:2346; 329:5567). En efecto, V.E. tiene dicho que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades..." (Fallos: 300:700; 321 :92; 327:3597)..."

.....Conforme lo reseñado no encuentro impedimento constitucional alguno para la aplicación de la pena de prisión perpetua.

.....De otro lado y en relación a la reincidencia petitionada por la parte acusadora respecto de J.M. C., es necesario puntualizar

que como se desprende de las copias certificadas que obran a fs. 3628/3682 de la principal -constancias incorporadas por lectura al debate-, con fecha 27 de diciembre del año 2004 el nombrado fué condenado por el Tribunal en lo Criminal de Tres Arroyos -en causa nro. 236 y acumulada nro. 252- a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del-delito-de robo agravado por el uso de armas, dos hechos en concurso real.

.....De igual modo se aprecia con certeza que dicho pronunciamiento adquirió firmeza, lo que trajo aparejado que el Juzgado de Ejecución Penal del mismo Departamento Judicial practicara el día catorce de abril del año 2005 el cómputo de vencimiento de pena, estableciendo que la misma operaba el día doce de febrero del año dos mil nueve (12/02/2009); surgiendo a su vez de la certificación de fs. 3648/3649 que a la fecha de confección del cómputo aludido el nombrado permanecía detenido; circunstancia esta demostrativa de que se encontraba cumpliendo pena en carácter de condenado, pues la sentencia ya se hallaba firme.

.....Teniendo ello en consideración-y no habiendo transcurrido -desde su cumplimiento a la fecha de comisión del hecho aquí juzgado- el plazo mínimo a que alude el cuarto párrafo del art. 50 del Código Penal, el causante debe ser tenido en el carácter de reincidente.

.....Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 1, 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 50, 54, 55, 80 inciso 7º y 166 inciso 2º-del

Código Penal y 1, 4, 22, 210, 373, 375 inciso 2º, 530, 531 y ccts. del Código Procesal Penal).-

.....A la misma cuestión, la Sra Juez Dra. Liliana Torrisi votó en el mismo sentido y por idénticos argumentos, por ser ello su sincera convicción (arts. 1, 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 50, 54, 55, 80 inciso 7º y 166 inciso 2º-del Código Penal-y 1, 4, 22, 210, 373, 375 inciso 2º, 530, 531 y ccts. del Código Procesal Penal).-

.....A la cuestión en tratamiento el Sr.-Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó el igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 1, 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 50, 54, 55, 80 inciso 7º y 166 inciso 2º-del Código Penal y 1, 4, 22, 210, 373, 375 inciso 2º, 530, 531 y ccts. del Código Procesal Penal).-

.....Por ello: de conformidad con lo meritado y citas legales invocadas,

.....EL TRIBUNAL RESUELVE:

.....I.- CONDENAR A J. M. C., soltero, argentino, nacido el 17 de octubre de 1975 en Berisso, hijo de D. M. y de I.N. A., con DNI nro. ...y último domicilio en calle ..Nº . entre .. y .. de La Plata, A LA PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por encontrarlo coautor funcional penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio "criminis causa" en concurso ideal con el de homicidio "criminis causa" y en concurso real con el de robo calificado por el empleo de arma de fuego en los términos de los arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º -para consumir otro delito y asegurar sus resultados- y 166 inciso 2º del Código Penal; hecho cometido el día 29 de julio del

año 2010 en esta ciudad y del que resultaran víctimas C. R. P. e I. B.,
DECLARANDOLO REINCIDENTE (art. 50 del texto legal citado). -

.....II.- CONDENAR A C. J. J..., divorciado, argentino, nacido el
26 de febrero de 1965 en San M. de Tucumán, hijo de y de R...
G....., titular del DNI nro. ... y con domicilio en calle S.. Nº .. de Isidro
Casanova, A LA PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS
LEGALES Y COSTAS, por encontrarlo coautor funcional penalmente
responsable de los delitos de tentativa de homicidio "crimnis causa"
en concurso ideal con el de homicidio "crimnis causa" y en concurso
real con el de robo calificado por el empleo de arma de fuego en los
términos de los arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º -para consumir otro
delito y asegurar sus resultados- y 166 inciso 2º del Código Penal,
hecho cometido el día 29 de julio del año 2010 en esta ciudad y del
que resultaran víctimas C. R. P. e I. B. -analizado en la presente como
hecho I, causa 3928-, en concurso real con el de robo calificado por
el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo
acreditarse y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en
concurso ideal con arreglo a lo normado por los arts. 54, 55, 166
inciso 2º último párrafo y 167 inciso 2º del Código Penal, perpetrado
el día 23 de julio del año 2010 en esta ciudad y de que resultaran
víctimas B. E. y R. A., analizado como hecho III, causa 3930.

.....III.- CONDENAR A L...L... M. L., soltero, argentino, nacido
el 28 de julio de 1992 en La Plata, hijo de A. M. y de I. R. V., con DNI
nro. ... y domiciliado en calle ..s/nº entre ..y ..de La Plata, A LA PENA
DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por
considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de

tentativa de homicidio "criminis causa" en concurso ideal con el de homicidio "criminis causa" y en concurso real con el de robo calificado por el empleo de arma de fuego en los términos de los arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º -para consumir otro delito y asegurar sus resultados- y 166 inciso 2º del Código Penal; hecho cometido el día 29 de julio del año 2010 en esta ciudad y del que resultaran víctimas C. R. P. e I. B..-

.....IV.- CONDENAR A C. F. M., soltero, argentino, nacido el 15 de junio de 1991 en La Plata, hijo de L.F. y de C. R.P., con DNI nro. .. y domiciliado en calle . entre .. y .. de esta ciudad, A LA PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por encontrarlo coautor funcional penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio "criminis causa" en concurso ideal con el de homicidio "criminis causa" y en concurso real con el de robo calificado por el empleo de arma de fuego en los términos de los arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º -para consumir otro delito y asegurar sus resultados- y 166 inciso 2º del Código Penal; hecho cometido el día 29 de julio del año 2010 en esta ciudad y del que resultaran víctimas C. R. P. e I. B..-

.....V.- CONDENAR A M. A. S.-casado, argentino, nacido el 14 de octubre de 1968 en Gonzalez Catán, hijo de A. y de M. R. O., titular del DNI nro. ... y con domicilio en calle M. d.A. s/n esquina A. de R. C., A LA PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor funcional penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio "criminis causa" en concurso ideal con el de homicidio "criminis causa"

y en concurso real con el de robo calificado por el empleo de arma de fuego en los términos de los arts. 42, 54, 55, 80 inciso 7º -para consumir otro delito y asegurar sus resultados- y 166 inciso 2º del Código Penal; hecho cometido el día 29 de julio del año 2010 en esta ciudad y del que resultaran víctimas C. R. P. e I. B..-

.....VI.- PROCEDER AL DECOMISO de las armas de fuego secuestradas en autos (art. 23 del Código Penal).

.....VII.- REMITIR LA PRESENTE A LA FISCALIA DE INSTRUCCION a fin que se investigue-la posible vinculación de los ciudadanos S. A., F. C., C. L., B. R., P. O. y L. G. T. con los hechos aquí juzgados, conforme se desprende del entrecruzamiento de mensajes de que da cuenta la gráfica del informe VAIC exhibido en la audiencia.

.....Asimismo, la irregular actuación de la DDI La Matanza en relación a la diligencia de detención del imputado C. J. J., a la luz de lo declarado en la audiencia por el testigo W. F. B. y lo que se desprende del acta que obra a fs. 864/vta.

.....VIII.- REMITIR COPIA DE LAS ACTUACIONES AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin que se investigue la posible infracción de las normas que rigen la actividad bancaria.

.....IX.- NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE FORMACION DE CAUSA POR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO efectuado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Claudio Ritter respecto del testigo J.I. W., por no compartir su criterio; pudiendo el letrado concurrir a la Oficina de Denuncias si lo estima pertinente.

.....REGISTRESE. NOTIFIQUESE por su lectura conforme último párrafo del art. 374 del Código Procesal Penal.-

.....Dada y firmada en la sala de nuestro público despacho, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de mayo del año 2013.-